

# C O R T E S

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA  
Y TORRES

Sesión Plenaria núm. 36

celebrada el martes, 11 de julio de 1978

### S U M A R I O

*Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.*

*Sucesos de Pamplona.*

*El señor Presidente anuncia que, a solicitud unánime de la Junta de Portavoces, se ha alterado el orden del día, y concede la palabra al señor Ministro del Interior (Martín Villa), quien seguidamente informa a la Cámara de las medidas tomadas en relación con los sucesos ocurridos en Pamplona.*

*A continuación el señor Presidente da lectura a la resolución que la Junta de Portavoces, por unanimidad, somete a la consideración de la Cámara en relación con dichos sucesos. Esta resolución fue aprobada por unanimidad.*

*Dictamen del proyecto de Constitución (V). Artículo 26.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. El señor Jarabo Payá defiende su enmienda al apartado 2. Turno en contra del señor Saavedra Acevedo. Se*

*vota el texto del dictamen para el apartado 1, que fue aprobado por 272 votos a favor y uno en contra. Se vota la enmienda del señor Jarabo Payá al apartado 2, que fue rechazada por 257 votos en contra y 14 a favor, con una abstención. Se vota a continuación el texto del dictamen para el apartado 2, que fue aprobado por 256 votos a favor y tres en contra, con 14 abstenciones. Para explicar el voto intervienen los señores Fraga Iribarne, Herrero y Rodríguez de Miñón, Solé Tura y Peces-Barba Martínez.*

*Artículo 27.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. Seguidamente fue aprobado por 266 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.*

*Artículo 28.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. El señor Monforte Arregui retira la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, por las razones que explica. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 253 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.*

Artículo 29.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen, que fue aprobado por 264 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—Artículo 30.—El señor Secretario lee el texto del dictamen. El señor López-Bravo y de Castro defiende su enmienda al apartado 2. Lo mismo hace el señor Mendizábal Uriarte. Turno en contra del señor Sotillo Martí. Se vota el texto del dictamen para el apartado 1, que fue aprobado por 293 votos a favor y ninguno en contra, sin abstenciones. Se vota a continuación la enmienda del señor López-Bravo y de Castro al apartado 2, que fue rechazada por 269 votos en contra y 20 a favor, con dos abstenciones. Se vota la enmienda del señor Mendizábal Uriarte al mismo apartado, que fue rechazada por 272 votos en contra y 14 a favor, con cuatro abstenciones. Se vota por último el texto del dictamen a este apartado 2, que fue aprobado por 269 votos a favor y 17 en contra, con tres abstenciones. Intervienen para explicar el voto los señores Fraga Iribarne, Solé Tura y Herrero Rodríguez de Miñón.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y veinte minutos de la tarde.

Artículo 31.—Por el señor Secretario se lee el texto del dictamen. El señor De la Vallina Velarde defiende su enmienda. Turno en contra del señor Pons Irazazabal. El señor Gómez de las Rocas defiende su enmienda de adición de un nuevo apartado. Turno en contra del señor Clar Garau. Se votan los apartados 1 y 2 según el texto del dictamen, que son aprobados por 187 votos a favor y uno en contra, con dos abstenciones. Se vota la enmienda del Grupo de Alianza Popular al apartado 3, que fue rechazada por 146 votos en contra y 16 a favor con 129 abstenciones. Se vota a continuación el texto del dictamen para el apartado 3, que fue aprobado por 273 votos a favor y 14 en contra, con cuatro abstenciones. Se vota, por último, la enmienda del señor Gómez de las Rocas de adición de un apartado nuevo, que fue rechazada por 143 votos en contra y 26 a favor, con 120 abs-

tenciones. Para explicar el voto intervienen los señores Fraga Iribarne, Tamames Gómez, Fajardo Spínola y Meilán Gil.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—Artículo 32.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. El señor Gómez de las Rocas defiende sus enmiendas a los apartados 1 y 2. Turno en contra del señor Pegenaute Garde. Se votan las enmiendas del señor Gómez de las Rocas, que fueron rechazadas por 261 votos en contra y uno a favor, con 24 abstenciones. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 282 votos a favor y tres en contra, con una abstención.

Artículo 33.—El señor Secretario da lectura al texto del dictamen. El señor Del Valle Menéndez defiende la enmienda del Grupo de Alianza Popular. Turno en contra del señor Gari Mir. Se vota la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que fue rechazada por 275 votos en contra y 19 a favor, con dos abstenciones. Se vota el texto del dictamen para el apartado 1, que fue aprobado por 295 votos a favor y uno en contra, con una abstención. A continuación se vota el apartado 2 del texto del dictamen, que fue aprobado por 140 votos a favor y uno en contra, con 148 abstenciones. Para explicar el voto intervienen los señores Saavedra Acevedo y Camacho Abad.

Artículos 34, 35 y 36.—El señor Secretario da lectura a los textos del dictamen. Se votan conjuntamente y fueron aprobados por 287 votos a favor y uno en contra, con cinco abstenciones. Intervienen para explicar el voto los señores Letamendia Belzunce y Solé Tura.

Se suspende la sesión a las ocho y cincuenta minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y diez minutos de la noche.

El señor Presidente anuncia que se va a proceder a efectuar la votación indicativa a efectos de comprobar la existencia de quórum. Efectuada la votación, su resultado dio la presencia de 179 Diputados, por lo que existe quórum para iniciar la sesión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (final).

Artículo 29 (continuación), letra j).—El señor

*Secretario da lectura al texto del dictamen. el señor Padrón Delgado defiende el voto particular del Grupo Socialista del Congreso. Turno en contra del señor Trías Fargas. Se vota el voto particular del Grupo Socialista del Congreso, que fue rechazado por 138 votos en contra y 111 a favor, con ocho abstenciones. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 143 votos a favor y 94 en contra, con 20 abstenciones.*

*El señor Secretario da lectura al último párrafo del apartado j), que fue aprobado por 263 votos a favor y uno en contra, con dos abstenciones.*

*Apartados nuevos.—El señor Del Valle Menéndez defiende las enmiendas del Grupo de Alianza Popular. Turno en contra del señor Moreno Díez. Se vota la enmienda de Alianza Popular, que fue rechazada por 248 votos en contra y 15 a favor, con cuatro abstenciones.*

*Artículos 30 y 31 (apartado 1).—El señor Secretario da lectura a los textos del dictamen, que son aprobados por 262 votos a favor y ninguno en contra, con tres abstenciones.*

*Artículos 31 (apartados 2, 3 y 4), 32 y 33 (apartado 1).—Se votan y fueron aprobados por 268 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.*

*Apartados 2 y 3 del artículo 33.—Son aprobados por 265 votos a favor y ninguno en contra, con tres abstenciones. Aclaraciones del señor Ministro de Hacienda (Fernández Ordóñez).*

*Apartado 4 (nuevo).—El señor Granado Bombín defiende su enmienda. Turno en contra del señor Ruíz y Risueño. Se vota la enmienda del señor Granado Bombín, que fue rechazada por 155 votos en contra y 106 a favor, con 22 abstenciones. Para explicar el voto intervienen los señores Lozano Pérez, García Añoberos y Barrera Costa.*

*Artículos 34 al 39.—Fueron aprobados por 278 votos a favor, con una abstención.*

*Artículo 40.—El señor Lozano Pérez defiende la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso. Se vota esta enmienda, que fue aprobada por 138 votos a favor y 13 en contra, con 125 abstenciones. Interviene para explicar el voto el señor Moreno Díez.*

*Disposición adicional primera.—Fue aprobada por 272 votos a favor y ninguno en contra, con seis abstenciones.*

*Disposición adicional segunda.—El señor López Rodó defiende el voto particular del Grupo de Alianza Popular. Se vota este voto particular, que fue rechazado por 252 votos en contra y 17 a favor, con cinco abstenciones. Se vota el texto del dictamen, que fue aprobado por 265 votos a favor y ninguno en contra, con nueve abstenciones.*

*Disposición adicional tercera.—El señor Lozano Pérez mantiene la enmienda del Grupo Socialista del Congreso al apartado 1. Se vota esta enmienda, que fue aprobada por 258 votos a favor y 10 en contra, con cuatro abstenciones. Se vota el texto del dictamen para el apartado 2, que fue aprobado por 279 votos a favor. El señor Solana Madariaga (don Luis) defiende el voto particular del Grupo Socialistas del Congreso al apartado 3. Turno en contra del señor Yebra Martul-Ortega. Se vota este voto particular, que fue rechazado por 150 votos en contra y 122 a favor, con una abstención. Se vota el texto del dictamen para el apartado 3, que fue aprobado por 152 votos a favor y 102 en contra, con 18 abstenciones.*

*Disposiciones adicionales cuarta y quinta y Disposición transitoria primera (apartado 1).—Se votan y fueron aprobados por 273 votos a favor y uno en contra, con dos abstenciones. Se vota a continuación el apartado 2 de la Disposición transitoria primera, que fue rechazado por 248 votos en contra y 19 a favor, con dos abstenciones. Para explicar el voto interviene el señor García Añoberos.*

*Disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta y Disposiciones finales primera, segunda y tercera.—Son aprobadas por 271 votos a favor.*

*Queda con ello aprobado el dictamen del proyecto de ley.*

*Se levanta la sesión a las doce y veinticinco minutos de la noche.*

*Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.*

#### SUCESOS DE PAMPLONA

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, antes de reanudar la sesión ordinaria que venimos celebrando de los debates constitucionales, y a solicitud unánime de la Junta de Portavoces, se ha alterado el orden del día y, en primer lugar, va a proceder a informar a la Cámara el señor Ministro del Interior.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR (Martín Villa): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Gobierno y el Ministerio del Interior, a la vista de los lamentables y luctuosos sucesos de Pamplona, se ha planteado, entre otros aspectos, el relacionado con la lógica y necesaria intervención del Congreso de los Diputados en el ejercicio de sus labores de información y control.

El Gobierno, asimismo, ante los precedentes de situaciones anteriores en el campo del orden público y, muy concretamente, de la acción de esta Cámara, dada la necesidad de que el Congreso y los españoles tengan una puntual y profunda información de lo sucedido y el primero pueda ejercer sus labores de todo tipo, a la vista del grave deterioro de la situación en Navarra y en algunos sectores del País Vasco, y a la vista también de la necesidad que siente el Gobierno y, concretamente, el Ministro del Interior de mantener alta la moral de los Cuerpos y Fuerzas que a sus órdenes sirven en el campo del orden público, en estas difíciles circunstancias, ha entendido que la mejor manera de plantear estas relaciones entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno sería una comparecencia del Ministro del Interior ante la Comisión correspondiente para que, a la vista de la información que pueda proporcionar a la Comisión, derivada de la que el Gobierno disponga como resultado de las investigaciones e informaciones que se están practicando, para cuyo fin están en Pamplona el Subdirector General de Seguridad y el General Subinspección de la Policía Armada, pueda la Comisión de Interior, tras esta información del Gobier-

no y del Ministro del Interior, ejercer sus labores de todo tipo, sus funciones de toda índole y, muy especialmente, las relativas al control de la acción de Gobierno o a las iniciativas que tenga por conveniente adoptar.

En este sentido, he comunicado al señor Presidente de la Cámara en nombre del Gobierno, y esta mañana en la reunión de portavoces celebrada, que ésa era la intención del Gobierno y por ello, brevemente, he querido expresarla ante los señores Diputados.

En este momento no le es posible al Gobierno, con la información de que dispone, hacer otra exposición más amplia y más profunda de los lamentables sucesos; ni tampoco le es posible informar a la Cámara en estos momentos sobre las determinaciones de todo tipo que el Gobierno pueda adoptar. Creemos que el Gobierno no elude sus responsabilidades, sino al contrario, solicitando del señor Presidente de la Junta de Portavoces, y ahora del Pleno de la Cámara, que éste sea el sistema.

En un plazo breve el Gobierno, a través mío, informará por escrito de los datos y de las informaciones que posea a la Comisión de Interior; habrá una comparecencia personal mía ante dicha Comisión para que, a la vista de mis informes, a la vista de los informes del Gobierno, y a la vista de las determinaciones que el Gobierno pueda adoptar, pueda la Comisión de Interior adoptar las que crea también convenientes.

Señoras y señores Diputados, ésta es la posición del Gobierno. El Gobierno confía en que este sistema de relaciones entre la Cámara y el Gobierno no sólo sea formalmente útil, sino que sirva también para que, con la colaboración de todos, contribuyamos a resolver un difícil problema. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

En consecuencia, la Junta de Portavoces, por unanimidad, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente resolución para que sea adoptada por el Congreso:

«El Congreso de los Diputados,

»Después de oír la declaración del Gobierno sobre los graves sucesos de Pamplona,

»Lamenta los tristes hechos que han ensangrentado unas fiestas populares y expresa su

profundo sentimiento a las víctimas y a sus familiares.

»Solicita del Gobierno una completa información al respecto y acepta la iniciativa del Ministro del Interior, invitándole a remitirla previamente por escrito y a presentarla en el más breve plazo posible ante la Comisión correspondiente.

»Espera que el Gobierno y todas las autoridades actúen con arreglo a las serias responsabilidades del momento, adoptando las medidas oportunas en cuanto a los responsables, y se reserva la adopción de las resoluciones que procedan a la vista de los resultados que arroje la información, para ejercer las funciones de control que le competen».

Esta es la propuesta de resolución que se somete a la votación y consideración de SS. SS. Quienes estén de acuerdo en esta resolución, tengan la bondad de levantarse. (Pausa.)

Quienes estén en contra de esta resolución, tengan la bondad de levantarse. (Pausa.)

Quienes quieran abstenerse, tengan la bondad de levantarse. (Pausa.)

En consecuencia, se aprueba la resolución formulada por la Junta de Portavoces y adoptada por esta Cámara.

Vamos a proseguir en el examen de los artículos del dictamen constitucional.

#### DICTAMEN DEL PROYECTO DE CONSTITUCION (V)

**Artículo 26** Corresponde el examen del artículo 26. Ruego que por uno de los señores Secretarios se dé lectura del texto de dicho artículo.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho

de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

»2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

El señor PRESIDENTE: A este artículo se han presentado dos enmiendas. La primera de ellas formulada por el señor Jarabo Payá, que tiene la palabra.

El señor JARABO PAYA: La enmienda al artículo 26 en su apartado 2, que tengo el honor y el compromiso de defender en nombre del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, dice lo siguiente:

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, de intereses o servicios esenciales de la comunidad».

Quisiera anticipar que es firme criterio del Partido Alianza Popular, de nuestro Grupo Parlamentario y personalmente mío propio, defender sin reservas el derecho a la huelga de los trabajadores, porque entendemos que es no sólo un instrumento legítimo de defensa de sus intereses, sino, en muchas ocasiones, único e insustituible para plantear las legítimas reivindicaciones laborales de éstos. Pero, al propio tiempo, tenemos que exponer con igual sinceridad nuestra preocupación respecto a la necesidad de que la conflictividad se mueva dentro de un ámbito de racionalidad en su proyección y de responsabilidad en su realización, teniendo en cuenta siempre que la huelga debe producirse de acuerdo con el principio de la última «ratio», del último recurso; que tiene, además, que darse en ella esa adecuación con los objetivos que se pretende alcanzar, esa proporcionalidad entre la acción y el propósito a conseguir. Porque entendemos, y lo manifestamos con absoluta y total honestidad, que la huelga desproporcio-

nada, desmesurada, produce una serie de efectos claramente negativos y gravosos para la economía nacional. Efectos lesivos y perjudiciales que no sólo consisten en esos millones de horas perdidas, en esos miles de millones de pesetas de pérdidas de producción, no sólo en las empresas en conflicto y en las que directa o indirectamente están vinculadas a aquéllas, cientos de millones de salarios no percibidos por los trabajadores, millones no satisfechos a la Seguridad Social, sino algo que es todavía mucho más importante, aunque no sea posible su cuantificación, que es el innegable deterioro que en las resoluciones laborales de la empresa se produce.

La inseguridad e incertidumbre que esta conflictividad, siempre posible, crea en el empresariado y que provoca en la empresa y en el capital su inhibición en la inversión y, como consecuencia, un importante y grave incremento en esa tremenda situación de desempleo que, entiendo, debe ser un motivo de seria preocupación para todos.

Como quizá la redacción de la enmienda no sea lo suficientemente clara, y de ninguna manera quisiera que se me pudiera tachar de ocultar propósitos, de hacer juegos de manos o de prestidigitación, como ya se ha dicho en esta Cámara de algún otro parlamentario, yo quisiera explicitar con toda claridad cuáles son los propósitos que integran el contenido de esta enmienda.

En primer lugar, el deseo de no incluir en una legitimación constitucional las llamadas huelgas políticas y las de solidaridad o simpatía pura. Y pensaba que este propósito se veía fortalecido y refrendado por el hecho de que un análisis comparativo de la legislación laboral de prácticamente todos los países del occidente europeo, tanto la jurisprudencia como la doctrina se pronuncian con un criterio sumamente restrictivo, cuando no prohibitivo, respecto a la procedencia y legitimidad de este tipo de conflictos. Así, por ejemplo, en la legislación alemana donde, pese a no reconocerse expresamente en una ley constitucional el derecho a la huelga viene perfectamente integrado en la Ley Fundamental de Bonn en el artículo 9.º, apartado 3, y donde sí se reconoce en la Constitución de distintos Estados federales, Bremen, Hesse, Saarland, Berlín, etc., y que de hecho han incorporado

la huelga al firmar la Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, y los Convenios 37 y 98 de la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, sientan en su jurisprudencia, y concretamente en la importante sentencia del Tribunal Federal Alemán Bundes Arbeitsgericht, de 28 de enero de 1955, el criterio de que la huelga política no puede ser considerada como legítima, no puede ser objeto de la protección que se dispensa a las huelgas laborales, porque son sustancialmente distintas en su planteamiento y sus propósitos, ya que en definitiva se traducen en una presión sobre el Estado, sobre el Gobierno, sobre la autoridad pública o incluso sobre el Parlamento, presionando o intentando presionar a éste en sus decisiones. Lo que califica la doctrina alemana como *Parlament Nötigung*. Igualmente al referirse a la huelga de solidaridad, determina que ésta no puede aceptarse a no ser que se reduzca al seno de la propia empresa donde surge el conflicto.

Prácticamente la misma doctrina se sienta en Bélgica, donde la única referencia a la huelga se da en la Ley del 19 de agosto de 1948, llamada de Prestaciones Civiles en Tiempo de Paz, y donde no se reconoce tampoco como legítima la huelga política y marca las mismas restricciones respecto de la huelga de simpatía o la huelga de solidaridad.

En Francia, donde efectivamente se reconoce la huelga constitucionalmente en el apartado 7 del preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946, que después es de nuevo integrada en el nuevo preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958, la doctrina sigue caminos parecidos, y en una sentencia importante que sienta la base de jurisprudencia futura, del Tribunal de Casación de 10 de marzo de 1961, se dice que las huelgas, para poder ser legítimamente consideradas, deben tener un objetivo claramente profesional más que político.

Situación similar se da en Holanda, donde tampoco hay un texto constitucional que acoja a la huelga, pero donde ya se ha producido numerosa jurisprudencia a partir sobre todo de la sentencia del Tribunal Supremo, el Hoge Raad holandés, en 15 de enero de 1960, al resolver un conflicto importantísimo, el llamado PAN-HON-LIB CO., que se produjo por

un conflicto planteado por todos los estibadores portuarios contra las navieras que bajo estos pabellones convencionales, Panamá, Honduras, Liberia y Colombia, no concedían, a juicio de los trabajadores, las ventajas y los beneficios que consideraban que les correspondían en justicia.

El Tribunal Supremo holandés resolvió, en el texto de esta sentencia, la absoluta improcedencia de las huelgas por motivos políticos y por motivos de solidaridad.

En Italia, donde se recoge la huelga en el artículo 40 de la Constitución italiana, se ha producido igualmente una serie de jurisprudencia de la Corte Constitucional; una de las sentencias más importantes es la número 123 del 13 al 28 de diciembre de 1962, después ampliada y precisada en otra serie de sentencias, entre ellas las de 14 de enero y 21 de diciembre de 1974, en que igualmente se manifiestan en este sentido. Afirma la improcedencia de las huelgas políticas —dice exactamente— ya que no son aceptables las abstenciones de trabajo producidas por razones meramente políticas y las huelgas de simpatía o de solidaridad.

En el Reino Unido la situación es muy similar, tampoco allí está recogida la huelga constitucionalmente, pero hay una serie de normas legales como la Industrial Relations Act de 1971 y las Trade Unions and Labour Relations Act de 1974, que clara y terminantemente determinan la improcedencia de estas huelgas políticas y de solidaridad.

El Derecho español, concretamente en la última norma reguladora de las huelgas, de los conflictos, el Real Decreto de 4 de marzo de 1977, en el apartado a) del artículo 11, dice: «será huelga ilegal la que se inicie o sostenga por motivos políticos o por cualquier otra finalidad ajena al interés profesional de los trabajadores afectados». Y en el párrafo b), las de apoyo o solidaridad, salvo que afecten directamente a los trabajadores que las mantengan o promuevan.

Estos son los argumentos que me indujeron en su día a presentar esta enmienda, llevado del deseo, en primer lugar —como ya he dicho anteriormente—, de mantener nuestro punto de vista de defensa total de la procedencia no sólo de la legitimación, sino de

la constitucionalización del derecho de huelga, pero, al propio tiempo, precisar el ámbito de su aplicación.

Yo tengo que poner de manifiesto, señoras y señores Diputados, que siento el temor de que con la actual redacción de este artículo alguna norma legal de indiscutible importancia, como puede ser el Real Decreto citado de 4 de marzo de 1977, podría ser declarado inconstitucional, con todo lo que ello pudiera suponer de imprecisión, de equívoco, de riesgo y de extensión de la conflictividad.

El segundo objetivo que trata de propugnar mi enmienda es el de que efectivamente existan leyes que regulen el ejercicio de este derecho, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador en su resolución de ir a la huelga. Esto se subdivide, por decirlo así, en otros dos objetivos. En primer lugar, dar la posibilidad, dentro del marco constitucional, de la aparición de otras leyes complementarias o interpretativas que de alguna forma aseguren al trabajador que no va a ser objeto de ninguna clase de presión ni de represalia por los empresarios cuando hagan uso del legítimo derecho de huelga, y, en segundo lugar, que también de alguna manera se dicten las normas que garanticen esa libertad plena de decisiones, sin interferencias, sin presiones, sin coacciones, sin la actuación, a menudo, entiendo yo, poco democrática, de esos piquetes de huelga que se exceden en el cometido que les es propio y que de acuerdo con toda la legislación comparada debe reducirse a una acción informativa, persuasoria y pacífica.

Por no cansar a SS. SS., voy a hacerles gracia de las citas de las distintas normas del Derecho comparado que hacen referencia a la actuación de los piquetes, pero que pueden perfectamente sintetizarse en estas características que antes hacía referencia: tienen que ser pacíficos y su acción debe ser informativa y persuasoria, sin que en forma alguna quepa ni siquiera la dificultación física del acceso de los trabajadores al puesto de trabajo.

En ese mismo sentido está también el Decreto de 4 de marzo de 1977, apartado 4 del artículo 6.º, que establece: «Se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga».

El señor PRESIDENTE: Perdón. Le recuerdo a S. S. que ha transcurrido el plazo que en un principio teníamos acordado de quince minutos, a no ser que S. S. intente finalizar.

El señor JARABO PAYA: Finalizo.

Por último, el tercer objetivo tendría que ampliar un poco las motivaciones, las justificaciones en cuanto a una posible limitación del derecho de huelga, al hablar de razones de seguridad nacional, al hablar de intereses, además de los servicios esenciales para la comunidad.

El primer aspecto es para hacerlo coherente con otros preceptos constitucionales, por ejemplo, el artículo 50, que habla de la posibilidad de suspensión de este derecho en los estados de sitio, de emergencia o de guerra. Y el segundo porque yo pensaba que quizá el tema de servicios esenciales era insuficiente y había que hablar también de intereses o de necesidades esenciales de la comunidad, un poco siguiendo el precepto de la primera ley de huelga de 27 de abril de 1909, que hablaba de la exclusión del derecho a la huelga en los servicios públicos y también en aquellos medios de producción de consumo general y necesario. Algo similar a lo que ocurre en Alemania con las que llaman las *Lebenswichtige Betriebe*, las Industrias Importantes para la Vida, o con las de Necesidades Vitales en el derecho belga.

Estos eran los pronósticos que mantiene esta enmienda y que se deben, pura y simplemente, a una seria y honda preocupación, que he expuesto a S. S., para que sea por todos conocida y compartida. Nuestra aspiración no persigue ni afanes electoralistas, ni hacer catastrofismo, ni tampoco asustar a nadie. Es, como decía antes, expresar esta honda inquietud, que pienso está justificada por una situación muy grave de crisis económica que atraviesa España y que creo que necesita de la responsabilidad, del esfuerzo, de la racionalidad de todos para tratar de superarla, dando cierta seguridad y esperanza al empresario; que éste se reactive en su inversión, que se creen nuevos puestos de trabajo y con ello que entremos en un camino de esperanza hacia esa España mejor y más justa que todos deseamos.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, para mantener un turno en contra de la enmienda formulada por el señor Jarabo Payá.

El señor SAAVEDRA ACEVEDO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para consumir un turno en contra de la enmienda presentada por el Diputado de Alianza Popular, señor Jarabo, que ha iniciado su intervención aludiendo a que la huelga es la «última ratio», y también a los efectos desproporcionales que, desde el punto de vista económico, se pueden derivar de un ejercicio abusivo de la misma.

Esta introducción, un poco ya para prevenirnos sobre el planteamiento de su enmienda, no nos puede hacer olvidar el hecho de que, precisamente, cuando se ha abierto la vía hacia una tolerancia —que de eso no hemos pasado— al ejercicio de la huelga, es cuando, precisamente, se ha producido una disminución en las horas de trabajo afectadas por las huelgas en nuestro país.

No es extraño que fuese precisamente el año 1976 el que llevase el récord del número de horas afectadas y que, precisamente, en ese año todavía estábamos sometidos al Decreto de 22 de mayo de 1975, elaborado en el Gobierno de Arias y siendo Ministro de Trabajo Fernando Suárez.

El tema de la huelga política no voy a abordarlo con una enumeración de citas legales, jurisprudenciales o doctrinales, porque no deja de ser paradójico que en este país los que luchamos por la defensa del derecho de huelga, por el reconocimiento del derecho de huelga, acudíamos, entonces, al Derecho comparado como única arma, con el fin de hacernos valer en nuestro país, que esos argumentos de recurrir al Derecho comparado no fuesen escuchados y sea ahora cuando se venga a recurrir a ellos, con el fin de limitar algo que en el proyecto constitucional se está convirtiendo en uno de los puntos fundamentales, quizá en el artículo básico para los trabajadores españoles. La huelga política, efectivamente, goza de criterios restrictivos en la Jurisprudencia europea, pero también es cierto que en ninguna Constitución europea se establece una

restricción, ni una alusión a la huelga política, ni a la huelga de solidaridad.

Por consiguiente, no es éste el lugar oportuno para determinar ya una exclusión, con rango constitucional, de las huelgas políticas y de las huelgas de solidaridad. Pero es que, además, tal definición no resolvería el problema fundamental de determinar qué son las huelgas políticas. Todos esos preceptos legales, que me imagino habrá consultado en un número de la revista publicada por el Instituto de Estudios Laborales, y a la cual me remito, por eso no voy a repetir las citas, ahí habrá podido comprobar el enmendante que la huelga política es un concepto completamente abierto y que, además, si ignorásemos las huelgas políticas, que han abierto cauce a la conquista de derecho para la clase trabajadora, probablemente estaríamos ignorando gran parte de la historia política y sindical de Europa de las últimas décadas. ¿Qué es, sino una huelga política, la huelga general francesa en mayo del 78? ¿Qué son las huelgas de solidaridad en apoyo de la clase trabajadora española en el año 70? Esas huelgas de solidaridad y esas huelgas políticas, probablemente caerían dentro de los criterios restrictivos de la jurisprudencia, pero lo cierto es que esas huelgas se practicaron y dieron paso a conquistas, como las que se recogen en los acuerdos de Grenelle y en las leyes posteriores francesas.

Por consiguiente, no es crear ninguna seguridad para aquellos que se sienten inseguros con el reconocimiento pleno del derecho de huelga, el restringirla a la defensa de intereses laborales, porque estaríamos de nuevo ante un conflicto de interpretación permanente entre lo que es laboral y lo que no es laboral. Porque, ¿sería huelga política también una huelga organizada por los trabajadores españoles en el futuro en defensa de un plan de seguridad social más justo, más moderno, más equilibrado? ¿Sería también una huelga política, una huelga convocada por los Sindicatos españoles en contra de un plan económico, o en contra de una política de renta, o en contra de una restricción a la libertad sindical? Todos estos planteamientos nos hacen ver que el intento de plasmar en una fórmula segura en la Constitución y restringir los

denominados conceptos de huelga política no sirve de nada ante la realidad social, que rebasa siempre los límites que ponen las propias leyes. Si pusiéramos estos límites en nivel constitucional, estaríamos ya, incluso, desprestigiando la propia ley suprema del país y sometiénola a un conflicto permanente de valoración por parte de la clase trabajadora.

En definitiva, tanto en el aspecto de la enmienda que alude a la huelga política como en las restricciones al ejercicio del derecho de huelga se refleja una actitud de desconfianza sobre el derecho de huelga en sí. Porque no se trata de —como dice el dictamen de la Comisión— que «la ley que regule el ejercicio de este derecho incluirá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», sino que en el texto de la enmienda se habla claramente de que en la ley que regulará su ejercicio «podrá ser limitado el derecho por razones de seguridad nacional», etc. No es lo mismo, sino que aquí hay una clarísima restricción del derecho de huelga, cosa que en el dictamen de la Comisión no está recogido, afortunadamente, porque en el dictamen de la Comisión hay un pleno reconocimiento del derecho de huelga y remite a una ley que regulará el ejercicio del derecho, pero sólo para garantizar, para adoptar las garantías que sean precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. No es lo mismo limitar el ejercicio o establecer garantías en el ejercicio del derecho que limitar el derecho en sí.

Esta actitud de desconfianza creo que responde a no reconocer la transformación que la huelga ha ido padeciendo en el ordenamiento jurídico. Desde una consideración, ya clásica en la doctrina, el Estado autoritario considera a la huelga socialmente peligrosa, se pasa a una consideración, por un Estado que pretende ser neutral, de la huelga como un fenómeno social indiferente, para llegar, en una tercera etapa, a una consideración, por parte de los capitales evolucionados, de la huelga como un fenómeno socialmente útil, y que, por consiguiente, necesita protección. De estas tres etapas que ha seguido la consideración de la huelga por parte de los distintos ordenamientos jurídicos se derivan: actitudes de prohibición por parte de la ley, ac-

titud de permisión o, finalmente, actitud de protección.

Nosotros nos encontramos ahora en esta discusión del texto constitucional, precisamente en el pórtico de la tercera fase: de la huelga como un hecho socialmente útil y que, por consiguiente, requiere la protección y viene a ser reconocida en el texto constitucional como una manifestación, como un atributo de la personalidad del ciudadano trabajador. Nos encontramos aquí abriendo una segunda edición de algo que otros países también, desgraciadamente, han reconocido, con nuestro movimiento obrero, de pasar de esa fase de prohibición, de tolerancia y reconocimiento del derecho, a una de nueva prohibición, como la que inicia el Fuero del Trabajo, calificando a la huelga con aquella expresión tan sorprendente de delito de lesa patria.

Precisamente hemos iniciado a partir de ese Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, que el enmendante pretende que no se declare anticonstitucional, una etapa de permisibilidad de la huelga; pero no hay todavía en nuestro derecho un reconocimiento de la huelga. Y es precisamente eso lo que quieren los sindicatos y la clase trabajadora española. No queremos seguir una etapa de permisibilidad como la que aparece en ese artículo 11, declarando ilegales una serie de huelgas que, normalmente, no tienen por qué ser consideradas ilegales. Si nosotros queremos que la Constitución signifique algo para la clase trabajadora es necesario que ese Decreto-ley, afortunadamente, pase a ser anticonstitucional, porque indicará que la Constitución contiene algo significativo para la clase trabajadora que es este artículo 26, en el que no sólo se plasma la libertad sindical, sino que se reconoce el derecho de huelga en su plenitud por vez primera en una Constitución española, una política de huelga legal, cosa que no ocurrió en la Constitución de 1931. Fue únicamente la Ley de Contratos de Trabajo de Largo Caballero la que permitió, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la huelga como un derecho, pero no llegó a tener el rango constitucional. Y, desgraciadamente, el rango constitucional lo alcanza en el Fuero del Trabajo para ser declarada como un delito, con una actitud de

prohibición, de supresión del derecho de huelga.

Nos encontramos, por tanto, con que, por vez primera, repito, una Constitución española plasma el derecho de huelga, y lo hace con un criterio realista en el que distingue, claramente, el reconocimiento de ese derecho y las posibilidades de que una ley regule el ejercicio del mismo y fije garantías con el fin de que los servicios esenciales de la comunidad no sufran alteración.

Por consiguiente, Señorías, creemos que es necesario que sea rechazada la enmienda presentada por el Diputado señor Jarabo, porque hoy tenemos la posibilidad de abrir un nuevo capítulo, una segunda fase, quizá porque, como decía antes, es la primera vez que, con rango constitucional, la huelga es reconocida como un derecho para todos los trabajadores. Este artículo es, sin duda, el principal artículo que hará que para muchos millones de ciudadanos españoles, que ostentan además la condición de trabajadores, la Constitución sea considerada como algo propio, como algo que responde a sus intereses, como algo que plasma un ansia, un anhelo perseguido con un alto precio durante muchas décadas en nuestro país. Es, por tanto, necesario que no defraudemos esa expectativa de todos los trabajadores españoles, que, además, son ciudadanos, y que reconozcamos el derecho de huelga, tal como viene reflejado en el número 2 del artículo 26 del dictamen de la Comisión. Y, por consiguiente, ruego a SS. SS. que voten en contra de la enmienda presentada por Alianza Popular.

El señor PRESIDENTE: La segunda enmienda al apartado 2 del artículo 26 ha sido formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco. Tiene la palabra el Representante del Partido Nacionalista Vasco.

El señor MONFORTE ARREGUI: Retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, vamos a proceder a la votación del artículo.

Al apartado 1 no se ha formulado ninguna enmienda.

Por consiguiente, vamos a votar el apartado 1 del artículo 26. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 272; en contra, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 del artículo 26.

Ahora corresponde votar la enmienda formulada por el señor Jarabo Payá. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; en contra, 257; a favor, 14; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada por el señor Jarabo al apartado 2 del artículo 26.

Vamos a proceder ahora a votar el texto del dictamen correspondiente al número 2 del artículo 26. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 256; en contra, tres; abstenciones, 14.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 2 del artículo 26.

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, después de votar afirmativamente la enmienda de su Diputado por Valencia, señor Jarabo Payá, se ha abstenido en el apartado 2 del artículo en discusión, porque entiende que los argumentos presentados sobre los tres puntos de la enmienda no han sido suficientemente contestados en la, por otra parte, elocuente intervención del señor Saavedra.

En cuanto al primer punto, nosotros no pedíamos la prohibición de la huelga política; nosotros no planteábamos un problema de definiciones jurídicas; al contrario, queríamos una afirmación concreta de que los intereses

que pueden defenderse por medio de la huelga son los laborales o profesionales, y hemos tomado buena nota de que en la interpretación del señor Saavedra, supongo que la de su Grupo, la huelga política es lícita, y se ha puesto como ejemplo brillante de la huelga política la de mayo del 68, que, en mi opinión, es el ejemplo mismo de lo que nunca debió ser cubierto por el derecho de huelga.

Se ha hablado de que, en su día, sería posible en España, y así se interpreta, la huelga a favor de una idea determinada de la Seguridad Social o de un determinado plan de política de renta. Tomamos buena nota, y eso es, justamente, lo que nosotros creíamos que la Constitución no debía cubrir.

El segundo punto no es menos importante. Nosotros defendíamos la libertad de los trabajadores para ejercer el derecho de huelga. El derecho de huelga es, efectivamente, un derecho que, o se ejerce democráticamente por la mayoría de los trabajadores, o se convierte en la imposición de un grupo pequeño, valiéndose de medios violentos: amenazas telefónicas y otros que, ciertamente, no invento, y que hemos presenciado y «disfrutado» en España durante los últimos meses. Esto no es una limitación al derecho de huelga; es establecer el derecho de huelga como el derecho que ejercen, sin duda por los cauces y líderes sindicales, la mayoría de los trabajadores.

En cuanto a las garantías especiales para los servicios esenciales, expresado de modo más claro no supone limitación, sino recordar que el derecho es un derecho que tiene un interés social, y nosotros hemos dicho con toda claridad que lo defendemos como tal, como una legítima institución al servicio de toda la comunidad, como una parte de los derechos de contrapeso que deben existir en una sociedad pluralista; pero deja de tener un interés social, legitimidad y justificación cuando se opone al interés de la mayoría de la sociedad. Y en ese sentido deseo dejar perfectamente claro que, cuando se ha empleado la palabra desconfianza, nosotros queríamos haber dejado sentada la base para una mayor confianza de todos con todos; pero que, desde luego, las reiteradas apelaciones a una Constitución de clase o que apoya a una clase, a nosotros, como he expresado varias veces, no nos convence. No creemos en la lucha de cla-

ses, no creemos en la ley de una clase o en favor de una clase; creemos en la ley normal, general, ordenada al bien común de todos los españoles. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna otra solicitud de explicación de voto? (*Pausa.*) Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático para explicación de voto.

El señor HERRERO Y RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, Señorías, si Unión de Centro Democrático ha votado a favor del apartado 2 del artículo 26 es porque cree que ofrece una solución válida para todos; y es válida para todos porque, a nuestro juicio, no ofrece los peligros y las ambigüedades que en ella ha visto Alianza Popular ni, por supuesto, se presta a la interpretación —que yo tildaría de excesiva cuando no abusiva— que ha hecho el representante del Partido Socialista Obrero Español.

Muchos de los extremos que la enmienda de Alianza Popular pretendía introducir en el texto son más bien materia de una ley ordinaria. Por otra parte, tampoco podemos admitir la apología de la huelga indiscriminada, incluso de la huelga política que ha defendido el representante del Partido Socialista, entre otras cosas, alegando que no existe en Europa un criterio restrictivo al respecto, a pesar de que la jurisprudencia de los países más estables o las doctrinas mil veces reiteradas de la OIT o Constituciones recientes, como la Constitución griega, apuntan criterios restrictivos.

La huelga, no cabe duda, que para todos se define como un medio de presión que equilibra la diferencia entre los trabajadores y los propietarios de los medios de producción, y así se ha definido con ocasión del debate a la totalidad en esta misma Cámara por voces suficientemente autorizadas. Tal vez ello explique que en aquellos países, como los del círculo socialista, donde se atribuye la titularidad de los medios de producción al «pueblo trabajador y explotado» no existe el derecho de huelga.

En todo caso, la huelga puede interpretarse también de una manera más extensiva y suponer un medio de presión, no ya frente a los empresarios ni en reivindicación de intereses económicos, profesionales y laborales propios,

sino utilizando el símil de Sorel, el gran teórico de la huelga general revolucionaria, como medio de conseguir el «fin catastrófico de los conflictos». Este tipo de huelga es, a nuestro juicio, malo para el orden político, social y económico de cualquier país. Es un hipo de huelga que la práctica reciente europea ha desacreditado suficientemente y que, a nuestro juicio, no tiene cabida en el precepto constitucional que acabamos de aprobar. Porque, dejando al lado clasificaciones y categorías menos importantes, aquí se ha planteado la oposición entre una huelga política y una huelga estrictamente profesional, olvidando que normalmente las huelgas también pueden ser mixtas y que precisamente, su ilicitud ha sido estimada por la jurisprudencia más autorizada de las democracias políticas y económicamente más estables, en la medida que los elementos netamente políticos han dominado sobre los elementos netamente profesionales.

La huelga política es una forma larvada de guerra civil, porque en la guerra civil se discute quién manda en la ciudad por medios violentos, y en la huelga política general indiscriminada lo que se plantea es quién manda, si mandan los huelguistas o mandan los organismos o instituciones legales democráticas, si mandan los intereses concretos o la voluntad general. Utilizando una expresión familiar: «Si manda Behemoth o manda Leviatán».

Por otra parte, la huelga profesional es la huelga que han regulado aquellos sistemas que, incluso a nivel constitucional, han tratado de instrumentar el derecho de huelga al servicio de los verdaderos, de los netos, de los propios derechos del mundo obrero; desde Méjico, en 1917, a Suecia, en 1975, y creo que ambas citas son suficientemente elocuentes.

Pero aun así concebida, y con ello entramos en un aspecto más riguroso y, probablemente, más fecundo de la discusión del tema que nos ocupa, aun así concebida como huelga predominantemente profesional, existen dos ejes para la regulación de la huelga: la *huelga-derecho* y la *huelga-libertad*, según las ha denominado la doctrina italiana. La huelga-derecho es aquella que está en el seno de una relación contractual y, en todo caso, el conflicto que trata de resolver es reconducible a la negociación colectiva y a los siste-

mas de arbitraje. Tal es, sin duda, el concepto de huelga al que apuntaba la enmienda de Alianza Popular al restringir su utilización a la defensa de derechos netamente laborales o, al menos, así lo hemos entendido. Por el contrario, la huelga como libertad es más amplia y es el concepto al que responde el segundo párrafo del artículo 26 que acabamos de aprobar. Y tal es, también —y conviene que aquí marquemos la diferencia—, la huelga acuñada por la jurisprudencia italiana sobre el artículo 40 de la Constitución de 1948, que parece ser el modelo al que tendían las observaciones del orador socialista que me ha precedido en esta tribuna.

Ahora bien, que nosotros reconozcamos el derecho de *huelga como libertad*, ¿supone que hemos de admitir una huelga indiscriminada, una huelga no limitada por fines ni frontera alguna? Tal ha sido la afirmación que la jurisprudencia italiana ha extraído de las fórmulas constitucionales que acabo de citar, y tal es el sistema que mantiene, por ejemplo, otro texto constitucional, no demasiado digno de ser seguido en este punto, la Constitución portuguesa, cuando afirma que a través de la huelga los trabajadores pueden defender cualquier tipo de reivindicación que, en ningún caso, puede ser limitada por la ley.

Nosotros creemos, por el contrario, que el artículo 26 que acabamos de votar, aun admitiendo la huelga-libertad, establece suficientes criterios limitativos y recondutores de la huelga a lo que es un instrumento de reivindicaciones profesionales, y no de reivindicaciones políticas generales. No es un medio de presión sobre el Estado, sino un medio de presión en la negociación, fundamentalmente con los empleadores. Y tal es el sentido que a la huelga ha dado constantemente la OIT.

Estos límites que, a nuestro juicio, existen en el artículo 26 —y que esfuman los excesivos temores que revela la intervención de los representantes de Alianza Popular— son de dos tipos: aquellos que se deducen de la interpretación sistemática de la Constitución y aquellos que se contienen en la propia literalidad del artículo 26.

En cuanto a los primeros, no cabe duda que todos los ciudadanos, incluso los huelguistas, están sujetos a la Constitución, de acuerdo

con el artículo 9.º, y por eso sería tachada de huelga-delito la huelga que se dirigiera contra el orden constitucional del Estado, o la huelga que no respetase los estados y excepciones limitativos, constitucionalmente impuestos.

En segundo término, el derecho de huelga, como todo derecho, ha de ejercerse dentro del respeto a la ley, según el artículo 10, que también hemos aprobado en el texto constitucional, y ciertamente es posible que la ley que regule el derecho de huelga se remita «ad calendas graecas», como ha ocurrido en Francia y en Italia, dado el disenso que sobre este punto pueda haber entre las fuerzas políticas en juego; pero no es menos cierto que la Constitución ya establece dos criterios directamente aplicables: por una parte, la garantía de los servicios esenciales para la comunidad a que alude el párrafo 2.º del artículo 26 que hemos aprobado dentro de la mejor tradición de la OIT; baste señalar la decisión 314 de su Comité de Libertad Sindical.

Por otro lado, en el mismo artículo 26, además, al derivar el derecho de huelga de la libertad sindical reconocido en el primer párrafo del mismo precepto, no cabe duda que las limitaciones subjetivas, que de acuerdo con el párrafo 1.º del artículo 26 pueden introducirse en la libertad sindical, pueden y deben suponer otras tantas limitaciones en el derecho de huelga; también de acuerdo con la más reiterada doctrina de la OIT.

Por último, para terminar con estos límites externos al derecho de huelga, no cabe duda que éste, como todo derecho, debe ejercerse en el respeto al derecho de los demás, según señala el artículo 10 de la Constitución que estamos elaborando; y este derecho de los demás es el derecho individual al trabajo de cualquier ciudadano, reconocido en el artículo 32, apartado 1, que, puesto en relación con la cláusula de no obligatoriedad de la sindicación, que mantiene el párrafo 1 del artículo 26, lleva a conclusión tan evidente que hace superflua la mención de la «libertad de decisión del trabajador para el ejercicio de este derecho».

Por otra parte, no cabe duda también de que el derecho de los demás debe poner fuera de la legalidad a lo que la doctrina denomina «huelgas abusivas», desde aquellas que no

respetan el principio de proporcionalidad a las huelgas que supusieran la ocupación violenta o ilícita de locales o instrumentos de trabajo.

En cuanto a los límites internos, a los límites literalmente establecidos en el artículo 26, párrafo 2, y que, a nuestro juicio, suponen una reconducción adecuada del derecho de huelga, es la afectación de ese derecho a un fin concreto, a la defensa de los intereses de los trabajadores, de *sus intereses*.

¿A qué se refiere este posesivo «sus»? Lo que al Estado se refiere, y a la política del Estado se refiere, es, como diría un autor conocido, y que no cito para no suscitar las iras de algunos de mis colegas en esta Cámara, una habitud de lo general, y, en cambio, «sus intereses» se remiten a un interés netamente propio, netamente peculiar, netamente particular. «Sus intereses» son sus intereses económicos y profesionales, como reiteradamente ha señalado la OIT.

Hay tres argumentos en la necesaria interpretación particularista de *sus intereses*, que no han de serlo sólo laborales, los que se dan en el seno de una relación contraactual de trabajo, sino los profesionales y económicos propios.

Esas tres razones son, en primer término, la interpretación constante de la OIT, y podría citar decenas y decenas de decisiones del Comité de Libertad Sindical. En segundo lugar, es la interpretación que se deduce de la Carta Social Europea, que cuando, como previsiblemente será, sea ratificada por España, formará parte del ordenamiento español como jerarquía superior a la de las leyes internas, según reiteradas jurisprudencias del Tribunal Supremo, y doctrina legal del Consejo de Estado. Y, por último, porque así se deduce al vincularse el derecho de huelga en el párrafo 2 del artículo 26 al principio de libertad sindical del párrafo 1 del citado artículo.

Ahora bien, como los Sindicatos, según el artículo 7.º que aprobamos en sesiones pasadas, a iniciativa del propio Grupo Socialista, se afectan a la promoción de los intereses económicos y sociales que «son propios» a los trabajadores, puede deducirse que la huelga, derivación del principio de libertad sindical, está afectada a un fin, a la defensa de estos

intereses propios económicos y profesionales, con lo cual llegamos a una solución muy parecida a la de la Constitución griega que antes ofrecía como ejemplo a mi antecesor en esta tribuna.

La huelga es una potestad y, como toda potestad, está afecta a un fin y sometida a unas limitaciones, y allende este fin y allende estas limitaciones no existe el ejercicio legítimo de ninguna potestad, sino una desviación de poder o un abuso de derecho. Por eso hemos dado nuestro voto al párrafo 2 del artículo 26.

En este artículo se configura una huelga no como instrumento de delicuescencia social, no como instrumento de agresión al Estado, no como instrumento de guerra civil —y temo que muchos de los ejemplos aquí citados con anterioridad serían calificables dentro de estas categorías, como mayo de 1968—, sino, por el contrario, como un instrumento determinado por su fin y por sus limitaciones, y que puede servir, como puede servir todo instrumento de conflicto, en cuanto motor de progreso social. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo Parlamentario no quería intervenir en la explicación de voto en este artículo porque nos parecía que las cosas estaban suficientemente claras. Pensábamos además que este artículo 26 no podía contemplarse aisladamente, que forma un todo con otros preceptos, por ejemplo, en lo que se pueda regular en el artículo 33, que, en todo caso, podrían contemplarse conjuntamente. Pero dadas las intervenciones que me han precedido, dada la interpretación que se ha hecho del contenido de este artículo por parte del representante de Alianza Popular y ahora por el representante de Unión de Centro Democrático, nos parece necesario decir algunas palabras, muy pocas. Y lo digo en el sentido de que no pueda parecer que estamos haciendo aquí una especie de concurso de interpretación auténtica para que en el futuro el Tribunal constitucional, o el legislador que tenga que establecer, promulgar o aprobar la ley pueda interpretarla en un sen-

tido o en otro. En todo caso es evidente que nosotros interpretamos el artículo 26 no exactamente en el sentido que acaba de hacerlo mi ilustre predecesor el señor Herrero Rodríguez de Miñón, sino en el sentido literal; es decir, el artículo 26 dice exactamente lo que dice y no dice nada más.

El artículo 26 dice, primero, que todos tienen derecho a sindicarse libremente. Establece la libertad sindical plena y no establece más limitación posible —no taxativa ni obligatoria, sino posible— al ejercicio de este derecho que a las Fuerzas e Institutos armados y a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar. Esas son las únicas limitaciones posibles respecto al derecho de sindicación. Y respecto al derecho de huelga lo único que se dice es que se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, sin más calificativos. Aquí se ha hecho un especie de concurso para saber exactamente qué son los intereses de los trabajadores. Pues bien, los intereses de los trabajadores, aunque parezca una redundancia y una perogrullada, son sus intereses. Es decir, los intereses de una clase social fundamental, de una clase social que no sólo tiene un interés económico corporativo estrecho, sino que tienen intereses que son fundamentalmente económicos corporativos, pero además no se desgaja en ningún momento su interés de clase social de los intereses generales de cada uno de los grandes temas de la sociedad contemporánea.

La única limitación que este artículo 26 establece sobre el tema del derecho de huelga, si es que cabe hablar de limitaciones, es su inciso segundo cuando habla de que la ley que lo regule establecerá las garantías necesarias, no para limitar el ejercicio de este derecho, puesto que esto es lo que no se dice, sino para que los servicios esenciales que puedan quedar afectados sigan funcionando. Y no se dice nada más.

En consecuencia, aquí cabría hacer una larga disquisición sobre qué son los intereses de los trabajadores. Lo único que nos interesa a nosotros es decir clara y taxativamente que no entendemos los intereses de los trabajadores desde un punto de vista estrictamente corporativo económico, sino en todo lo que les

pueda afectar; y, en consecuencia, el derecho de huelga tendrá la latitud misma de este concepto de interés.

Es lo único que queríamos precisar. No vamos a entrar aquí en un debate estrictamente jurídico o sociológico sobre este concepto. Simplemente recordar que el artículo que estamos discutiendo, el artículo 26, tiene un texto muy concreto; es, a nuestro entender, un texto muy taxativo y no nos parece que se preste a interpretaciones tan amplias como algunas de las que se han hecho anteriormente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso tiene la palabra para explicación de voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con toda brevedad, en nombre del Grupo Parlamentario Socialistas, para ratificar la interpretación que en relación con este tema, y contestando a la enmienda del señor Jarabo, ha realizado con anterioridad el Diputado señor Saavedra.

Nosotros hemos votado el número 2 por lo que dice el número 2 del artículo 26. Creemos que cualquier interpretación extravagante del mismo sobra en este momento. Entendemos que corresponde la interpretación, en su caso y en su momento, al Tribunal constitucional, y nosotros esperamos que aquellas personas que puedan tener interpretaciones extravagantes no lleguen a ser miembros de ese Tribunal constitucional para su momento.

Quisiera, simplemente, poner un ejemplo en relación con un tema. ¿Es que, por ejemplo, se considera que las huelgas durante el secuestro de Aldo Moro y después de su asesinato, realizadas por los sindicatos italianos en defensa de la democracia y contra el terrorismo, serían huelgas ilegales según esa interpretación? Quizá para algunos sectores podía ser bueno que esas huelgas fueran ilegales; pero entendemos que son las defensas de la democracia, y que en la defensa de la democracia los trabajadores están siempre en primera fila. Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: No habiendo más peticiones de palabra para explicación de voto, vamos a pasar a la votación del artículo 27, previa lectura del texto del dictamen. Ruego al señor Secretario dé lectura del mismo.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Dice así:

«1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

»2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 266; en contra, ninguno; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 27.

**Artículo 28** Pasamos a continuación al artículo 28, en el cual hay una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Vasco. Ruego al señor Secretario proceda a dar lectura del texto del dictamen para proceder, posteriormente, a la discusión de la enmienda.

El señor SECRETARIO (Soler Valero): Dice así:

«Sección 2.<sup>a</sup> — De los derechos y deberes de los ciudadanos.—Artículo 28.—1. Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España.

»2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

»3. Podrá establecerse un servicio civil pa-

ra el cumplimiento de fines de interés general».

El señor PRESIDENTE: Respecto del apartado 1, hay una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Vasco, cuyo representante tiene la palabra para defenderla.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la razón de la enmienda no era más que la de ser respetuosos y coherentes con la propia estructuración territorial del Estado.

En estos momentos Euzkadi atraviesa momentos trágicos e increíbles que, desgraciadamente, pueden ser el presagio de acontecimientos futuros más graves si el Gobierno no sabe actuar como tal frente a los problemas políticos, si éste sigue la ingenua postura política de confundir una reivindicación histórica de un pueblo con medidas o parcheos, desconociendo absolutamente la clave de todo el problema; es decir: la reivindicación constante de unos derechos no renunciados.

Si he dicho esto es para aclarar que un tema tan delicado como el del servicio militar en estos momentos no iba a tener tratamiento sereno, sino polémico y apasionado. No renunciamos al tema, porque lo defendemos en otro momento y por otra vía, por lo que, en el aspecto formal, queda retirada la enmienda.

También quisiera señalar que nuestro Grupo Parlamentario toma esta decisión en un acto de responsabilidad política colectiva, pero que, de seguir las cosas por este camino, no será fácil que en el futuro podamos mantener criterios análogos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada esta enmienda.

Al apartado 2 hay una enmienda formulada por el señor Gastón Sanz.

El señor GASTÓN SANZ: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada también.

Pasamos a la votación del texto del dictamen. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 255; a favor, 253; en contra, ninguno; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen.

**Artículo 29** Pasamos, a continuación, al examen, debate y votación del artículo 29. El señor Secretario dará lectura al texto.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Artículo 29. 1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad, y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

»2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley».

El señor PRESIDENTE: A este artículo hay una enmienda formulada por el señor Gómez de las Rocas, quien tiene la palabra. *(Pausa.)* Entendemos, por aplicación del Reglamento, que al no estar presente el Diputado enmendante, queda decaído en su derecho y que renuncia a la defensa de la enmienda. *(Pausa.)*

Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen, puesto que la propia Mesa del Congreso ha estado estudiando la posibilidad de votar la enmienda del señor Diputado, pero entiende que su ausencia debe interpretarse como decaída la enmienda y, por lo tanto, que no se someta a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 264; en contra, ninguno; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 29.

Vamos a suspender la sesión durante un cuarto de hora, aproximadamente.

*Se reanuda la sesión.*

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, pasamos al examen del artículo 30.

El señor Secretario de la Cámara va a dar lectura al texto del artículo 30 del dictamen.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Dice así:

«Artículo 30. 1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio.

»2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

El señor PRESIDENTE: Al artículo 30 existen formuladas enmiendas por el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco y por los señores López-Bravo y Mendizábal. Vamos a examinar las enmiendas por este orden.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco.

El señor MONFORTE ARREGUI (desde los escaños): Renunciamos a la enmienda que habíamos formulado.

El señor PRESIDENTE: ¿La enmienda que recoge los dos párrafos del artículo 30? *(Asentimiento.)*

Tiene la palabra el señor López-Bravo.

El señor LOPEZ-BRAVO Y DE CASTRO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para no prolongar innecesariamente el debate constitucional, me ciño sin preámbulos a la cuestión objeto de mi enmienda; únicamente debo precisar, para no inducir a error involuntariamente a VV. SS., que no ha sido ni es mi intención suscitar el tema de la conveniencia o no de introducir el divorcio en nuestra legislación civil. Solamente me movió a presentarla un problema de rango —excesivo— y de forma —tácita— con que se contempla en la Constitución. La enmienda que propuse al apartado 2 del artículo 30 del anteproyecto de Constitución, es decir, la supresión de la palabra «disolu-

**Artículo 30**

ción», refiriéndome al matrimonio, está en la línea de conectar con toda la historia constitucional de nuestro país, separándose de las dos únicas excepciones: el artículo 43 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 y el Fuero de los Españoles, artículo 22.

En efecto, sobre el matrimonio se pronunciaron significativamente esas dos leyes fundamentales, expresión ambas de dos ideologías políticas beligerantes, enfrentadas en la lucha civil más dura y más dramática que ha conocido la Historia de España. El artículo 43 de la Constitución de 1931 decía, en su párrafo primero: «La familia está bajo la salvaguarda especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa». Por su parte, el artículo 22 del Fuero de los Españoles, según el texto refundido de 1967, establecía, en sus dos primeros párrafos: «El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva. El matrimonio será uno e indisoluble».

Como decía, nunca —salvo en esos dos casos— las Constituciones españolas se han pronunciado sobre este tema. Sólo se contempló, en una ocasión, el Registro Civil de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción y no en una Constitución, sino en el artículo 37 del proyecto de Constitución Federal de la República española, del 17 de julio de 1873. En otra ocasión —artículo 10 del Acta Adicional a la Constitución de la Monarquía española de 15 de septiembre de 1856— se recogen sólo algunas providencias sobre el matrimonio del Rey.

Los textos de la Constitución de 1931 y del Fuero de los Españoles coincidían en la protección de la familia por parte del Estado. Y se separaban radicalmente en el tema de la disolución del vínculo. Pero coincidían también en afrontar una cuestión que nunca había formado parte del cuerpo constitucional en toda la historia del país.

De estos hechos se pueden extraer dos consecuencias claras: primera, la regulación del

matrimonio no se ha considerado, generalmente, en España como tema constitucional, y segunda, su introducción en nuestro Derecho Constitucional no obedeció a razones de técnica jurídica, sino a motivos ideológicos que dividieron profundamente al pueblo español.

La superación de esta división es la aspiración ideal más alta del actual proyecto de Constitución. Y el logro de una auténtica reconciliación nacional y de un amplio respaldo popular en el referéndum constitucional, sólo serán posibles si no incluimos en nuestra Constitución definiciones innecesarias o ambiguas.

Este es el caso del artículo 30, y de forma especial de su apartado 2. Ese sencillo término de «disolución» no es aséptico; se trata de una materia que, en uno u otro sentido, es una cuestión de conciencia para la mayoría de los españoles. Aunque el tema tenga claras repercusiones políticas, en sí no es político, sino moral; y es moral antes y por encima de cualquier adscripción confesional. Una Constitución que se declara ya y ambiguamente como disolutoria del vínculo matrimonial no puede presentarse como una ley básica de convivencia.

Puede resultar esclarecedor analizar brevemente el panorama del Derecho constitucional comparado en lo que se refiere a la regulación del matrimonio y de su posible disolución. Me limito, por razones de tiempo y espacio, a dar los resultados globales del examen de un centenar de Constituciones, citando sólo lo que no pueda exponerse de otro modo.

Los resultados son estos: Guardan silencio sobre la familia y sobre el matrimonio las Constituciones de 13 países europeos, 21 africanos, doce de Asia y Oceanía y cuatro de América. Es decir, un total de 50 países. Las Constituciones que se refieren a la familia y al matrimonio, sin entrar en la cuestión de la disolubilidad o indisolubilidad, son: 13 de países europeos, 13 de países africanos, 11 de países de Asia y Oceanía y cinco de países americanos. En total, 42 países. Se refieren a la indisolubilidad del matrimonio dos países: Brasil e Irlanda. Se refieren expresamente al divorcio cinco países: Rwanda (Constitución

de 1962), Japón (1946), Chipre (1960), Cuba (1975) y Portugal (1976). Finalmente, el panorama se completa con la referencia a tres países —Canadá, Sri Lanka y Zambia—, en cuyas Constituciones se hace una referencia indirecta al divorcio, pero sin darle rango constitucional. Se refieren a él en el contexto de otros temas como, por ejemplo, quiénes son nacionales del país, cuáles son las competencias del Parlamento, etc.

Se deduce de lo anterior que la gran mayoría de las Constituciones o silencian el tema del matrimonio o, si tratan del matrimonio, no dicen nada sobre su disolución. En esos grupos se incluyen la casi totalidad de los países europeos, con independencia de la ideología o ideologías políticas dominantes. Y, con los países europeos, otros que, en conjunto, representan —en población, en influencia política, cultural y económica— la casi totalidad del mundo. Por citar sólo algunos: Estados Unidos de América, República Federal Alemana, India, Unión Soviética, República Popular China, Francia, etc.

Los escasos países que, en sus Constituciones, se refieren explícitamente al divorcio, pueden clasificarse en tres grupos: primero, países con regímenes nacidos de una revolución, con una Constitución que no ha sido fruto del consenso, sino de un partido mayoritario que ha impuesto al resto una forma específica de sociedad. Es el caso de Cuba y Portugal. La ideologización partidista de sus dos Constituciones no admite dudas. En el artículo 1.º de la Constitución de Cuba se lee: «La República de Cuba es un Estado Socialista de obreros y campesinos y demás trabajadores manuales e intelectuales». Algo parecido, aunque más matizado, se lee en el artículo 2.º de la Constitución portuguesa: «La República portuguesa es un Estado democrático (...) y tiene por objeto asegurar la transición hacia el socialismo». Una ideología de partido —todo lo respetable que se quiera, pero siempre de partido— es convertida en inspiración de toda la Constitución; segundo, países como Chipre, cuya Constitución se limita, en el artículo 111, a remitirse a las leyes y tribunales de la Iglesia Ortodoxa Griega para las cuestiones de «matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio y separa-

ción conyugal», con aplicación exclusiva a los ciudadanos que pertenezcan a dicha confesión religiosa, y tercero, dos países —Rwanda y Japón—, entre sí muy diferentes, pero con una característica común respecto a España: unas tradiciones familiares que no encuentran paralelo alguno en nuestro país. En Rwanda se admitía tradicionalmente la poligamia y el repudio; en este contexto, el artículo 28 de la Constitución prohíbe expresamente la poligamia y el repudio unilateral por parte del varón; en lugar del repudio se introduce el divorcio, por ofrecer mayores garantías: proceso judicial, causa proporcionada, igualdad de trato al varón y a la mujer.

La Constitución del Japón hace también referencia a una anterior tradición de repudio unilateral. El artículo 24 se refiere al divorcio en el contexto del tema constitucional desarrollado: la igualdad del varón y de la mujer.

El panorama del Derecho Constitucional comparado, aunque haya sido tratado brevemente, nos permite concluir que la tradición constitucional española se inscribe claramente en el primer grupo de países reseñados: esos 50 Estados que, en sus Constituciones, no tratan el tema. No habría, sin embargo, inconveniente en situarse en el segundo grupo —el de los 42 Estados que tratan del matrimonio, pero no del divorcio—; este tratamiento jurídico es común a países con regímenes muy diversos, con tradiciones distintas. Simplemente se considera preferible no incluir, en la ley fundamental de la convivencia política, un tema que, se quiera o no, es polémico, porque, como decía antes, no es político, sino moral. La introducción del divorcio en la Constitución equivaldría a hacer de esa ley un oráculo moral que se pronuncia con toda la solemnidad posible, sobre un tema que ofende a las conciencias de millones de ciudadanos.

Podría aquí aducirse que, según algunas encuestas, la mayoría de los ciudadanos españoles son partidarios de la introducción del divorcio. Sin embargo, y dejando a un lado la fiabilidad de tales encuestas, me permito recordar que sería incongruente el reconocimiento y el respeto de las minorías, si

no se reconocen y respetan los derechos de esa minoría —en el caso de que lo sea— que siente esa grave preocupación moral o de conciencia. ¿Cómo se sentirían los millones de españoles que no son partidarios del divorcio, con una Constitución que lo introdujese ambiguamente, como una de las bases de la convivencia política?

Esta referencia entiendo que permite contemplar otro aspecto de la cuestión.

Aunque me sumaría al criterio de quienes consideran aconsejable la eliminación del artículo 30, he de decir que su apartado 2 no significa, en modo alguno, un reforzamiento del carácter no confesional que, según opinión que comparto, se quiere dar al Estado. En otras palabras: el divorcio no es un tema ni principal ni exclusivamente confesional. Desde el Derecho Romano, el ordenamiento de la cuestión matrimonial es materia civil. Y en las sucesivas legislaciones, ha sido siempre el Derecho Civil el encargado de regular este tema.

Dejando sentado que la regulación del matrimonio es una competencia civil, hay que añadir que esa competencia no es exclusiva. Afirmarlo sería instaurar un sistema de desconocimiento de la legislación canónica. Esta actitud, llevada a sus consecuencias lógicas y sociológicas, querría decir que no cabría constitucionalmente ningún reconocimiento del matrimonio canónico ni de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial.

¿Sería esto la deseable independencia entre el Estado y la Iglesia, en el mutuo respeto de sus funciones propias y específicas? No. Sería, por el contrario, en el mejor de los casos, un laicismo que no tiene arraigo en la conciencia de millones de españoles; y, en el peor de los casos, un intrusismo indigno de ese Estado moderno y democrático que queremos construir. En la pasión de los discursos es comprensible que se intenten resucitar sistemas ya archivados por todos los pueblos civilizados, pero sería un error dar a sus conclusiones categoría constitucional.

Podría objetarse que el divorcio no se presenta como una obligación, es decir, que nadie está obligado, constitucionalmente, a disolver su matrimonio. Efectivamente, sólo faltaría eso, que no encuentra precedente en

ninguna legislación actual o histórica. Donde hay divorcio, es cierto, sólo se divorcia el que quiere. Pero esto es algo muy distinto a conferir categoría constitucional —básica, fundamental— a la posible disolución del matrimonio. Hay muchos partidarios del divorcio que lo consideran, con razón, un mal personal y social y que reconocen que es preferible, por muchos conceptos, la unidad y la estabilidad de la familia. Pues bien, si damos rango constitucional a la disolución del matrimonio, tendremos que es el único mal que la primera ley del país consagra y sanciona. En todos los demás artículos se busca el bien de las personas y del Estado; aquí se garantiza una posibilidad de muy dudosa conveniencia social.

Por todas estas razones, que se suman a las analizadas anteriormente, insisto en que es preferible el silencio, como han decidido la casi totalidad de las Constituciones vigentes en los demás Estados. El silencio, en este caso, no sería oro, sino algo mucho más precioso: respeto por la libertad de las conciencias de millones de ciudadanos, vinculación a toda nuestra tradición constitucional, separación de los dos únicos casos en los que el tema ha sido afrontado constitucionalmente.

Me referiré ahora a cuestiones de detalle, aunque siempre importantes. La redacción del apartado 2 del artículo 30 resulta ambigua, imprecisa, y no tenemos derecho alguno a confundir a quienes han de refrendar el texto constitucional.

Se habla, en plural, de «las causas de separación y disolución». Este plural, lo comprendo, puede tener su explicación, gramatical, en la referencia conjunta a las dos instituciones: separación y disolución. Si así es, resulta ambigua, a no ser que se trate de una ambigüedad querida, para admitir constitucionalmente más de una causa —la muerte de uno de los cónyuges— de disolución del matrimonio. Si fuese una ambigüedad querida sería un engaño. Con esa redacción se podrá decir a los partidarios del divorcio que la Constitución lo reconoce, y a los partidarios de la indisolubilidad del matrimonio que la Constitución la respeta. Poder decir, con una misma expresión, dos cosas opuestas sería una buena definición de la mentira.

La redacción debería ser, en todo caso, clara y diáfana. Es posible. La Constitución portuguesa de 1976 —un caso reciente y cercano— dice en el apartado 2 de su artículo 36: «La ley regulará los requisitos y los efectos del matrimonio y de su disolución, por muerte o divorcio, independientemente de la forma de celebración...». Se puede o no estar de acuerdo con esa solución, pero nadie podrá decir que no es clara.

La redacción de nuestro artículo 30 ha preferido navegar por los mares de la ambigüedad. Pero la ambigüedad es mala consejera política. Por eso es preciso plantear claramente el dilema: o para la disolución sólo se admite una causa que es la muerte de uno de los cónyuges, y entonces el término sobra, porque, por desgracia o por fortuna, ninguna Asamblea Constituyente ha podido nunca regular la muerte natural de las personas; o para la disolución se admiten dos supuestos —la muerte y el divorcio— y entonces el artículo 30 está consagrando el divorcio porque la muerte, como antes decía, se presenta sola, sin necesidad de sanción constitucional.

De todos es conocida la extraordinaria preparación jurídica e histórica de los redactores del anteproyecto. Por eso no cabe pensar que en el término «disolución» se incluya una referencia al «privilegio paulino» o a la potestad vicaria del Papa sobre el matrimonio rato y no consumado. Sería hilar demasiado fino. Porque, en primer lugar, esas dos instituciones no son causas de disolución, sino formas; en segundo lugar, no corresponderían al derecho civil, sino al procesal, y, en tercer lugar y sobre todo, tales formas son de la competencia de la Iglesia y no del Estado.

En resumen, la ambigüedad de la redacción del apartado 2 del artículo 30 es un punto oscuro en el anteproyecto de Constitución. Hay dos formas de introducir claridad, en una materia que no es banal, sino, por referirse a la familia, central en cualquier tipo de convivencia política. La primera forma es decirse claramente por mencionar el término —divorcio— que ahora, en la apariencia al menos, se quiere introducir subrepticamente. La segunda forma, que es la que yo propongo, es silenciar este tema y, con plena coherencia, suprimir el término «disolución».

Si la futura Constitución no ampara el divorcio y, fiel al meditado silencio sobre este tema, no proclama tampoco la indisolubilidad del matrimonio, tiempo habrá después de considerar esta materia en el plano del Derecho Civil, sin vinculaciones constitucionales. Se quiera o no, la cuestión del divorcio divide los ánimos y no por una razón fútil, sino por tratarse de un tema central. No parece leal introducirla de forma implícita, junto a una serie bien organizada de cuestiones que registran un amplio consenso. Parece poco prudente reafirmarse en una ambigüedad que podría hacer que el anteproyecto perdiese votos en las Cámaras y, en su día, en la consulta al pueblo.

En contra de la tradición constitucional española, en contra de la experiencia de la mayoría de los países del mundo, se ha preparado un texto que nos sitúa, en el Derecho comparado, en una posición peculiar, diferente: de hecho, alineados con los cinco países que se refieren claramente al divorcio, aunque de derecho separados también de ellos, al utilizar como sistema las medias palabras, las reservas mentales, la confusión jurídica.

Por cuanto queda dicho, yo tengo que rogar a Vuestras Señorías que, en orden a promover la concordia y evitar equívocos entre los españoles, y también para potenciar un amplio refrendo en su aprobación, eliminen la palabra «disolución» del apartado 2 del artículo 30 del anteproyecto de Constitución.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se abre el turno en contra.

¿Hay algún Grupo Parlamentario que quiera intervenir en el turno en contra? (Pausa.)

Como no hay ninguna solicitud de turno en contra, pasamos a examinar la segunda enmienda formulada al apartado 2 del artículo 30. Esta enmienda ha sido presentada por el señor Mendizábal Uriarte, que tiene la palabra para el mantenimiento de su enmienda.

El señor MENDIZABAL URIARTE: Señoras y señores Diputados, hoy también me corresponde subir al estrado trayendo como bagaje una palabra polémica, capaz de desencadenar ásperas diatribas: el divorcio. Pero aseguro que mi intervención es hacer que es-

ta exposición discorra por cauces serenos de reflexión, sin ardores. Y no es que vayamos a alejarnos del meollo del artículo constitucional que nos ocupa. No, pero, al menos, vamos a intentar un estilo superior, sin pedir pronunciamientos sobre el fondo de la cuestión. Lo que pretendo es que meditemos al unísono sobre lo que conviene ante nuestro pueblo.

Por supuesto, cada una de SS. SS. tiene sus ideas, sus juicios sobre el tema. También yo, igual que los demás, tengo mi alma dentro de su almario; pero precisamente por eso, por la segura diversidad de opiniones (ya que desde aquella cita de Maimónides que hizo aquí el señor Ministro de Industria, por este mismo lugar se ha hecho desfilar a Ausias March, Sem Tab, Rosalía y tantos otros), propondría que en el frontispicio de este discurso de hoy colocáramos juntos, y para decirnoslo mutuamente, aquellos versos de Machado: «¿Tu verdad? No. La verdad. Y ven conmigo a buscarla. La tuya, guárdatela».

Porque estamos oyendo y repitiendo que España necesita una Constitución cuanto antes, aceptada por éstos, por aquéllos y por los otros, y que así se acate y apruebe con la mayor amplitud posible por todos los sectores sociales.

Y esto, señoras y señores Diputados, es un reto que tenemos delante, una labor que debemos culminar sin que en un solo momento perdamos de vista esa realidad española total. Procurar no esquivar esa realidad por escoramientos inoportunos, ésa es nuestra gran responsabilidad, y así debemos trabajar, porque si lo hacemos, de otro modo pudiera suceder que, al final, tuviéramos que decirnos, como Simón Bolívar, que hemos estado arando en la mar.

Se mantiene la enmienda al apartado 2 del artículo 30 del proyecto de Constitución, que dice así: «2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Y nosotros decimos que ese enunciado debe variar, y ofrecemos pieza de recambio.

Por supuesto, no es capricho, ni entercamiento ni empujón ideológico. He prometido asepsia en el razonar y voy a cumplirlo.

Lo que sucede es muy sencillo: que se debe formular esta petición por razones de técnica jurídica y por razones de oportunidad o prudencia política. Y son las que trato de exponer. En primer lugar, desde un punto de vista técnico-jurídico, la redacción leída, y que combatimos, no parece correcta. Para comenzar, denunciamos el uso del plural al referirse a las «formas» del matrimonio. Nos permitimos entender que la forma es, dicho llanamente, la manera, el modo de formalizar el matrimonio, donde figurará como esencial la presencia de quien represente a la autoridad correspondiente.

En nuestro Código Civil, el artículo 42 reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. Pero el viejo artículo 42, reemplazado por Ley de 24 de abril de 1958, decía que la ley reconocía dos formas (allí decía formas) de matrimonio: el canónico y el civil, que debía celebrarse del modo que el propio Código determinaba.

Es posible que este entrecruzamiento de formas, clases y modo haya producido alguna confusión. Podría aclarársenos, pero mientras no se haga seguiremos creyendo que ese plural es inexplicable y que obedece a una deficiencia jurídica. Pensamos que si está bien el plural, no cabe sólo la palabra regulará, sino que debería añadir, en todo caso, la palabra reconocerá, porque en caso de plural eso es lo que corresponde.

De todos modos puede comprobarse que en el apartado 8 del artículo 143 de este mismo proyecto constitucional, al citar las exclusivas competencias del Estado, se alude a la legislación civil que alcanza a las «relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio». Así, en singular, «forma». Y debemos preguntarnos quién tiene razón, si el artículo 30 o el artículo 143.

Pasando a otros aspectos, como dije ante la Comisión, fijémonos que este apartado del presente debate intenta ser minucioso al enumerar y, cuando se refiere a posibles litigios entre los cónyuges, fija los casos de separación y de disolución. Pero es evidente que, puestos en línea enumerativa, falta algo tan importante como es el supuesto de nulidad.

Evidentemente esa omisión existe, salvo que se nos quiera convencer de que, o bien en el concepto separación o bien en el concepto

disolución está comprendida también la nulidad. Pero esto no es posible y creo que puede demostrarse.

En el mundo en que nos estamos moviendo, cuando se dice separación, aludimos a la siempre separación de lecho y mesa, cualquiera que fuera el tiempo de su duración. En definitiva, el vínculo del matrimonio sigue incólume. En cambio, cuando se habla de disolución se está diciendo que algo preexistente, el matrimonio, el vínculo matrimonial, queda roto, es decir, disuelto. Disolver, según el Diccionario, significa desatar, deshacer algún nudo, desunir las cosas que estaban unidas de cualquier modo, y traducido al mundo jurídico viene a ser la consecuencia de una resolución, de la rescisión de una realidad jurídica que vivía sin sombra alguna de imperfección. En resumen, una realidad jurídica que se disuelve, se esfuma, desaparece.

La nulidad es otra cosa. Es la declaración de que ese algo que ha parecido existir jurídicamente no ha existido jamás. Por eso, si se quieren equiparar los dos conceptos nulidad y disolución, si se quiere decir que el primero puede ser comprendido por el segundo, con nuestro Derecho en la mano, no puede aceptarse, porque eso es intentar el imposible jurídico.

Por cuanto vamos diciendo, la doctrina reiterativamente declara que no pueden ejercitarse simultáneamente las acciones de rescisión y de nulidad radical, porque un concepto excluye al otro. Y es que mientras disolución se refiere al rompimiento de algo que ha existido, nulidad declara que algo no ha existido nunca, y mal puede disolverse lo que jamás tuvo realidad.

Por todo lo dicho hasta ahora, señoras y señores Diputados, hemos de concluir en que, desde un punto de vista técnico-jurídico, la redacción de este apartado 2 del artículo 30 del proyecto constitucional es defectuoso, y ésta es la primera razón por la que pretendemos sustituirlo.

Por otro lado, hemos de considerar que el apartado combatido, precisamente por el concepto disolución, cuya trascendencia acabamos de medir, encierra una carga que precisa especial atención y cuidado. Si no me es infiel la memoria (y creo que no me es infiel, pues acabo de oírlo citar), es el término utili-

zado en el artículo 43 de la Constitución de la República de 1931. Y esto es, en definitiva, por vía de Constitución, introducir el divorcio, constitucionalizarlo.

Por supuesto que nos estamos moviendo en el ámbito civil y que sólo en esa esfera o jurisdicción se pretende regir con estas normas. Pero en lo civil estamos constitucionalizando el divorcio, y así lo entienden los comentarios que ya ruedan por publicaciones, y así lo entiendo yo, y diré por qué.

Acabamos de probar la dimensión del concepto disolución y creo que ha quedado fijado nítidamente. Por otra parte, señoras y señores Diputados, os consta y me consta que el matrimonio, en nuestra actual legislación, es soluble, pues las mujeres y los hombres tenemos la muerte como destino y su intervención disuelve, con la vida, el vínculo.

Es un supuesto, uno. Por eso, con otra redacción, que singularizara, estas observaciones que hago no se producirían.

Perdonen SS. SS. tanta sutileza, pero es que, como bien saben, en lo jurídico hay que tener paciencia de monje y exquisitez de miniaturista, pues, según decía un viejo procurador de los tribunales, hemos de mirar el papel cuidadosamente, no vaya a suceder que lo que cambia el sentido de la frase, en lugar de punto, sea sólo un excrementillo de mosca. (*Risas.*)

Y al detalle me refiero. En el texto, el concepto «disolución» va tras la copulativa «y», a continuación de las «causas de separación», así, en plural. Por tanto, en una interpretación gramatical rigurosa, por esa continuidad, hemos de entender que para todo apuntamos en plural: las causas de separación y las de disolución.

Así, a la disolución por muerte o por declaración de fallecimiento, habrá que sumar alguna otra. ¿Cuál?

No creo, y nadie parece creer, que el Estado, a imitación de otra potestad, quiera en estos momentos atribuirse alguna especial prerrogativa para poder decretar disoluciones matrimoniales a petición de parte en muy singulares y escasísimas ocasiones. Más bien parece que, ampliando la tolerancia, trate de producirlas con mayor frecuencia, cotidianamente.

Tampoco creo que, al redactar aquí, se ha-

ya pensado en el matrimonio no consumado. Este es problema que, en un planteamiento civil del matrimonio, ideado como simple contrato, y más aún si se otorga la ruptura vincular, por sus características encaja más perfectamente en un supuesto de nulidad que en uno de disolución.

No nos engañemos. Tienen razón los madrugadores comentaristas: se ha querido constitucionalizar el divorcio con ruptura vincular.

Tal vez alguien, dentro de la Cámara, pretenda negarlo, y para evaporar dudas voy a remitirme a una serie de opiniones. La primera es de un catedrático de Derecho Civil, y la veo publicada el 20 de junio próximo pasado. Dice: «Ya a partir del primer borrador, el derecho al divorcio se coló en el proyecto de Constitución, aunque en forma encubierta y vergonzante, como mirando a otro lado y silbando con disimulo...». «Con tan sibilina fórmula —continúa en otro lugar— la criptoformulación del divorcio como un derecho constitucional quedó agazapada en el ambiguo plural de las causas de disolución del matrimonio.»

Pero dejemos la cátedra y veamos qué se dice en los escaños a mi izquierda. Un despacho de agencia, publicado en la prensa del 5 de mayo último, informaba que «especialistas constitucionales socialistas y comunistas están de acuerdo en señalar que el actual texto de la nueva Constitución tiene la puerta abierta para la introducción en España del divorcio». Y por lo que se refiere al tema, añadía: «Es cierto que en el proyecto de Constitución no se recoge la palabra divorcio, pero habla de que se regulará la disolución del matrimonio; esta expresión —dicen— es sólo un eufemismo y, en realidad, tiene el significado muy claro de divorcio».

Pero como lo que abunda no daña en cuanto al testimonio, vamos a ver lo que declara un Diputado de esa misma zona en una revista nacional, de fecha 17 de junio pasado: «Esta solución de compromiso, a la que hemos llegado todos los Grupos Parlamentarios, no es del todo negativa, ya que se han conseguido (estoy sintetizando) algunas contrapartidas, como, por ejemplo, la proclamación

de la disolución del matrimonio, que es tanto como dar rango constitucional al divorcio».

Ahora, vista ya la opinión de esta zona de la izquierda desde el lugar que ocupó, vamos a correr el punto de mira para otear alguna otra opinión que venga de áreas distintas, de Unión de Centro Democrático. Y ahí tenemos un bien trabajado artículo, rubricado por hombre importante de UCD, que dice así: «Otro tanto ocurre con el artículo 31, 2 —hoy 30, 2—, donde no sólo hemos constitucionalizado la disolución del vínculo matrimonial, y, por tanto, el divorcio —no necesario para establecerlo—, sino que metidos en harina, dentro de la semántica que entraña regular por la ley las formas del matrimonio, nos hemos atribuido incluso la del canónico que, con concordato o sin él, es de competencia exclusiva de la Iglesia».

Esta es la verdad y aquí surge mi oposición. Digo no, y conste que lo digo sin entrar en el fondo del asunto. Repito, cualquiera que sea mi opinión, cualesquiera que sean mis convicciones, he asegurado y aseguro que no entrarán a debate, porque si no hiciera abstracción de ellas mi razonamiento pudiera tildarse de tendencioso, cuando lo que pretendo es dar, como antes un razonamiento jurídico, ahora otro de oportunidad, de prudencia política. Quede esto muy claro, y vamos a verlo.

Como dije ante la Comisión, para cualquier declaración constitucional pueden darse tres clases de objeciones: la primera, de carácter meramente formal, no de pulpa, sino de corteza. Y éstas son las más leves, porque son las que más fácilmente permiten la aproximación entre las diversas opiniones. Hay otras que afectan a la ideología, es decir, que se producen por falta de concordancia entre el texto y un esquema mental; diríamos, para mejor entendernos, abarcando temática un poco de tejas para abajo. Y las de esta especie caen, sin duda, entre los conceptos negociables, porque se trata de cuestiones opinables, y así cada cual puede acceder para aproximarse más a eso que denominamos el consenso. Hay otros, sin embargo, de mayor hondura, y son las que afectan a los grandes ideales, a temas de conciencia. Y en éstos ya ni al hombre le es lícito negociar, ni a nadie le es lícito imponer un criterio o pretenderlo, si

de verdad vamos buscando un consenso lo más generalizado posible.

¿Quieren, SS. SS., el más amplio consenso? Pues eliminemos el mayor número de puntos que puedan friccionar las conciencias españolas.

Sería grave —y así lo dije, así lo digo y no me cansaré de repetirlo—, estaríamos contrayendo una grave responsabilidad si, por empecinarnos en un punto como éste, estuviéramos provocando una cuantiosa masa de negativos o de abstenciones para la fecha del referéndum. Y esto va a suceder. Podéis comprobarlo a diario por las campañas iniciadas y que van creciendo. En los periódicos y en las revistas podéis recoger los testimonios, más frecuentes cada día.

«Un número considerable de ciudadanos españoles —leo a otro Catedrático de Derecho Civil— sigue pensando que el matrimonio es indisoluble, es un derecho fundamental de la persona humana...». Y acaba preguntándose el Catedrático: «¿Vale la pena correr el riesgo de que algunos millones de españoles se crean obligados en conciencia a negar su aprobación a aquélla —a la Constitución— por la única o principal razón de reconocer el derecho al divorcio?».

Como este testimonio podría haber traído una gran serie de recortes de periódicos para testimoniario, pero me ha parecido innecesario.

Y es que, la verdad, hay muchos hombres y mujeres españoles convencidos de que la indisolubilidad del vínculo matrimonial tiene carácter universal, no es sólo para el supuesto del Sacramento, y este convencimiento, recogido en vía religiosa, lo fundamentan en el Derecho Natural y en una larga tradición jurídica, como para el mismo matrimonio civil lo fundamentaba en su exposición de motivos la Ley de 18 de junio de 1870.

Cada cual estará o no estará de acuerdo con el planteamiento. Podrá admitir o rechazar una determinada comprensión del Derecho Natural, y hasta puede negarlo; pero la realidad está ahí, en las ciudades y en los campos, donde grandes masas de españoles piensan como acabo de señalar y se sienten obligados de manera fundamental. Si los rechazamos desde ahora, imponiendo una redacción que choque con su conciencia, mañana ellos se

desentenderán o rechazarán en las urnas el proyecto constitucional y no lo admitirán en bloque, porque para ellos existe este punto negro.

Esto, señoras y señores, no es inclinarse por las palabras tremendas, no es catastrofismo, y mucho menos terrorismo intelectual. Es, nada más, que un Diputado, hijo de ese pueblo, que nació del mismo, sin más herencia que el espíritu ni más privilegio que el trabajo, porque desea comprenderlo más en cada momento, porque lo quiere apasionadamente, se ha parado a auscultarlo. Y aquí viene a contaros un latido, un palpito que ha escuchado. Con serenidad objetiva, con afecto fraternal de españoles, con abierta cordialidad.

Por eso proponemos la reforma y ofrecemos, como antes decía, esta pieza de recambio con la siguiente redacción: «El Derecho Civil regulará la forma del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, los litigios que puedan promoverse entre ellos y los efectos de su resultado en cada caso». (*Varios señores Diputados hablan entre sí.*)

El señor PRESIDENTE: Ruego a SS. SS. guarden silencio; estamos en sesión.

El señor MENDIZABAL URIARTE: Gracias, señor Presidente.

De este modo, lo primero que se consigue es salvar las deficiencias técnico-jurídicas que, a mi entender, existen y hemos denunciado, y, después, en el orden de la oportunidad y prudencia política, abrimos todo el abanico de posibilidades.

Si se acepta esta fórmula, señoras y señores Diputados, los partidarios de establecer el divorcio en vía civil, con disolución del vínculo, no dirán que la redacción les pone obstáculos. No pueden decirlo. Lo que sucederá es que, sin que la Constitución lo imposibilite, habrán de promulgarse las pertinentes normas legales de rango inferior de Derecho Civil.

En resumen, que los prodivorcistas no podrán negar asentimiento a esa redacción que proponemos en la enmienda, y tampoco quienes no lo sean, porque la redacción no encierra, en sí misma, la «constitucionalización»

del divorcio, que les pueda empujar a volver la espalda al texto constitucional.

La Constitución, de este modo, llegada a este punto crucial, guardará un sereno equilibrio, por encima de todos; y cada cual, cuando llegue el momento de discutir esas leyes civiles inferiores, sabrá lo que debe hacer y qué postura debe adoptar.

Hasta entonces, pensando en esta realidad, en este hemicycle, donde tanto ha sonado la palabra consenso, es eso y sólo eso lo que estoy proponiendo: que se amplíen las posibilidades de consenso para nuestro pueblo.

Y para terminar, hace pocos días, en esta Cámara, creo que fue un representante de UCD quien bien —y yo diría muy bien—, al hacer uso del turno correspondiente, dijo que quería que su intervención cumpliera procesalmente los fines de rebatir la enmienda. Como esto, acaso por la extensión de la propia intervención enmendante, puede ofrecer, a veces, más dificultades que facilidades, creo que debemos concretar.

Nosotros hemos destacado dos puntos. Primero, que la redacción del apartado combatido es defectuosa, desde un punto de vista de técnica jurídica, incluso contradictoria dentro del propio texto de la Constitución. Y a esto sólo caben dos respuestas: demostrarnos que estamos equivocados o cambiarlo y aprobar nueva redacción. También puede no demostrarse nada y aprobarse como está. Pero entonces se aprobará algo denunciado, por lo menos denunciado, como imperfecto jurídicamente.

Segundo, hay una gran parte de nuestro pueblo que, por sólo este número del proyecto, que choca con su conciencia, puede volver espaldas a la Constitución, y aquí también sólo caben dos soluciones: demostrar lo contrario y mantener el texto, o no demostrarlo, y aprobar el texto desatendiendo a esa parte de población, que yo veo importante.

Si se demuestra lo contrario verdaderamente, y se mantiene el texto, tendremos una salida correcta. Si no consigue demostrarse una realidad distinta de la que acabo de exponer, y que se está reflejando todos los días en los periódicos, y se sigue manteniendo en el texto, ya sabemos cuál será el resultado.

Para evitor todo esto, señoras y señores,

tenemos la solución de aprobar la enmienda que acabo de proponer.

Estos son los términos de la cuestión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra?

El señor SOTILLO MARTI: Desearía saber el Grupo Socialista si la tercera de las enmiendas de Alianza Popular sobre la materia va a ser defendida.

El señor PRESIDENTE: Ha sido retirada.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, lejos de mi ánimo responder a las cuestiones al final planteadas por el Diputado señor Mendizábal. No podría, me alargaría excesivamente, y creo que el tema, tal como está planteado, requiere una contestación breve que clarifique, a entender del Grupo Socialista, su posición sobre el tema, y que responda a esa especie de sentimiento de que el señor Mendizábal se hace eco respecto al artículo 30 de la Constitución.

Las dos intervenciones que me han precedido en el uso de la palabra han comenzado diciendo que no era su intención introducir una discusión sobre el tema de fondo. Se demuestra, quizá, la habilidad parlamentaria de Alianza Popular para plantear el fondo de la cuestión, prometiendo antes que no lo va a hacer.

Se nos ofrece a continuación una especie de acertijo sobre la verdad, a la cual creo que se puede contestar con el texto del artículo 30.

En tercer lugar, se nos hace una especie de catastrofismo sobre la reacción que puede suscitar el artículo 30, que, viniendo del mismo Grupo que a veces y desde esta misma tribuna ha acusado al Grupo Socialista de pretender las cosas por vías no parlamentarias, resulta, al menos, paradójico.

¿Qué es lo que el artículo 30 señala? Porque se ha dicho que la Constitución se declara —fijense SS. SS.— disolutoria del matrimonio. Y yo no leo tal en el artículo 30, que dice que una ley regulará, entre otros temas, la disolución del matrimonio. No que

la Constitución garantiza o que la Constitución reconoce la disolución o el divorcio.

¿Cuál es la propuesta, en definitiva, que hace Alianza Popular? Porque el señor Mendizábal dice que la enmienda que él propone, en definitiva, lleva a la misma solución que está en el texto del artículo 30: a que una ley ordinaria podrá discutir en ese ámbito el contenido del problema de fondo. Y eso es lo que dice el artículo 30: que en una legislación ordinaria se planteará el problema de fondo sobre la cuestión.

Si la enmienda conduce a la misma solución práctica, para ese camino no se necesitaban tantas alforjas.

Quisiéramos decir que en este tema a nadie se le va a imponer, y la Constitución no impone, el tema del divorcio o la cuestión del divorcio. Nadie puede sentir temor por esa solución.

Será, en definitiva, un tema de conciencia, como lo es hoy día. Será un tema sobre el cual cada ciudadano y ciudadana españoles tendrán que decidir en conciencia si se acogen o no a una legislación, que lo único que hará es no imponer, sino permitir. ¿Permitir bajo qué límites? ¿Permitir bajo qué requisitos? Eso no lo dice la Constitución. Ese será un tema de discusión. Y será en ese momento cuando puedan plantearse los problemas de fondo, en el sentido de pretender que esa legislación ordinaria es abiertamente permisiva o es exagerada en determinados puntos.

La Constitución se ha limitado a reconocer una norma que permite decir que la legislación ordinaria va a resolver esa cuestión; solución a la que se llega con las mismas enmiendas o por los mismos enmendantes, y no plantea ninguna imposición disolutoria del vínculo.

¿Que habrá ciudadanos que no entiendan o no quieran entender el artículo 30? Evidente. Como habrá otros que no entiendan o no quieran entender otros artículos de la Constitución. Responsabilidad de las fuerzas políticas será el explicar el contenido literal de los artículos, y entender que, sobre este tema, se ha producido un acuerdo mayoritario, un acuerdo en el cual cada uno ha tenido que ceder algo; que el tema queda definido en el segundo párrafo correctamente, y que las cues-

tiones de fondo, con toda la amplitud necesaria, se deberán plantear en su momento.

El Grupo Socialista entiende que este artículo 30 es un artículo correcto desde un punto de vista general. No el que el Grupo Socialista —en algunas de sus enmiendas que retiró en su momento, en beneficio de este texto común de acuerdo— tenía planteado. Un primer párrafo en el que se dice que por razón del matrimonio no puede haber discriminación, y un segundo párrafo en el que se regulan los derechos y deberes de los cónyuges, la regulación concreta del matrimonio, la disolución del matrimonio y las causas de disolución del matrimonio.

Nosotros queríamos que ese tema de fondo, que, evidentemente, preocupa y que, respetando la posición de todos, entendemos que también a nosotros nos preocupa, quedara a discusión en la legislación ordinaria. De momento limitémonos a aprobar un artículo 30 que no impone nada a nadie y que permite que volvamos a discutir sobre el tema en toda su amplitud, en el futuro, por una legislación ordinaria.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar, puesto que las restantes enmiendas han sido retiradas, a la votación correspondiente al artículo 30.

La primera de las enmiendas que vamos a someter a votación es la formulada por el señor López-Bravo.

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Debería votarse en primer término el apartado 1, respecto del cual no hay ninguna enmienda.

El señor PRESIDENTE: No vemos ningún inconveniente en ello, si por parte de los enmendantes tampoco lo hay.

Rectifico y vamos entonces a votar el texto del dictamen correspondiente al apartado 1 del artículo 30.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 293; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 1 del artículo 30.

Vamos a proceder a continuación a votar la enmienda formulada al apartado 2 del artículo 30 por el señor López-Bravo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; en contra, 269; a favor, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el señor López-Bravo al apartado 2 del artículo 30.

Procede ahora pasar a la votación de la enmienda que, a este mismo apartado, ha formulado el señor Mendizábal Uriarte.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; en contra, 272; a favor, 14; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el señor Mendizábal Uriarte al apartado 2 del artículo 30.

Finalmente, corresponde votar el texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; favorables, 269; en contra, 17; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el apartado 2 del artículo 30, según el texto del dictamen.

Tiene la palabra, para explicación de voto, el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, para explicar nuestro voto.

Nosotros hemos votado no a este artículo por entender que es un artículo clave que afecta a nuestra conciencia y a la de muchos que nos han votado. Entendemos que no hay ningún acertijo en la cuestión que nuestras

enmiendas han planteado a la Cámara: se trataba, lisa y llanamente, de constitucionalizar o no el divorcio. El voto mayoritario ha sido decir sí, el nuestro es decir no.

Por supuesto, nosotros ni en esta ni en ninguna ocasión hemos aludido a acciones extra-legales, como a veces se hace en otros sectores de la Cámara; nos hemos referido a la influencia que esto pueda tener en el voto de los españoles, que esperamos la tenga importante, ahora y después.

La ley de que nosotros hablamos no dice exactamente lo mismo que la que saldrá ahora, porque tiene su contenido prejuzgado. Precisamente por eso, en una tercera enmienda, que en aras a la brevedad del debate hemos sacrificado, hablábamos de que esta ley, por su importancia, fuera incluso sometida a referéndum.

En cuanto a que permitir una cosa sea poner en la Constitución, en la ley, algo que sólo afecta a los que hagan uso de ella, eso puede que sea verdad cuando se trata de acciones que inciden sólo en la persona que las toma, pero en el caso de la familia esa decisión afecta a muchas personas, a los demás miembros de esa familia, e incluso debo decir a los que han sido, los que son y, luego, los que van a ser. Tratándose de una institución clave como ésta, tal decisión afecta a la sociedad entera.

Y quiero hacer notar que no solamente hemos introducido la palabra «disolución», sino que hemos quitado la expresión «familia estable», que figuraba en el número 1 en un texto anterior de la Ponencia. Por tanto, el artículo 30 no tiene acertijos, lo va a entender todo el mundo; la explicación de las fuerzas políticas y su asunción de responsabilidades sociales efectivamente ha comenzado ya.

Sabemos que ya se ha votado y sabemos que las intervenciones cambian muy pocos votos aquí. El tiempo dirá lo que cambian en el cuerpo electoral. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista para explicación de voto.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parla-

mentario Comunista ha votado sí a la totalidad del artículo 30, como lo hizo en la Comisión Constitucional, por razones obvias.

Como se puede colegir fácilmente con un examen de las enmiendas presentadas, nosotros éramos y somos partidarios de regular sin ambigüedades y con toda claridad el tema del divorcio, porque nos parece un tema que no se puede eludir, como tampoco se pueden eludir otros también sustanciales.

Habíamos presentado una enmienda que contemplaba, primero, la regulación del matrimonio sobre la base de la plena igualdad de los cónyuges y, segundo, la posibilidad de disolución por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en ese caso, de justa causa, y esto nos parecía una regulación equilibrada que permitía abrir todas las puertas que hubiese que abrir.

Sin embargo, hemos abandonado esta enmienda y hemos votado este artículo 30 en aras, precisamente, de ese consenso del que tanto venimos hablando, que, en definitiva, consiste en intentar resolver de la manera más equilibrada posible los temas de principio, temas en los que, evidentemente, es difícil poner de acuerdo a fuerzas tan distintas como las que aquí estamos representadas. En todo caso, se trata de encontrar un punto de equilibrio que nos permita a todos movernos con cierta holgura en cada uno de los grandes temas sin tener que renunciar a cuestiones fundamentales de principio.

Los señores que han hablado en nombre de Alianza Popular nos dicen que para preservar este consenso hay que hacer caso de todos aquellos ciudadanos que no quieren el divorcio. Volvamos la oración por pasiva: para preservar este consenso hay que hacer caso de todos aquellos ciudadanos que pretenden se regule el divorcio. Entonces, hay que encontrar un punto de equilibrio, y este punto es el que ofrece, a nuestro entender, el actual artículo 30.

El apartado 1 reconoce la igualdad de derecho de los cónyuges, igualdad que hay que entender no sólo dentro del matrimonio, sino también respecto a los hijos, lo cual permite una clara apertura constitucional hacia una regulación más equilibrada de temas candentes, como puede ser la patria potestad, excluyendo, en todo caso, de una manera clara, to-

da desigualdad de trato jurídico entre uno y otro cónyuges. El apartado 2, el más controvertido, nos dice que la ley regulará las formas, porque, efectivamente, se trata de decir que hay varias formas posibles del matrimonio, es decir, que habrá diversas posibilidades. Y al referirse al resto de derechos y deberes, causas de separación y disolución, lo que hace es abrir todas las posibilidades sin prejuzgar ninguna.

En este sentido, pues, no puede decirse, como se ha pretendido en las enmiendas de los señores de Alianza Popular y ahora en la explicación de voto del señor Fraga, que esto sea prejuzgar las cosas de una manera total. No las prejuzga, y no entendemos que un voto positivo o negativo en la Constitución sea un voto positivo o contrario al divorcio.

En cambio, no decir nada en un tema tan importante como éste sería realmente cerrar puertas, cuando sabemos que está ahí y que lo menos conveniente es cerrar puertas.

Alianza Popular dice que esto es un atentado a toda la concepción de la familia. Seguramente habrá diversas concepciones de la familia, pero nosotros entendemos que la familia estable, la familia que funciona, no tiene por qué sentirse afectada por la posibilidad que aquí se dice que se abre. En cambio, las que no lo sean deben tener la posibilidad de rehacerse, y no precisamente esperando a lo que nos decía antes el señor Mendizábal de que la disolución sólo podrá ocurrir por causa de muerte, en cuyo caso lo único que reconoceríamos sería el derecho de viudas o viudos a rehacer un posible matrimonio fallido. No me atrevo a decir que esto sea causa de una invitación para resolver los matrimonios fallidos por la vía expeditiva. No ha dicho eso, pero, en definitiva, se podría interpretar así, aunque no digo que ésta sea la interpretación que se deba dar.

A nosotros nos parece que cada Grupo Parlamentario o cada Grupo político tiene pleno derecho, y es justo y conveniente que así sea, a plantear sus propias opciones, pero queremos decir, porque ya ha salido en otros artículos anteriores, que no nos parece bien que estas oposiciones se planteen de tal modo que en cada una de ellas aparezcan los partidarios del actual texto como fautores de todos los males y partidarios de la disolución de todos

los valores de la sociedad, entre ellos el de la familia. Hay que permitir todas las opciones.

En definitiva, el propio señor Mendizábal, al defender su enmienda, venía a reconocer que el problema existe, pero lo único que nos ofrecía era una solución jurídica infinitamente más vergonzante, o, en todo caso, vergonzante, que la que aquí se dice, que no cierra ni abre ninguna puerta. Mejor dicho, no abre las puertas por sí misma, sino que las deja abiertas, y dependerá luego del juego político posconstitucional que esas puertas se abran del todo, que no se abran, que se abran hasta un cierto punto o de cualquier otra forma.

En todo caso, nos parece que éste es un artículo constructivo, equilibrado, que da respuesta a unas inquietudes, a unas necesidades sentidas y que establece un punto de equilibrio entre opciones políticas muy diferentes que intentan aquí, en todo caso, llegar a un mismo denominador común respecto a un tema de gran importancia para nuestro presente y para nuestro futuro.

Esto es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MINON: Señor Presidente, Señorías, al explicar el voto de Unión de Centro Democrático en favor del único párrafo polémico de este artículo 30, el número 2, quiero señalar que UCD no puede aceptar el dilema que en sus intervenciones anteriores y en su explicación de voto han planteado los representantes de Alianza Popular sobre este tema.

Lo que aquí hemos votado es un mandato al legislador, mandato que no contiene ningún criterio, sino, simplemente, una enunciación de temas sobre los cuales deberá el legislador futuro pronunciarse, como el legislador de ayer ya se pronunció. Tal vez el día de mañana este artículo pueda ser técnicamente criticado, porque es claro que no se dice que, además, el legislador deba regular la adopción, la tutela o el derecho de anticresis; es decir, no se establece que deba regular todas las instituciones del Código Civil. Lo cierto es que, desde un punto de vista político, cual-

quiera que sea el criterio técnico que los tratadistas mantengan mañana, ha habido en la Ponencia, por unanimidad, y en la Comisión y, más tarde, por las opiniones que hemos oído, en el Pleno, por mayoría considerado la conveniencia de dar este mandato al legislador.

Pues bien, en este mandato al legislador, tal como lo enuncia el apartado 2 del artículo 30, han sido suscitados dos temas polémicos: la expresión «formas del matrimonio» y la palabra «disolución».

En cuanto a la expresión «formas del matrimonio», ésta, en opinión de UCD, es la correcta. Si se dijera en su lugar «formas civiles del matrimonio», se estaría prejuzgando que sólo se reconoce la forma civil del matrimonio en sus diversas modalidades; y otro tanto si se empleara el singular «forma»; pero al decir que se regulan las formas del matrimonio, se abren todas las posibilidades, entre ellas, por supuesto, el mantenimiento de una situación en la que, junto a la forma civil, se reconoce la posibilidad de formas religiosas del matrimonio. Precisamente la Constitución habla de «formas del matrimonio» y no de «clases de matrimonio», porque aunque la ley civil de mañana, como la ley civil de hoy, regule dos formas de matrimonio, en la medida en que se remite a la forma canónica, lo que no puede pretender el legislador civil es, además, regular el fondo del matrimonio canónico, la institución canónica que vinculará a las conciencias de los que canónicamente se encuentren incorporados a la Iglesia o la confesión en cuestión, lo que estaría implícito en el término «clases».

En cuanto a la tan traída y llevada palabra «disolución», es claro que, como han expuesto los representantes del Partido Socialista y del Grupo Comunista en el Congreso, no prejuzga cuál sea la opción que tome el legislador del futuro y, ante la afirmación del digno representante de Alianza Popular referente a que hemos constitucionalizado el divorcio, hemos de oponer el simple hecho de que mañana, una vez la Constitución aprobada con esta fórmula, sería imposible pretender el divorcio ante ningún tribunal del Estado. Si una ley no se hubiese pronunciado sobre el tema.

Se ha dicho que «disolución» se refiere necesariamente al divorcio, y a ello hemos de oponer que hoy día no sólo el artículo 52

del Código Civil reconoce la disolución por muerte, sino que otros preceptos del Código Civil, como los artículos 72, 1.417 y 1.429 asimismo, a muchos efectos, la disolución con la nulidad y que, además, en el Derecho Canónico, al que hoy se remite el Derecho Civil, se reconocen formas de nulidad sobrevinida que suponen una disolución del vínculo.

Por todas estas razones, nosotros, que no consideramos conveniente ni aceptable la directa constitucionalización del divorcio, por cuanto es un tema de ley ordinaria y no de rango constitucional, y prueba de ello es que las constituciones sólo excepcionalmente reconocen el tema del divorcio en ordenamientos donde el matrimonio tiene más una concepción de negocio jurídico consensual que de institución.

Por eso, porque no creemos que sea un tema que deba abordarse a nivel constitucional y, por tanto, tampoco hoy lo hemos abordado ni nos hemos pronunciado sobre él (eso será tarea, si es que así lo decide esta Cámara, del legislador futuro). Por ello hemos dado nuestro voto a un apartado 2 que, abriendo todas las posibilidades, no prejuzga en absoluto cuál haya de ser la solución que dé el legislador y que incluso permite el mantenimiento de una situación actual, tanto en lo que se refiere a la pluralidad de formas para contraer matrimonio y a la autonomía de las diversas clases del mismo como al reconocimiento de supuestos de disolución que no necesariamente tienen por qué ser el divorcio. Nosotros hemos votado este artículo sin aceptar el dilema que nos ha planteado Alianza Popular. Nada más, señor Presidente.

El señor Presidente: Se suspende la sesión hasta las cinco de la tarde.

*Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cinco y veinte minutos de la tarde.*

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, ocupen sus escaños, va a reanudarse la sesión.

Continuando el desarrollo de los debates constitucionales ante este Pleno, corresponde el examen del artículo 31 del texto del dictamen. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura del texto del proyecto de dictamen.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dice así:

«Artículo 31. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

»2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

»3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

El señor PRESIDENTE: Sobre este artículo del dictamen existen formuladas diversas enmiendas. La primera de ellas es la del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco a diversos apartados de dicho artículo.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco para mantener sus enmiendas.

El señor ARZALLUZ ANTIA (Desde los escaños): Quedan retiradas las enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Quedan retiradas todas las enmiendas formuladas en su día por el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco.

La segunda de las enmiendas es la formulada en su día por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Tiene la palabra el representante de dicho Grupo.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señorías, en la ya célebre sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del pasado 23 de mayo fue introducida una modificación en el entonces artículo 32 aparentemente inocente y sin mayor importancia, pues se trataba de sustituir una sola palabra, pero que, indudablemente, encierra una enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista de la técnica jurídica como en su

dimensión política, según trataré de poner de manifiesto en esta intervención.

El hoy artículo 31 del proyecto de Constitución, después de decir que se reconoce el derecho de propiedad privada, dedica su apartado tercero a regular la privación singular y coactiva de esa propiedad; es decir, la expropiación forzosa, aunque no utilice expresamente esta expresión; esto es, aquel límite ante el que cesa y se abate, por razones de utilidad pública o interés social, el derecho de propiedad individual.

Dicho apartado tercero, tanto en la redacción inicial de la Ponencia, la que fue objeto del trámite de enmienda, como en el informe del pasado mes de abril, utilizaba una fórmula constitucional reiteradamente repetida por todas nuestras Constituciones, con una sola y destacada excepción, como luego diré, del siguiente tenor: «Ningún español podrá ser privado de sus bienes si no por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Pues bien, en la mencionada sesión del 23 de mayo fue cambiada la expresión «previa indemnización» por «mediante indemnización».

Dicha modificación fue introducida sin defensa ni debate alguno, un tanto sigilosamente, hay que reconocerlo, y sin una clara conciencia del significado que el cambio representaba. Aunque, según el «Diario de Sesiones», el cambio fue anunciado por el Presidente de la Comisión, ese cambio no se encontraba recogido en el texto manuscrito y fotocopiado que fue repartido a los miembros de la Comisión constitucional.

En esta intervención, y en nombre del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, pretendo defender el texto inicial de la Ponencia, aunque no sea más que con la finalidad de dejar testimonio sobre tal modificación, para que quede claro para todos, tanto para los miembros de esta Cámara como, en general, para todo el pueblo español, titular de la soberanía nacional y al que en un momento posterior corresponderá pronunciarse sobre la Constitución en el correspondiente referéndum, para que quede claro para todos la trascendencia del cambio efectuado.

En una palabra, pretendo llamar la atención,

abrir debate sobre el carácter previo o no de la indemnización expropiatoria, para que en última instancia la opinión pública pueda formar criterio (entre otras, ésta puede y debe ser una de las finalidades de estos debates constitucionales) sobre este trascendental punto, en el que nada menos que está en juego el reconocimiento de la propiedad individual.

Razones de orden técnico-jurídico y político me llevan a defender el texto inicial de la Ponencia.

Técnicamente, si no existe indemnización previa en un supuesto de privación singular de la propiedad, en un supuesto de sacrificio especial, no puede hablarse de expropiación forzosa, sino más bien, digámoslo claramente, de un supuesto de confiscación de bienes. De forma tal que, con la regulación que hoy ofrece el proyecto de Constitución, la expropiación forzosa ha dejado de tener existencia en nuestro ordenamiento constitucional, para ser sustituida por una especie de confiscación o, en el mejor de los casos, como luego se dirá, por un empréstito forzoso.

La expropiación forzosa, con institución central y básica del Derecho público, trae su regulación moderna, prescindiendo de otros antecedentes, del artículo 17 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en la que, después de reconocer el derecho de propiedad individual, se fija como límite del mismo la posibilidad de ser privado de dicho derecho por razones de interés público, por necesidades públicas y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

El carácter previo, el carácter «prelable», deviene así «conditio juris», en el sentido técnico y preciso de la expresión, del acto expropiatorio para todo el Derecho del mundo occidental donde se reconoce la propiedad individual.

De modo que la expropiación forzosa, como institución jurídica que consagra una de las más enérgicas potestades administrativas, puesto que, ante ella, cede el derecho de propiedad individual, presenta unas determinadas garantías individuales, y entre ellas, básicamente, el carácter previo de la indemnización.

Ya dijimos que, si no se da ese carácter previo será difícil que se pueda en rigor hablar de expropiación forzosa.

La garantía del derecho de propiedad exige que la indemnización expropiatoria presente un carácter preventivo, como pacíficamente pone de manifiesto toda la doctrina. Baste citar, como aportación más importante en este punto, la del profesor García de Enterría. Las páginas que en su «Curso de Derecho Administrativo» dedica a esta cuestión son altamente expresivas y a ellas me remito.

Ciertamente, el carácter preventivo de la indemnización convierte a ésta en verdadero presupuesto de legitimidad del ejercicio de la potestad expropiatoria o, en otros términos, para que pueda hablarse de expropiación forzosa, el acto de privación singular, de sacrificio especial del bien patrimonial, no puede producirse sin que previamente se haya abonado la correspondiente indemnización; es decir, en toda la construcción jurídica de los supuestos de privación singular de la propiedad, dentro de los sistemas normativos que reconoce la propiedad privada, la indemnización no es un efecto de la privación o expropiación, sino requisito o presupuesto de legitimidad, de validez y no simple condición de eficacia de ese ejercicio.

La naturaleza de la indemnización no puede ser la de un crédito de resarcimiento, sino que es, como ya antes decía, una «conditio juris», de la que depende la validez de la expropiación, ya que, de no darse este carácter previo, nos encontraríamos ante la vía de hecho, nos encontraríamos ante una auténtica confiscación de bienes.

Perdón, Señorías, si me he extendido en la explicación de la naturaleza jurídica de la indemnización expropiatoria, pero lo he hecho no por deformación de especialista, sino por la trascendencia e importancia de la cuestión y porque las técnicas jurídicas tienen su propia funcionalidad y no deben ser por razones políticas desnaturalizadas.

La privación singular, el sacrificio especial de un bien de propiedad individual es un límite del derecho de propiedad que tiene sus exigencias, entre otras, la de la indemnización previa; y no tiene nada que ver con las posibles limitaciones que en razón de la función social de la propiedad sobre ésta de-

ben recaer, y que se regulan en el apartado segundo de este mismo artículo 31.

Establézcanse sobre la propiedad individual las limitaciones que se consideren oportunas, pero no se desnaturalicen las técnicas jurídicas como en este caso parece se pretende hacer con la expropiación forzosa. Esta es precisamente la gran cuestión que tienen planteados en el Derecho comparado, derechos como el alemán e italiano. El carácter previo de la indemnización está superado en estos Derechos; en una exigencia técnica del justo precio, dígalo o no lo diga de forma expresa la Constitución. El problema —no siempre de fácil solución y que ha dado lugar a importantes decisiones de las Cortes o Tribunales Constitucionales— es precisamente la distinción entre la privación singular, expropiación con indemnización en todo caso y por supuesto con indemnización previa, de las limitaciones, que delimita el contenido normal del Derecho de Propiedad y que no son objeto de indemnización.

El cambiar el carácter previo de la indemnización, por «mediante», vendría a generalizar y a agravar el supuesto de las expropiaciones urgentes que arrancan básicamente en nuestro Derecho Positivo de la Ley de 7 de octubre de 1939, dictada para la reconstrucción necesaria después de la guerra civil y de los graves atentados que, hay que reconocer, ocasionan estas expropiaciones urgentes, atentados a principios jurídicos básicos, entre otros el de igualdad, de los que todos tenemos conocimiento por los prejuicios, por los daños que ocasiona el aplazamiento en la indemnización, y es evidente que entre las expropiaciones urgentes, tal como están reguladas en el artículo 52 y siguientes de la Ley vigente de Expropiaciones Forzosas, y la falta de previo pago que constitucionalmente se quiere hoy consagrar, hay todavía un amplio trecho.

Hasta aquí la explicación técnica, que podemos concluir diciendo que, al suprimirse del ordenamiento constitucional la necesidad del previo pago, los supuestos de privación singular de la propiedad no serán ya de expropiación forzosa, sino verdaderas confiscaciones o, en el mejor de los casos, empréstitos forzosos al aplazarse el pago de la indemnización sin límite en el tiempo, y cuyas con-

diciones, normalmente el interés legal del dinero, fijará discrecionalmente una de las partes, la Administración expropiante.

Políticamente, la medida es de enorme trascendencia, por lo que no debe pasar inadvertida como sucedió en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, pues independientemente de suponer una clara desnaturalización de las técnicas jurídicas, como antes intenté poner de manifiesto, puede venir a desdecir el reconocimiento que del Derecho de Propiedad se hace en el apartado 1 de este mismo artículo 31. Piénsese que la fórmula constitucional permite remitir el resarcimiento económico, la indemnización por la privación singular de un bien patrimonial a un futuro más o menos próximo, a un futuro incluso indeterminado, y quien se ha visto privado de parte de su patrimonio, en el mejor de los casos tendrá derecho, de forma inmediata, al interés legal del importe de la indemnización, cuyos pagos quedan aplazados. Con ello se cumplirá la exigencia constitucional de «mediante indemnización».

Ustedes dirán qué garantías supone esta técnica para la propiedad individual, dado el abierto proceso inflacionista en que se mueve el sistema económico en nuestros días.

El carácter previo de la indemnización, con el carácter técnico jurídico que ha quedado señalado, se recoge por primera vez en el Derecho español, en la Ley de 17 de julio de 1836, la primera que, con carácter general, regula la expropiación forzosa en nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente influenciado este carácter previo de la indemnización por el artículo ya citado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Con posterioridad, este carácter previo es recogido por todas las Constituciones y por todos los proyectos constitucionales de nuestro Ordenamiento Jurídico, con una sola excepción. Así sucede en el artículo 6.º del proyecto de Constitución de Isturiz de 20 de julio de 1836; en el artículo 10 de la Constitución de 1837; en el artículo 10, igualmente, de la Constitución de 1845; en el artículo 13 de la Constitución no promulgada de 1856; en el artículo 14 de la Constitución de 1869; en el artículo 16 del proyecto de Constitución Federal de la Re-

pública española de 1873; en el artículo 10 de la Constitución de 1876; hasta llegar al artículo 32 del aún vigente Fuero de los Españoles.

Esta constante de nuestro Ordenamiento Constitucional sólo sufre la excepción de la Constitución de la Segunda República española de 1931, cuyo artículo 44 utilizaba la misma expresión que ahora se quiere incorporar en el proyecto que debatimos. Es decir, la privación singular de la propiedad individual podía ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización.

En el Derecho Constitucional Comparado algunas Constituciones del mundo occidental se refieren a la expropiación forzosa sin más, bien entendido que se considera que la indemnización es previa por exigencias institucionales de la potestad expropiatoria, según antes indiqué, porque es una exigencia del justo precio. Algunas, expresamente, recogen el carácter previo, como sucede con la Constitución francesa, al haber incorporado al texto constitucional la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Ciertamente existen Constituciones que utilizan la expresión «mediante indemnización», la misma que intenta introducir en el ordenamiento constitucional el proyecto que debatimos. Como más recientemente se pueden citar la de Bulgaria de 1971, artículo 28, y la de la República Popular China de 1975, artículo 25, según puede consultarse en los textos incluidos en la edición de Jorge de Esteban.

Tengo que indicar que entre estas Constituciones que utilizan la expresión «mediante» y no «previa indemnización» no se encuentra la reciente de Portugal, tantas veces calificada por un sector de esta Cámara como una de las más progresivas, ya que en su artículo 62 se determina que la expropiación por causa de utilidad pública sólo podrá ser efectuada previo pago de una justa indemnización.

Como se ve, a pesar de la exaltación revolucionaria del momento en que se promulga la Constitución, y a la cual hacía referencia en alguna de sus intervenciones Manuel Fraga, la Constitución portuguesa califica correctamente a la expropiación forzo-

sa y no la confunde con la confiscación de bienes.

Estas son las razones —y ya termino, Señorías— que me llevan a defender el texto inicial de la Ponencia. Comprendo y comparto que debemos esforzarnos todos por hacer una Constitución amplia, flexible, que permita acogerse a ella a cuantos más mejor, que permita gobernar a distintas fuerzas políticas; pero tratándose de derechos fundamentales, como es el de propiedad, no pueden haber ambigüedades. Es preciso que la Constitución garantice para todo supuesto, para cualquier alternativa de poder, esos derechos fundamentales y, especialmente, los de libertad, en sus diversas manifestaciones, y el de propiedad. Y si la indemnización no es previa en los supuestos de privación singular del bien, en estos casos hay que tener clara conciencia de que el derecho de propiedad no queda garantizado. Nada más, perdón y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso para mantener un turno en contra.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, sin duda la cuestión suscitada por la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular es una cuestión importante, pero también me parece injusto, como en otras ocasiones ha tenido ya que decirse, presentar la solución del dictamen con ese aire entre apocalíptico y alarmista, diciendo que lo que está en juego es, nada menos, que la propiedad privada en nuestro país.

Lo que está en juego, simplemente, es si la indemnización debe ser anterior, simultánea o posterior a la expropiación forzosa, pero no está en juego, en ningún caso, que debe haber indemnización. Y vamos a ver, inmediatamente, que lo que es de esencia a la expropiación es precisamente que haya indemnización.

La solución del dictamen que defiendo en nombre de mi Grupo entronca, en primer lugar, con la tradición democrática de nuestro constitucionalismo. La Constitución de 1931, la primera Constitución española que

podemos inscribir en el marco de la modernidad de nuestro siglo, contempla una solución idéntica en este terreno a la que defiende el dictamen. La expresión que se utiliza es que nadie podrá ser privado de la propiedad si no es mediante indemnización.

Por otra parte, como ha reconocido el profesor De la Vallina, en la defensa de su enmienda, no estamos en esta solución aislados del resto del mundo. No voy a utilizar argumentos ni ejemplos tan maliciosos —y lo digo benévolutamente— como la Constitución de Bulgaria o la de la China Popular. Respecto a Portugal, me permitiría rectificar, porque según mis informes, la Constitución portuguesa, en el texto que puede verse en la «Revista de Derecho Público» (de hace dos o tres números), en el artículo 62, apartado 2, de su Constitución, expresa que fuera de los casos previstos en la Constitución la expropiación por utilidad pública sólo puede ser efectuada mediante el pago de indemnización justa.

La Constitución portuguesa, la sueca, la de Alemania Federal, la de Dinamarca, la de Italia, la de Noruega, entre otras muchas, contemplan una fórmula prácticamente idéntica, cuando no idéntica, a la del dictamen que defendemos. Otras muchas Constituciones no hacen referencia ninguna a este tema.

Sin embargo, creo que nadie se atrevería a negar que esos países que he citado son países en los que se respeta la propiedad privada, en los que existen unas técnicas jurídicas de protección de la propiedad privada, que podríamos llamar seguramente modélicas, porque suponen un estadio avanzado de la articulación de las garantías de los ciudadanos.

La esencia de la expropiación, como he dicho antes, es dejar indemne al expropiado, es decir, reparar completamente los daños y perjuicios que se le ocasionan. Esta es la finalidad esencial y queda perfectamente acogida en el dictamen, al exigirse que la expropiación se haga siempre mediante indemnización, esto es, dejando indemne al expropiado.

Yo me atrevería a decir que no existe ninguna certeza teórica ni práctica que autorice a pensar que, si la compensación económica

es previa, es más compleja y justa, y la indemnización del expropiado más perfecta.

Existe un segundo orden de consideraciones. Parece que al aprobar el texto del dictamen estamos en una ruptura profunda y aparatosa con el sistema actual que rige la expropiación en nuestro país. Pues bien, hay que afirmar categóricamente que no hay ruptura real, sino ruptura aparente con el sistema expropiatorio.

En efecto, aunque oficial y teóricamente la norma fundamental, que el señor De la Vallina nos ha recordado que está vigente, el Fuero de los Españoles exigía indemnización previa, y esto es lo que ha dado lugar a esa construcción teórica, según la cual la previa indemnización se constituye en presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la propiedad expropiatoria; según el Fuero de los Españoles, en efecto, el pago previo a la ocupación ha dejado de ser normal o regla común, para ser realmente excepcional, y yo añadiría que absolutamente excepcionalísima.

Y sin ánimo exhaustivo, se pueden citar algunas técnicas usuales cotidianas que acreditan lo que digo. En primer lugar, el ejemplo citado por el representante de Alianza Popular: las expropiaciones urgentes. Las expropiaciones urgentes implican la ocupación de los bienes expropiados a cambio de un depósito ridículo, insignificante, de carácter meramente simbólico. Y estas ocupaciones urgentes, que se han venido practicando en la forma que seguidamente diré, han sido también denunciadas como confiscatorias y como anticonstitucionales, precisamente, entre otros, y muy señeramente, por el profesor García de Enterría, citado por el orador que me ha antecedido.

Esa urgencia que autoriza la Ley de Expropiación forzosa ha sido utilizada de forma absolutamente desbordada de su contexto, y nos hemos visto ante el caso de la declaración de urgencia genérica, no singular y caso por caso, sino mediante leyes que la deciden para sectores completos de la actuación administrativa, y hemos contemplado casos realmente paradigmáticos sobre la importancia real de estas declaraciones de urgencia. El plan de inversiones públicas, que abarca prácticamente la total actividad del sector público, implica que todas esas in-

versiones previstas pueden dar lugar a expropiaciones por el procedimiento de urgencia. Los Planes de Desarrollo, en las últimas Leyes de Planes de Desarrollo, conceden el beneficio del procedimiento de urgencia para las expropiaciones necesarias en su ejecución. Sin embargo, no recuerdo, no recordamos que en el momento en que esos auténticos atropellos, auténticos atropellos en el sentido de que iban en contra de la institución tal como estaba configurada y no solamente contra el previo pago, sino incluso contra la esencia misma de la indemnización, suscitaban en aquel momento protestas por parte de ninguno de los Procuradores, hoy Diputados, que se oponen en este momento al dictamen que defiende. Y añadiría que es sospechosa la oposición actual. Mientras determinadas fuerzas económicas y sociales han tenido el control y monopolio del poder, no les ha preocupado la utilización, más o menos escrupulosa, de la expropiación sin previo pago a través de subterfugios legales, y ahora que se va a democratizar el ejercicio del poder y la actividad de la Administración, resultan dudosos defensores de unas garantías que nadie niega.

Debemos pasar de un Estado que ha sido tradicionalmente en estos años débil frente a los fuertes y fuerte frente a los débiles, a un Estado que debe proyectar su eficacia sin discriminación.

La Ley de Expropiación Urgente del 7 de octubre de 1939, recordada por el señor De la Vallina, efectivamente introdujo el procedimiento de urgencia en las expropiaciones para una economía de guerra, para una política económica eficaz posterior a una guerra. Nosotros pretendemos —y nos parece que el dictamen facilita esto— una actuación administrativa eficaz en tiempos de paz. El objetivo principal que nosotros perseguimos y que el dictamen facilita es la seguridad jurídica y la perfección técnica en las garantías de los expropiados.

Este es el objetivo capital, y eso, señores, no lo confiere el dogma de la indemnización previa.

Ejemplos que acreditan que no se obtiene esa seguridad jurídica con el dogma de la indemnización previa. Uno muy sencillo: hoy en día vemos cómo las indemnizaciones acor-

dadas por los jurados de expropiación, y que son impugnadas por los interesados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, permiten a la Administración ocupar los bienes y, sin embargo, cuando al cabo de años, a menudo al cabo de lustros, se resuelven los recursos contencioso administrativos, dando la razón a los expropiados, e incrementando las indemnizaciones, se está en estos casos procediendo a la ocupación sin el previo pago de la indemnización, porque la indemnización se recibe, como digo, al cabo de lustros de haberse producido la ocupación.

Y éste no es un caso aislado, sino que, desgraciadamente (y cualquiera que tenga experiencia en estos menesteres lo sabe) es el pan nuestro de cada día.

También existe otro caso, citado por el propio señor De la Vallina, que es el de los retrasos en el pago sin otra compensación que el interés legal. Nosotros no pretendemos, en absoluto, que eso siga produciéndose. Y, efectivamente, creemos que ésa no es una fórmula que signifique indemnización, aunque se hace al amparo del previo pago. Nosotros perseguimos, y creemos que la Constitución, tal y como queda aprobada, lo autoriza, una indemnización efectiva. E intento demostrar que el previo pago no es mayor garantía de seguridad.

Queremos, como digo, una Administración eficaz, instituciones expropiatorias justas y la aplicación honesta de las mismas. Y creemos que esto sólo es posible en un Estado democrático.

Hemos vivido, desde 1954, fecha en que se aprobó la Ley de Expropiación Forzosa, en el engaño del previo pago, cuando es bien sabido que este sagrado principio no podía ocultar la realidad inaceptable de unas valoraciones siempre alejadas de la realidad, determinadas por sistemas sin controles. Aunque el pago fuese teóricamente previo, no había indemnización, porque el expropiado no era jamás, realmente, resarcido de sus perjuicios, aunque lo fuese antes. Se trata de permitir, sin dramatismos políticos, ni jurídicos, una aproximación a las necesidades reales del Estado y de la Administración y unas instituciones expropiatorias que, para ser fieles al mandato constitucional cuya aprobación se propone, dejen realmente indemne

al expropiado, sin engaños, ni el consuelo hipócrita de dogmas en los que no se cree y que, en definitiva, se toman a beneficio de inventario.

El Derecho Administrativo en el Estado de derecho se ha constituido sobre la base del equilibrio entre el poder creciente de la Administración y las garantías, también crecientes, de los administrados.

Entendemos que la fórmula del dictamen, cuya aprobación proponemos, permite reconstruir un nuevo equilibrio en el que estos dos factores —tanto los poderes de la Administración como las garantías de los administrados— salgan reforzados en bien de la economía de la sociedad, de las mismas garantías de los ciudadanos y, en definitiva, del país todo.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 31 hay otra enmienda de adición, formulada por el señor Gómez de las Rocas, quien tiene la palabra para mantener su enmienda.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señoras y señores Diputados, la enmienda que propongo consiste en añadir al artículo 31, relativo a la propiedad y a sus obligados límites, un apartado nuevo que sea más exigente, más específico que los apartados que el dictamen dedica en el artículo 31, a consignar algunos inexcusables linderos de la propiedad privada.

Mi enmienda dice así: «Mediante ley al efecto se podrá regular la expropiación forzosa de bienes singulares para sancionar conductas antisociales manifiestamente graves y cuyos efectos económicos no puedan repararse por otra vía».

Esta enmienda, quizá por aquello de la prisa, cuando se votó en la Comisión de Asuntos Constitucionales, obtuvo el más sorprendente de los resultados: fue derrotada, como en un partido de fútbol, por cuatro votos a dos, y se produjeron 28 abstenciones. Y lo más curioso es que entre quienes votaron absteniéndose o en contra, había personas ideológicamente poco amantes del derecho de propiedad o, cuando menos, decididamente partidarios de sus limitaciones, por lo que su votación me parece gravísima, porque resulta difícil creer que sean partidarios de los exce-

sos o de los abusos que pueden cometerse ejerciendo el derecho de propiedad, cuando no lo son aparentemente de la propiedad misma; quizá por la vía de la expropiación-sanción podrían reducirse, en medida no poco cuantiosa, esos abusos o excesos.

Ahora tendremos ocasión de constatar si, como antes indiqué, la votación opuesta a mi enmienda por tan extraño y singular margen fue producto de la prisa casi febril que aquel día (el 23 de mayo pasado) parecía sentir la Comisión, o fue una prueba de que no interesa a casi nadie establecer excesivas garantías constitucionales contra los abusos manifiestos de la propiedad; abusos que generan, comúnmente, en perjuicio de los más débiles socialmente hablando, efectos económicos irreparables y que sólo podrían evitarse de modo justo por la vía expropiatoria. Ahora tendremos ocasión de constatarlo.

La figura de la expropiación-sanción —que no es totalmente desconocida de nuestro ordenamiento jurídico— exige, a mi juicio, una consideración, un tratamiento constitucional. Ello para dar a los límites de la propiedad el mismo rango, y no inferior, que se atribuye a la protección del mismo dominio privado. Porque si se emplea el control constitucional para asegurar la pervivencia de la propiedad privada, parece lógico que se emplee la misma técnica de la constitucionalidad para controlar y reprimir abusos manifiestos que el propietario pueda hacer de su dominio.

Hay que decir algo más, y más enérgico, de lo que recoge el apartado 2 del artículo 31 del dictamen, que habla vagamente de la función social del derecho de propiedad, como si estuviéramos en el siglo XIX. Esa expresión es absolutamente insuficiente, impropia de personas progresistas, y parece poco imaginable en una Constitución de 1978; pero, insisto, así figura en el apartado 2 del artículo 31 del dictamen. Es necesario conminar constitucionalmente con la expropiación como sanción cuando, como dice nuestra enmienda, se produzcan conductas antisociales manifiestamente graves y cuyos efectos no puedan repararse por otra vía.

La hipótesis a que se refiere esta enmienda tiene, como dije en Comisión, expresiones muy vivas que todos conocemos o, cuando menos, todos deberíamos conocer. Todos co-

nocemos o deberíamos conocer ciertamente el supuesto frecuentísimo, dentro o como parte del negro capítulo de la especulación urbanística, de edificaciones levantadas con un volumen superior al autorizado por los planes de ordenación urbana, y que no tienen otra sanción que una simple multa. La deforestación de extensas zonas es otro ejemplo.

La imposición de una multa, la paralización de las obras, por cuantiosa o larga que sea ésta, jamás constituye una sanción congruente para el culpable del abuso urbanístico, porque la suele repercutir sobre los compradores de las viviendas, familias generalmente modestas. La mecánica es bien simple. Ante el temor de las demoras en la finalización de las obras, esas familias revenden a pérdida las viviendas que compraron en documentación privada y las revenden al constructor; el cual vuelve a transmitir las con dos incrementos adicionales sobre el precio originario; la derrama de la multa sobre los nuevos compradores y la resultante de las elevaciones registradas en el mercado inmobiliario por el margen de tiempo generado desde la paralización hasta la reventa. Hablar de expropiación forzosa como sanción no es, por supuesto, hablar de confiscación alguna, pero es hablar de un acto que sea quizá la más justa de todas las expropiaciones. La expropiación forzosa exige siempre satisfacer indemnización.

No entro por ello en el tema planteado en la enmienda anterior. Hay que satisfacer su valor al propietario que abusó de su facultad dominical, pero sólo respecto al capital que invirtiera, por ejemplo, en el caso urbanístico abonándole suelo y obra, pero en absoluto permitiéndole, como se permite, disfrutar de las consecuencias económicas, beneficiosas para él, de su propio abuso. Esa plusvalía que genera por su propia culpa debe serle privada y ésta es la esencia de la expropiación-sanción que estoy proponiendo. Otra cosa es cómo permitir al ladrón el disfrute del botín.

Esta es la cuestión y por eso hace falta un precepto constitucional que asegure esos límites al mismo nivel y con igual rango con que se protege la propiedad privada.

En mi ciudad, en Zaragoza, aún están padeciéndose, por cerca de seiscientas familias, las

consecuencias de un abuso de este género; y lo están padeciendo desde 1972. No es —lo digo por conocimiento profesional— el único caso, pero sí el más dolorosamente clamoroso de los que puedo exponer a la Cámara.

La vaga y poco clara «función social de la propiedad privada» a nada compromete; en cambio, con la terminante posibilidad constitucional de la expropiación como sanción podemos evitar esas graves injusticias sociales. En otro caso, seguirán produciéndose los abusos y la Cámara no será ajena a esa responsabilidad. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda? (Pausa.) El representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático tiene la palabra.

El señor CLAR GARAU: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a hacer uso de la palabra en nombre de Unión de Centro Democrático para oponerme a este intento de adición de un nuevo párrafo al artículo 31 del dictamen.

En el fondo, en su contenido, estamos total y absolutamente de acuerdo con la exposición que ha hecho don Hipólito Gómez de las Rocas. Efectivamente, creemos que se debe condenar el abuso del derecho. Ahora bien, en lo que no estamos de acuerdo es en la necesaria constitucionalización de este nuevo párrafo, es decir, de la norma contenida en este nuevo párrafo. Nosotros creemos que la Constitución debe estar hecha simplemente de una forma general, es decir, debe contener única y exclusivamente aquellas líneas generales que regulen la convivencia entre todos los españoles; y, efectivamente, creemos que esto es lo que hace el artículo 31 en sus tres apartados, además del artículo 7.º, sobre todo el párrafo 2, de nuestro Código Civil, que lo complementa. Efectivamente, el artículo 31 se compone de tres apartados, entre los cuales tenemos uno que reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, y un número 2 en el que se reconoce la función social de estos derechos, que delimitarán su contenido de acuerdo con las leyes. Finalmente, hay un apartado 3 en el cual se consagra, de acuerdo con estos dos primeros y el interés que la función social tiene, la posi-

bilidad de expropiación forzosa con una indemnización, sin entrar tampoco en consideraciones de si ha de ser previa o mediante.

Este artículo contiene quizá una de las ideas básicas más importantes de nuestro ordenamiento jurídico y que incluso ha constituido durante muchos años la frontera entre ideologías opuestas. Por ello queremos demostrar ahora que el 31 viene a ser un artículo muy progresivo y que rompe totalmente con la concepción tradicional que existía de la propiedad privada. Si comparamos el sistema del artículo 348 de nuestro Código Civil decimonónico, con raíces plenamente romanas, nos damos cuenta de que el derecho de propiedad permite el goce y disposición de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Este artículo está definido en forma un tanto absoluta y, por tanto, el propietario, dentro de este reducto amurallado, tiene una especie de parcela de poder prácticamente absoluto, y en la que puede hacer, siempre que actúe dentro de las facultades que le concede la ley, lo que quiera, cualquiera que sea la intención y cualesquiera que sean los resultados del ejercicio de esos derechos derivados de la propiedad.

Para entrar en este recinto prácticamente no existía más salvoconducto que el de la ley; es decir, cuando un tercero quería entrar en este recinto, solamente apoyándose en otra ley (es el caso, por ejemplo, de las servidumbres legales, de las relaciones de vecindad, etc.), en estos casos podía introducirse en esta parcela de poder del propietario. Después existe el interés de la comunidad, esta función social de la propiedad que prácticamente dentro del texto del Código Civil es desconocida.

Sin embargo, como es lógico, desde el siglo pasado, que es de donde data nuestro Código Civil, la evolución de la realidad ha impuesto una posibilidad, se han abierto unos portillos en estas murallas por los que se han introducido no solamente los derechos de los terceros, vecinos no en sentido geográfico, sino derechos de los colindantes, para poder penetrar en este recinto y en estas murallas.

A la vez ha ido penetrando poco a poco también este sentido social, esta función social de la propiedad. Los portillos por los cuales se ha introducido, los medios por los

que se han ido introduciendo es la antigua teoría de los actos de emulación, procedente de los posglosadores en el derecho posclásico romano, a través de la teoría de los actos de emulación, que, además, casualmente, hacen referencia a ejemplos, a supuestos no idénticos a los que ha expuesto el señor Gómez de las Rocas, pero sí a supuestos de construcción; es decir, de elevación de paredes en sitio donde no se deriva ningún beneficio para el propietario, pero sí perjuicios para el vecino o colindante.

Esta teoría de los actos de emulación, mantenida por Bartolo da Sassoferrato y otros autores, adquiere posteriormente una formulación, incluso con base romana, en la imposibilidad de que nadie abuse de su derecho. Esta teoría (no voy a entrar en las múltiples construcciones teóricas que se han hecho, subjetiva y objetivamente, de daños, etc.) ha logrado que la doctrina, poco a poco, para hacer que se tenga en cuenta la función social de la propiedad, ha ido construyendo esta teoría del abuso del derecho.

La doctrina ha hecho la estructuración, la justificación y la posibilidad de que el abuso del derecho sea reconocido por la ley. La jurisprudencia, a su vez, en sentido amplio, en su misión de acoplar la realidad a las leyes, la aplicación de las leyes a la realidad, también ha ido teniendo en cuenta todas estas teorías del abuso del derecho a través de sentencias, llegándose a convertirlas en principio general de derecho. Finalmente, la propia legislación se ve obligada a reconocer la teoría del abuso del derecho, en primer lugar, en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y posteriormente, de una manera clarísima, en el artículo 7.º del Código Civil, donde dice en el número 1 que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe», y en el número 2 lo desarrolla incluso, sin manifestarse partidario de ninguna de las teorías, diciendo que las leyes no amparan el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización o adopción

de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. Por tanto, vemos que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, está perfectamente condenado el abuso del derecho.

Ahora veamos lo que nos ocurre con la Constitución. En la Constitución, el artículo 31, en el apartado 1, como hemos dicho, nos dice que reconoce el derecho a la propiedad privada. En segundo lugar, el apartado 2 recorta esta propiedad privada de una manera muy sensible, haciendo desaparecer, en gran parte, estas murallas o defensas que antes existían, y nos dice que existe una función social que nos viene a determinar perfectamente cuál es el contenido de esta propiedad. Por tanto, nosotros creemos que dentro de la Constitución está perfectamente determinado y condenado el abuso del derecho en estos apartados 1 y 2. Teniendo en cuenta, además, que en el número 3, cuando nos habla de la posibilidad de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública y, sobre todo, cuando dice que es por causa de interés social, efectivamente estamos defendiendo la condena del abuso del derecho.

Por tanto, creemos que la preocupación que tenía el señor Gómez de las Rocas en cuanto a ello está perfectamente determinado dentro de un ámbito general la condena al abuso del derecho. Sin embargo, él nos habla concretamente de un supuesto específico en relación a la especulación del suelo y de la vivienda. Todos estos supuestos, de una manera genérica, creemos que están contenidos en estos principios que antes hemos desarrollado.

Además, el artículo 31, tanto en su apartado 1 como en el 2, nos dice claramente que se remite a las leyes posteriores que determinen todo ello. Para esto habrá que tener en cuenta el artículo 7.º, apartado 2, que nos habla de la posibilidad de la indemnización del daño causado y, además, de la adopción de dos tipos de medidas, unas de tipo judicial y otras de tipo administrativo, para corregir las consecuencias del abuso del derecho.

Por tanto, y con ello termino, nosotros creemos que con la redacción actual del artículo 31 de nuestra Constitución queda perfectamente cerrado todo el ciclo. Es decir, en el caso de que haya un ejercicio normal

del derecho de propiedad se puede llegar, en caso de que exista un interés social que lo pida, hasta la expropiación. En el caso de un ejercicio anormal del derecho de la propiedad consideramos que se puede llegar, también por esta función social que tiene la propiedad, incluso a la expropiación, que es lo que propone don Hipólito Gómez de las Rocas. Y, finalmente, en caso de falta de ejercicio del derecho de propiedad, si esta falta de ejercicio resulta también antisocial, creemos que se podrá llegar a las mismas consecuencias, en todo caso, mediante la correspondiente indemnización.

Por todo ello vamos a votar en contra de la enmienda del señor Gómez de las Rocas.

El señor PRESIDENTE: No existiendo más enmiendas formuladas al artículo 31, procederemos a la votación.

Sometemos, en primer lugar, a votación de la Cámara el texto del dictamen de los apartados 1 y 2 del artículo 31, que no quedan afectados por las enmiendas que han sido formuladas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: voto emitidos, 291; a favor, 287; en contra, uno; abstenciones, dos; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los apartados 1 y 2 del texto del dictamen.

Al apartado 3 existe formulada una enmienda por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular. Corresponde, en consecuencia, votar primero la enmienda.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; en contra, 146; a favor, 16; abstenciones, 129.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

Como la otra enmienda formulada por el señor Gómez de las Rocas es de adición al artículo, vamos a proceder a votar el apartado 3 del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 273; en contra, 14; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 3 del artículo 31.

Finalmente, corresponde votar la enmienda de adición formulada por el señor Gómez de las Rocas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; en contra, 143; a favor, 26; abstenciones, 120.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el señor Gómez de las Rocas al artículo 31.

Para explicación de voto tienen pedida la palabra los representantes de los Grupos Parlamentarios de Alianza Popular y Comunista.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular ha votado afirmativamente las dos enmiendas y, aunque no voy a extenderme sobre la segunda, confirmo con ello el criterio progresivo con el que procede nuestro Grupo, siempre que puede hacerlo, dentro de la seguridad jurídica. Pero se ha visto obligado a votar «no» al apartado 3 por entender que un artículo que tiene por objeto garantizar el derecho de propiedad, el cambio, a nuestro juicio erróneo, de la palabra «previa» por «mediante», al referirse a la indemnización, destruye prácticamente toda la economía de este artículo y su equilibrio y quita las garantías del derecho a la propiedad.

La expropiación forzosa, por definición, es una venta forzosa. Es una venta en la cual por razones de interés público o social se obliga a alguien a vender una propiedad, pero a venderla; no tiene nada que ver con la confiscación. Por tanto, no es una concepción de la propiedad romana de derecho utilitario, como subsiste todavía en Andorra, donde no existe la institución de la expropiación ni es tampoco algo que suponga que por razones,

repito, de interés público o social se pueda jugar con la propiedad de los demás. Por eso el principio básico en el que reposa la institución es el justiprecio, el precio justo, y, evidentemente, el precio justo en estos tiempos y en todos tiene que ver con el carácter previo de la indemnización.

Es evidente que el decir esto nada tiene de apocalíptico. El recurrir a la Constitución de 1931, como ejemplo de un buen texto constitucional, puede que sea apocalíptico; pero cuando se citan otras Constituciones, y empiezo a creer que el señor Roca tiene razón más de una vez, hay que citarlas bien. No soy entusiasta de la Constitución portuguesa, como ya he explicado, pero ésta figura entre las que exigen la previa indemnización. El artículo 62, número 1, dice: «Se garantiza a todos el derecho a la propiedad privada y a su transmisión "inter vivos" o "mortis causa" con arreglo a la Constitución. Fuera de los casos previstos en la Constitución, la expropiación por causa de utilidad pública sólo podrá ser efectuada previo pago de una justa indemnización». De modo que esta Constitución, que no es sospechosa de conservadora, figura entre las que exigen la previa indemnización.

Se ha invocado como causa, para decir que ya el sistema estaba mellado a pesar de que la Constitución y la ley sistemáticamente lo establecen en España, el llamado depósito ridículo que se hace en las investigaciones, en las expropiaciones en las que concurre la circunstancia de urgencia.

Yo diría que aunque en este caso se reconoce el carácter de previa indemnización, y, como diría Rochefoucauld, la hipocresía es un homenaje que la virtud rinde al vicio, lo que no tiene duda es que ésa no es una ruptura del principio, pero condenemos ese sistema, suprimámoslo, si es malo, no nos basemos en él para ampararlo y dar un paso más sustituyendo «previo» por «mediante».

Desde luego, nada tiene de sospechosa la actitud de un Grupo que en este punto, como en otros, ve una vez más sólo argumentos «ad hominem».

Nosotros vemos tres clases de argumentos. Primero, la inflación especialmente de nuestro tiempo hace que toda indemnización que no sea previa sea una falsa indemniza-

ción. Segundo, hemos dado argumentos de técnica jurídica, no por cierto montados como se ha dicho sobre el artículo 32 del Fuero de los Españoles, sino sobre el artículo 17 de la creación de los Derechos del Hombre, y, por otra parte, en juristas de la categoría del señor García de Enterría. Por cierto, los señores García de Enterría y De la Vallina son los autores de las dos monografías más importantes sobre indemnizaciones y expropiaciones. Pero, en definitiva, éste es un debate constitucional y estamos ante una cuestión política. Y la cuestión política es ésa: al no ser previa la indemnización, al haber, con motivo de ello, como se ha hecho en Chile y en otros lugares, pagos aplazados en forma de emisiones de deuda y otros semejantes, desaparece una protección adecuada del principio de propiedad privada. Y sin esto los artículos sobre propiedad privada, herencia, carácter no confiscatorio de los impuestos, etc. pierden todo su valor. Y éstos son conceptos claves de un modelo económico-social: el que distribuye y no concentra los poderes de disposición económica y el que considere que la prolongación inevitable de la libertad personal y familiar es la propiedad.

En cuanto a la referencia a los fuertes y débiles, si algo claro hay es que entre los fuertes y débiles es la ley la que protege, y cuando la ley no protege todos somos débiles ante el que puede abusar del poder público.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario Comunista tiene la palabra para explicación de voto.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Comunista quiere hacer su explicación de voto y para empezar manifiesta que ha votado a favor de todo el dictamen y que hemos votado en contra de la enmienda presentada por el Grupo de Alianza Popular, del señor De la Vallina, respecto del apartado 3 del artículo 31.

La intervención de mi compañero del Grupo Socialista, Félix Pons, me ahorra muchos de los argumentos jurídicos que de otra forma se podían proporcionar para rebatir esta enmienda.

A nosotros nos parece que el texto del artículo 31 es correcto. No deja lugar a dudas. Basta con el «mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes» para que la expropiación pueda hacerse y se haga en muchos casos por razones de urgencia, como se ha dicho por todos los Grupos que han utilizado esta tribuna; por razones que no pueden esperar a una valoración y mucho menos a un pago previo. Incluso puede hacerse el pago de forma aplazada, e incluso puede hacerse con deuda pública, lo cual no es ir en contra de los intereses de nadie, sino establecer una forma de pago que puede convenir a los intereses generales.

A mí me parece que defender la fórmula de previo pago, que es la que está, como se ha dicho aquí, en la legislación vigente, es caer en el nominalismo formalista, porque todo el mundo sabe, y también se ha mantenido una serie de observaciones a este respecto, que ha habido expropiaciones con retraso en los pagos de muchos años y con pagos verdaderamente ridículos. Que en muchos casos han tenido que esperar los propietarios legítimos, y no de grandes propiedades, sino de pequeñas parcelas, a sentencias del Tribunal Supremo para la fijación de ese justiprecio. Incluso en empresas del INI, como sucedió con la Empresa Nacional Eléctricas Ribagorzana, en los casos de los embalses de Mequinenza y Ribarroja, donde los campesinos tuvieron que esperar largos años para obtener cantidades ya muy erosionadas por la inflación.

El problema es de fondo, no es de forma, tal como aquí se ha querido plantear, y mucho menos se puede aceptar la tesis de que puede significar el artículo 31, 3, según está en el dictamen, una fórmula de confiscación. No se puede comparar con el artículo 44 de la Constitución republicana de 1931.

Me voy a permitir leer el párrafo de este artículo a que se hace referencia, que dice: «La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causas de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes».

La expresión «a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes» no figura en el artículo 31, 3, del proyecto de Constitución que estamos debatiendo. Por tanto, no se puede establecer ninguna semejanza. Lo cual no significa que en el artículo 44 de la Constitución de 1931 se estuviese planteando un disparate, como aquí se ha podido dar a entender en algunas intervenciones. En este artículo 44 de la Constitución de 1931 había razones concretas que están relacionadas también con la situación actual del campo español. En 1931 se planteaba la necesidad de cambios profundos en nuestra agricultura. En España había entonces tres millones de obreros agrícolas y de yunteros sin tierras. Como se ha dicho tantas veces, el más vasto proletariado rural de Europa occidental. Y la reforma agraria, que se empezó a discutir en paralelo con la Constitución que después se llamó de 1931, preveía ya la posibilidad de expropiaciones sin indemnización, de auténticas confiscaciones, si se atiene uno al nombre de la figura jurídica.

Pero, en realidad, hay que ir al fondo de la cuestión. La República tampoco planteó la confiscación. Lo que planteó fue un restablecimiento de una legalidad, el restablecimiento de una situación que previamente había dado lugar a una ignominia jurídica y a una situación de arrebatamiento de los bienes que antes habían sido propiedades comunales y que habían pasado a convertirse en bienes nacionales.

Sencillamente en la Ley de 1931, con esta referencia al artículo 44 lo que se pensaba era en el caso surgido como consecuencia de la abolición de los señoríos jurisdiccionales decretados por las Cortes de Cádiz de 1811. La abolición de estos señoríos jurisdiccionales significaba que desaparecían los principios de privilegio feudales que todavía se mantenían en el campo español. Pero en el momento de desaparecer esos privilegios feudales, esos monopolios señoriales, los señores convertían esas tierras, sobre las que no tenían derechos dominiales, en propiedades directamente suyas, en propiedad real. Expropiaban sin limitación a los campesinos de sus antiguas tierras en explotación. Por eso, la

República decidió expropiarles por lo menos en la misma forma que habían hecho ellos en 1811, con la particularidad de que lo hacían 120 años después y, además, garantizando una pensión alimenticia para el grupo social los Grandes de España que se suponía que iban a ser los afectados por esta decisión.

Había, por tanto, razones de peso que avallaban el artículo 44, como puede haberlas en la enmienda presentada por el señor Gómez de las Rocas. Pero lo que hay que poner de relieve es que los casos de expropiación forzosa sin indemnización sí se han dado en este país de manera generalizada. Ha sido en los años cuarenta. Ya desde 1936, desde el comienzo de la guerra civil, aquel Servicio Nacional de Reforma de la Tierra, como se llamaba con un nombre eufemístico, lo que hizo fue expropiar de su derecho de usufructo a los campesinos que se habían beneficiado de la reforma agraria y no les dieron nada en compensación.

Hay que recordar que tampoco les retiraron a los antiguos propietarios, a quienes se devolvían esas tierras, las indemnizaciones que previamente habían recibido del Instituto de Reforma Agraria. Son cuestiones históricas que hay que recordar cuando surge una rememoración del artículo 44 intentando poner en relación ese artículo 44 de la Constitución de 1931 con la situación actual.

Nosotros estamos con el texto del dictamen. Y estamos con el texto del dictamen porque entendemos —y ya acercándonos al célebre artículo 44 sobre la economía de mercado, sobre la falta de definición de un modelo económico— que con los resortes que esta Constitución va a poner en manos del Parlamento y de los Gobiernos en el futuro será posible resolver los problemas de la agricultura española y también de otros sectores.

Con el artículo 31 tal como ha quedado; con el artículo 124 donde se habla de la modernización y desarrollo de los sectores, y especialmente de la agricultura; con el artículo 123, apartado 2, en donde se dice que los poderes públicos establecerán medios para el acceso de los trabajadores a los medios de producción, entendemos que se puede hacer la reforma que, aunque de otra manera que en los años 30, España está hoy necesitada.

Esto por lo que se refiere al artículo 31, punto 3, de la enmienda del señor De la Vallina.

En relación con la enmienda del señor Gómez de las Rocas tenemos que decir que, en principio, nos parece bien, que recoge el espíritu del artículo 44 de esa Constitución del 31, que lo trata de concretar, pero que después cae en una cierta ambigüedad; y cae en una cierta ambigüedad porque habla de sancionar, mezclando sancionar con expropiación; no queda claro si esa indemnización que implica toda expropiación, según los primeros apartados del artículo, equivale a una sustitución de la indemnización por la multa que, de hecho, se le impone.

Como podría darse el caso de efectiva confiscación de haberse aprobado esta enmienda por adición, nosotros hemos votado por la abstención respecto de la misma, por entender que su espíritu es correcto, pero no su desarrollo.

Insisto en que en el artículo 31, 3, tenemos una excelente base con holgura suficiente, con respeto lógico a los intereses, que es propio de un estado de derecho, para hacer en los distintos sectores españoles la reforma profunda que sigue siendo necesaria, no como en los años 30, puesto que el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas es muy distinto, puesto que ha habido variaciones profundas en todo lo referente a propiedad, población activa, etc. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Socialista del Congreso tiene la palabra para explicación de voto.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señoras y señores Diputados, acabamos de votar un artículo indudablemente importante. Un artículo que en la Constitución de 1931, en la Constitución de la República, mereció una intervención de un líder de nuestro Partido como Julián Besteiro, y absorbió la atención de este Parlamento durante un día completo. Nosotros podríamos plantearnos aquí, en esta explicación de voto, si el tema de la propiedad, de la propiedad privada, de la propiedad pública, es un tema que se ha desacralizado por sí mismo, o es un tema que las circunstancias o los partidos políticos presentes en esta Cámara han desacralizado.

Yo quiero decir aquí —y creo que esto es en felicitación y satisfacción de todos— que creo que el tema de la propiedad privada y del tratamiento de la misma en la Constitución es un tema que por sí mismo, por la evolución del derecho, se ha desacralizado. Evidentemente en el debate del tema de la propiedad privada, en la Constitución de 1931, pudo haberse producido, y se produjo, un debate crítico, un debate que requirió la presencia de un líder del Partido Socialista, como fue Julián Besteiro. Aquí puede que algunos hayamos pensado que ha sido un tema que ha pasado inadvertido, que ha sido un tema en el que ha sido posible el consenso, el acuerdo entre dos partidos que tienen el sentido común de entenderse en grandes temas, como es este del artículo 31 de la Constitución. Y es que este acuerdo en torno al artículo 31 no significa una gran novedad en nuestro ordenamiento jurídico, sino que ha sido producto de la evolución del derecho, producto a su vez de la evolución de una sociedad. La evolución del tratamiento de la propiedad privada no es ninguna novedad en nuestro ordenamiento jurídico. Los oradores que me han precedido en la argumentación de la defensa de su voto ya han hablado de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954; y alguno ha hecho referencia a la expropiación urgente, al artículo 55 de la Ley de Expropiación Forzosa. Se ha hablado de la palabra «previa» y de la palabra «mediante», pero realmente el tema de fondo que aquí se debate y la causa profunda del voto socialista no ha sido el adherirse a la palabra «mediante», que parece que es la que predomina en las Constituciones más progresivas y en los ordenamientos jurídicos más progresivos en Europa; ha sido, por el contrario, una concepción de la propiedad privada, una desmitificación de la misma que en esta Constitución, en el apartado 2 del artículo 31, hemos positivizado.

Nosotros, y esto no constituye ninguna novedad en nuestro ordenamiento jurídico, hemos dicho que el contenido de la propiedad privada se determina por ley; hemos desmitificado la propiedad privada.

Así como en la Ley del Suelo del año 1970, en la Ley Urbanística Española en el año 1956

se decía que el contenido de la propiedad privada no respondía al concepto liberal burgués; que el Código Civil, en su artículo 348, podía establecer esa propiedad absoluta, ese contenido absoluto que podía ser limitado por una serie de intervenciones públicas de la misma, por el contrario, en esta Constitución —y los socialistas nos felicitamos de ello— se ha determinado que el contenido de la propiedad es delimitado a través de la ley, no de la Constitución.

Los límites de la propiedad no van a ser definidos por la Constitución, sino en cada caso por la ley. Y esto no constituye solamente un contenido progresista de la propiedad, una concepción progresista de la misma, una concepción moderna de la propiedad; constituye también una concepción funcional de ella. Porque evidentemente el tratamiento que puede tener el poder público respecto de las distintas propiedades públicas no puede ser igual. No cabe duda de que la propiedad forestal es diferente a la propiedad urbana, a la propiedad del suelo urbano, y esta diferencia —y podríamos citar más casos de propiedad— nos induce o nos lleva a la consideración de que no podemos hablar —y ya los teóricos que interpretan el artículo 41 de la Constitución italiana hablan de ello—, no podemos hablar, repito, de la propiedad, sino de las propiedades; no podemos hablar de la propiedad en sentido absoluto, sino que tenemos que hablar de los contenidos diversificados según la materia objeto del tratamiento de la propiedad. La propiedad forestal tendrá un contenido, la propiedad urbana tendrá otro, y ese contenido será definido por la ley.

Entonces, nosotros en esta explicación de voto, en esta intervención que en este momento hacemos aquí, queremos felicitarnos más que del cambio de la palabra «previa» por la palabra «mediante», cuestión que evidentemente hace referencia o podría apoyarse en una serie de precedentes constitucionales europeos y podría apoyarse también en una conquista ya del Derecho positivo español a nivel legislativo ordinario en el propio artículo 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, más que de todo esto queremos hablar de la conquista que ha supuesto para este país un nue-

vo concepto de la propiedad, un concepto de la propiedad que no está en la Constitución.

Se ha desmitificado efectivamente el concepto de la propiedad. No estamos en el concepto absoluto del artículo 348 del Código Civil —un concepto heredado de la tradición romana—, sino, por el contrario, estamos en un planteamiento funcional, en un planteamiento práctico, en un planteamiento moderno y, pensamos también, en un planteamiento progresista del concepto de la propiedad privada que consiste en que la misma no se define absolutamente y en general en la Constitución, sino que se desmitifica el contenido de la propiedad para definirse para cada tipo de bien que vaya a ser regulado a través de la ley.

Eso es lo que dice, en definitiva, el apartado 2 del artículo 31 de la Constitución que acabamos de aprobar y es lo que para nosotros constituye un avance sustancial en la Constitución, en la medida en que ese contenido no está definido en función de un límite absoluto, ni está limitado en función de unas limitaciones que el Estado circunstancialmente establece, sino por el contrario que ese límite del contenido de la propiedad es algo que se ha rebajado de rango en cuanto a su definición, que está remitida a la ley ordinaria en cada uno de los tipos de bienes propiedad forestal, urbanística, etc.

En definitiva, de aquí en adelante podrá posibilitar intervenciones públicas. En su limitación no precisa de los altos rangos propios de una declaración constitucional, sino, por el contrario, será la intervención pública en su precisión la que, en cada caso, vaya a delimitar ese contenido.

Yo quiero referirme aquí, por ejemplo, a la institución de la licencia municipal de edificación que, tal vez, en el futuro del desarrollo de este artículo 31 de nuestra Constitución podría pasar de ser una autorización a ser una concesión, en la medida en que se entendiera que el derecho a utilizar el espacio, incluso reconociendo el derecho del propietario a la utilización de ese espacio, no era algo que el poder público limitara, sino algo que el poder público reconociera, que otorgara. Es decir, que la categoría de la autorización se convertía, en cierta manera, en

una categoría de concesión. El derecho a edificar, el derecho a usar del espacio venía definido por la intervención pública; venía definido por la intervención de los poderes oficiales, de los poderes públicos y no porque estuviera previamente considerado en una Constitución, en una ley.

Queremos explicar nuestro voto en el sentido de que hemos votado favorablemente los apartados 1 y 2 de este artículo 31 y que nos felicitamos por ello. Consideramos que ha sido un avance progresista, sin traumas, porque ha sido aceptado por el amplio sentido común que preside los grandes temas de esta Constitución; amplio sentido común que, evidentemente, nos lleva a hacer referencia a las grandes frases con precisión y a decir, por ejemplo, que la frase citada por el señor Fraga era «la hipocresía es un homenaje que el vicio rinde a la virtud», y no al contrario como él citaba.

Efectivamente, consideramos que aquí hay algunos acuerdos positivos que han sido obtenidos por eso que se llama el consenso; pero por un sentido común que no es heredero de la confluencia de dos organizaciones políticas, sino de unas circunstancias políticas que lo han propiciado. Este concepto de propiedad privada, tal vez en 1931 no hubiera sido posible; lo fue, pero después de un largo debate. Hoy, sin embargo, ha sido muy fácil el parto del artículo 31, precisamente porque dos organizaciones políticas han confluído en su sentido común en torno a un artículo que las conquistas jurídicas habían conseguido ya.

El señor PRESIDENTE: El representante de Unión de Centro Democrático tiene la palabra para explicación de voto.

El señor MEILAN GIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, una explicación breve del voto del Grupo al que represento sin incursiones históricas y sin incursiones tampoco al terreno profesional en el que me muevo. Hemos votado sí a este artículo tal como viene en el dictamen de la Ponencia.

En este artículo se establece, como no podía ser menos desde nuestro punto de vista y desde la concepción global de la sociedad española, un equilibrio entre dos intereses en

juego: el interés privado y el público. Hay otras sociedades donde esta convivencia de intereses no existe ni tampoco sus ediciones y este reconocimiento es un punto de partida importante para justificar nuestra posición.

Este artículo (y se acaban de hacer algunas manifestaciones suficientemente precisas respecto del apartado 2) no viene a desmitificar ni a desacralizar —por supuesto esto estaba hecho— la propiedad según nuestro punto de vista, sino sencillamente a constitucionalizar una realidad vigente en la legalidad ordinaria y en la doctrina y sobre todo en la realidad social. Desde esta perspectiva el proyecto de Constitución que estamos debatiendo es simplemente una muestra de la sensibilidad de lo que ya existe y está consagrado fuera y dentro de España.

Nos hemos abstenido en relación con la enmienda de Alianza Popular y hemos votado afirmativamente el texto por lo que se refiere al apartado 3 de este artículo 31. Discrepamos de la afirmación que se ha hecho aquí quizá excesivamente rotunda —legítima, por supuesto, como opinión de parte— de que la introducción de la palabra «mediante» en lugar de «previo pago» destruía toda la economía de este artículo.

Entendemos que hay que evitar planteamientos conscientes o inconscientemente maniqueos porque, ni la palabra «mediante» supone una expropiación, ni las palabras «previo pago» suponen la garantía sin más de la propiedad. Y esto sin acudir a argumentos doctrinales, contemplando simplemente la realidad que creo que es una apelación muy importante para los constituyentes.

Se ha citado aquí, se ha citado bien, el caso de las expropiaciones urgentes. Es un lugar común la afirmación y la comprobación de la generalización excesiva, de la generalización improcedente de las expropiaciones urgentes, y esto ha ocurrido bajo un texto constitucional que reconoce el previo pago. Quiero decir con esto que la declaración constitucional del previo pago no ha impedido, de hecho, las privaciones de la propiedad. Es verdad que jurídicamente se puede sostener y se debe sostener lo contrario. La cuestión es que en la práctica se produce la privación del uso y de la disposición de la propiedad, se produce una expropiación de hecho, se producen pagos retar-

dados, y esto independientemente de que se siga considerando teóricamente propietario al privado de la posesión del bien ocupado, que pasa, por otra parte, años —a veces bastantes— en recibir ese justiprecio en donde radica, como muy bien se ha dicho aquí, el núcleo central y justificante de la expropiación forzosa.

Es indudablemente un consuelo saber que uno sigue siendo titular de la propiedad de unos bienes. Recuerdo algún caso concreto, por ejemplo, el de las obras pertinentes para el abastecimiento de una ciudad: al cabo de unos diez años la propiedades ocupadas sin pagar, esas propiedades están anegadas, pero los afectados siguen siendo titulares de la propiedad, se mira el Registro y se podrían entablar las correspondientes acciones. Es un consuelo parecido al de aquel habitante solitario del asteroide que nos describe Saint Exupéry en el Pequeño Príncipe, que contaba todas las estrellas que veía y, por el simple hecho de contarlas, pasaba a formar parte de su patrimonio.

Con todo ello, quiero decir que el problema de la expropiación forzosa no se resuelve, como acabamos de ver en la práctica, con una declaración constitucional en la que se diga «previo pago». De otra parte, tampoco la expresión «mediante» impide garantizar lo que con aquéllas se pretende. Otros son los problemas, como saben SS. SS. Concretamente, por no referirme más que al justiprecio, es la tardanza, en su fijación, son los criterios para la determinación del justiprecio, como la tardanza y el pago del justiprecio ya determinado.

En fin, y en relación con el relativismo que quiero introducir en esas afirmaciones absolutas que atribuyen valores excluyentes a una u otra expresión, quiero afirmar que quienes contemplan el tema deberían tener en cuenta que desde una perspectiva de ataque a la propiedad puede realizarse mucho más eficazmente desde otros ángulos, por ejemplo, a través de las determinaciones sobre los límites y de las limitaciones de la propiedad a que se refiere el apartado segundo del artículo. Pero no debo cansar a SS. SS. y quiero concluir haciendo las siguientes afirmaciones.

La expresión «mediante» no impide que se establezca el previo pago en todos los casos, que, en nuestra opinión, son la generalidad,

en los que se produzca la expropiación. Esto viene, además, fundamentado, respaldado, en la propia expresión del artículo 31, que hay que leer completamente «mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes».

En segundo lugar, la expresión «mediante» podría tener a su favor el permitir regular mejor la expropiación urgente reduciéndola a sus justas dimensiones y, sobre todo, privándola de esa aparente protección que ahora mismo produce el previo pago, que se vé desmentido continuamente en la práctica al no detener la ocupación de los bienes.

En tercer lugar, permite también regular mejor la expropiación-sanción y aquellos supuestos que no se refieren exclusivamente a las privaciones singulares de la propiedad, que han estado continuamente en la palabra de los oradores que me han precedido y que no agotan este artículo.

En conclusión señores, creo —y ésta es la opinión del Grupo al que represento— que ni la palabra «mediante» implica un desamparo de la propiedad privada, ni la expresión «previo pago» garantiza esa propiedad privada de modo absoluto.

La palabra «mediante» hay que ponerla en relación con la expresión «de conformidad con lo dispuesto en las leyes». En último término, esto es lo que se hace a nivel constitucional, dejando a la flexibilidad de la legislación ordinaria que se determine lo que aquí está descrito de una manera abstracta, la actual redacción no impide en absoluto que ese «mediante» se traduzca por «el previo pago», —que será la regla general— en una ley de expropiación forzosa en donde se garantice realmente el respeto a la propiedad privada, adecuándola a las circunstancias en las que juega el interés público que justifica la expropiación. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a suspender la sesión durante un cuarto de hora, pasado el cual se reanudarán los debates constitucionales.

*Se reanuda la sesión.*

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores Diputados, continuando el debate constitucional ante el Pleno, nos corresponde el examen del artículo 32. **Artículo 32**

Ruego al señor Secretario de la Cámara de lectura al artículo 32 del dictamen.

El señor SECRETARIO (Soler Valero): Con la venia del señor Presidente.

«Artículo 32. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

»2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores».

El señor PRESIDENTE: Al artículo 32 hay una enmienda formulada por el señor Gómez de las Rocas.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas para mantener su enmienda.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señoras y señores Diputados. Muy brevemente, para prononar esta enmienda a los apartados 1 y 2 del artículo 32 que entiendo podría garantizar en mayor medida constitucional el derecho de los trabajadores al pleno empleo y a la seguridad del trabajo.

Los Poderes públicos, según esta enmienda, deben comprometerse a propiciar los medios necesarios para la efectividad del pleno empleo. No entiendo cómo nos preocupamos tanto, casi toda la tarde, del derecho de propiedad y parecemos desentendernos de un tratamiento adecuado y a nivel constitucional del pleno empleo, que desde luego merece mayor atención.

Debe también, a mi juicio, consagrarse constitucionalmente el principio de participación responsable de todos en su propio trabajo que es, en definitiva, parte de su mismo destino vital.

Esto respecto de lo que hace al apartado 1; respecto al apartado 2, no basta decir que la ley regulará un estatuto del trabajador, sino

que es necesario amparar desde la Constitución la seguridad en el empleo y ello exige que el contrato de trabajo tenga un contenido mínimo, obligadamente mínimo, y previsto así, a nivel constitucional, de suerte que se garantice la seguridad en el empleo y que ésta no se limite a la mera referencia de permanencia casi vegetativa en el mismo, sino que se precise y así se diga —insisto— constitucionalmente, cuál será la categoría, la función y la calificación profesional del trabajador. Lo demás sí que puede remitirse a un estatuto, pero estas exigencias deben ser mínimamente recogidas en el texto de la Constitución; si no se hace así, la seguridad en el empleo quedará sujeta a todos los avatares de la ley ordinaria; sólo la Constitución puede remediar esta inseguridad laboral, que afectaría (que afecta) a millones de españoles.

Al margen de esta enmienda, y dado que se me ha pedido cordialmente por algún compañero que reduzca mis enmiendas para acelerar el debate, desde ahora le respondo que de acuerdo, pero quiero recordar que más tiempo que yo en la defensa de mis enmiendas se utiliza y consume —a toro pasado— en la explicación de voto por los Grupos mayoritarios. No obstante, consuélase la Cámara, porque en este momento retiro tres enmiendas, indicando que para una posible identificación de firma se puede acudir al escaño 392; también puedo ponerme de pie. *(Risas.)* Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra para un turno en contra el señor Pegenaute Garde.

El señor PEGENAUTE GARDE: Brevemente, además de verdad, para oponerme en nombre de mi Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático a las enmiendas 43 y 44, en relación con el artículo 32, que propone el señor Gómez de las Rocas. Tres son las razones que motivan nuestra negativa a la enmienda primera, y otras tres a la segunda. En lo que se refiere a la enmienda 43, las tres razones son las siguientes: primera, por estimar mi Grupo Parlamentario mucho más correcta y sería la expresión «a la promoción social», como dice el dictamen, que la expresión «a la promoción personal», como pretende

constitucionalizar el señor Gómez de las Rocas.

Entendemos, además, que la expresión «a la promoción social» no sólo engloba en sí misma la expresión «a la promoción personal», sino que explica con mayor seriedad y profundidad lo que evidentemente es el hombre y a lo que en todo momento debe aspirar: a la promoción de su comunidad, de la comunidad social de la que él indiscutiblemente es el verdadero centro. De otro lado, creemos también que la expresión o mención «a la promoción social» es ciertamente una expresión mucho más individualista que la propuesta por el dictamen. Aceptarla implicaría de alguna manera aceptar unos criterios individualistas de un pasado ciertamente fenecido, donde, al amparo de criterios expresamente individualistas, de un feroz individualismo, y en nombre precisamente del hombre, se justifican situaciones de verdadero medro personal y en todo caso insolidarias.

La segunda razón que nos lleva al rechazo de la primera enmienda es nuestra propia global concepción de la política económica. Como se podrá comprobar, el señor Gómez de las Rocas habla en su enmienda solamente de que los poderes públicos estarán especialmente obligados a propiciar los medios necesarios para la efectividad del pleno empleo. Es decir, que el señor Gómez de las Rocas sólo se refiere a un sólo subjetivo, que es el del pleno empleo, pero una política económica, como saben SS. SS., tiene varios objetivos simultáneos y que, además, pueden ser en ciertas ocasiones, y de hecho lo son, esencialmente contradictorios.

Esos objetivos nos los voy a concretar, pero debo significar que dentro de los cuatro objetivos de toda política económica uno es el de la estabilidad, que, a su vez, reúne en sí mismo tres subjetivos: mantenimiento de precios, estabilización exterior y política de pleno empleo.

Unión de Centro Democrático está, de entrada, por esa política de pleno empleo; pero no creo que en una concepción amplia, como debe ser la de toda política económica, se deba atender expresamente o se deba intentar fijar el planteamiento de un Gobierno exclusivamente a un subjetivo de esa política.

La tercera razón es también de orden for-

mal. El señor Gómez de las Rocas habla en su enmienda de remuneraciones adecuadas. Esto no basta, creemos, porque es preciso, que la remuneración, como dice el dictamen, sea suficiente para satisfacer tanto sus necesidades como las de la familia de todos los españoles.

En lo que se refiere a la enmienda número 44, he dicho anteriormente que son otras tres las razones las que nos llevan a su rechazo. La primera, porque si al señor Gómez de las Rocas le preocupa el tema de la seguridad, creemos que el artículo 36 de este dictamen constitucional lo recoge ampliamente; la segunda, porque, como el señor Gómez de las Rocas no ignora, ningún contrato garantiza el empleo; y la tercera, porque la enmienda del señor Gómez de las Rocas en alguno de los aspectos comporta el desarrollo programático, cuestión que, indiscutiblemente, no debe recogerse en ningún proyecto constitucional, puesto que debe atender a fundamentaciones de principio mucho más amplias que este desarrollo programático.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a la votación de las enmiendas formuladas por el señor Gómez de las Rocas al artículo 32. Si el señor Gómez de las Rocas no tiene inconveniente, procederemos a votar conjuntamente las dos enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; en contra, 261; a favor, uno; abstenciones, 24.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas formuladas por el señor Gómez de las Rocas al artículo 32.

Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen.

Comienza la votación (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; a favor, 282; en contra, tres; abstenciones, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 32.

Pasamos al artículo 33. Ruego al Secretario de la Cámara dé lectura del texto del dictamen.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaquet): Dice así:

«Artículo 33. 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

»2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad».

El señor PRESIDENTE: Al artículo 33 hay una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor DEL VALLE MENENDEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender en nombre de Alianza Popular la enmienda «in voce» que hemos presentado y que ha sido aceptada por la Mesa.

Recordemos que el artículo 32 del anteproyecto venía redactado en dos párrafos. El primero, reconociendo la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, con la misma redacción que ahora se somete a la Cámara en el artículo 34.

El segundo, que hacía referencia al derecho del empresario para adoptar conflicto colectivo, suprimido ahora de aquel artículo e incorporado con una forma distinta en ese artículo 33.

Considerábamos que estos dos párrafos debían ir en un mismo artículo en razón a los conceptos que definen, porque la libertad de la iniciativa privada debe tener la posibilidad práctica de su ejercicio, y no sería conveniente separarlos en artículos distintos, al menos por lo que esta separación tiene de confusa y vaga. Además, las limitaciones que se imponen en el artículo 34 a la libertad de empresa suponen una aceptación tan cautelosa del sistema de economía de mercado que no sería conveniente introducir nuevas confusio-

nes con tal separación; pero hemos aceptado discutirlo aquí en este artículo, que es donde se ha admitido la enmienda «in voce» de Alianza Popular.

Pero mi exposición tiene que hacer continuas referencias al artículo siguiente, es decir, al 34, y en realidad a los artículos 26, 32, 33 y 34 que tienen, forzosamente, que contemplarse en su conjunto para comprender el hecho empresarial en el sentido constitucional.

En definitiva, voy a tratar de explicar las razones que me asisten para sustituir el párrafo 2, que dice: «Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho...», etc., por la enmienda: «Se reconoce el derecho empresarial a la defensa de su actividad. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

En el anteproyecto, el párrafo 1 del artículo 32 decía: «Se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada. La ley regulará su ejercicio de acuerdo con sus intereses económicos generales».

Tal definición se encajaba dentro del artículo 1.º «Del Estado social y democrático de Derecho», que proponía como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; se trataba de hacer compatible el sistema de libre empresa con el Estado social propio de las sociedades industriales y postindustriales del tiempo que vivimos; Estado social que arranca del arquetipo de la Constitución de Weimar, que se ciñe a las ideas concretas de bienestar y, por tanto, a las políticas sociales. Teniendo en cuenta que el bienestar de todos depende de la capacidad de funcionamiento de la economía, la coexistencia del Estado social y libre iniciativa económica es deseable por lo necesaria y es un reto importante de nuestra sociedad. Se trata de lograr un sistema económico sin transferir el protagonismo empresarial al sector público, cuyo papel económico está más en el triángulo de Forsthoff, balanza comercial económica, pleno empleo y estabilidad; es decir, lograr el marco de la economía social de mercado al estilo de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Sin embargo, aquella redacción del párrafo 1 del anteproyecto ha sufrido nuevas limitaciones en cuanto al reconocimiento de la libertad de iniciativa, y el principio general de que el protagonismo del sector privado es la regla general de la vida económica se ha visto fuertemente condicionado por la planificación —artículo 34—, que va más allá de lo puramente indicativo para el sector privado, y cuyo desarrollo básicamente se hace en el artículo 125. La planificación en un sistema de libre empresa está ampliamente admitida, pero hay una cuestión importante que dilucidar: si los planes son o no meramente indicativos para el sector privado, supuesto su valor vinculante para el sector estatal, como decisión que es del propio Estado. Es decir, si como ha determinado el profesor Sánchez Agesta es una «estrategia persuasiva» o algo más, porque aquí precisamente es donde puede existir la gran limitación de la empresa privada, que al ser condicionada de esta forma difícilmente podrá alcanzar sus propios objetivos. El respeto a la libre empresa y a la propiedad privada no consagra ningún sistema capitalista, como mencionar la economía de mercado no supone el encubrimiento de un capitalismo liberal predominante en el siglo pasado. No se trata de escoger entre sistemas económicos concretos, sino entre un mínimo de condiciones para que puedan ejercitarse la libertad y la responsabilidad, tan inseparables como necesarias, porque la mayor parte de las veces a la libertad se la coarta y a la responsabilidad se la niega, sencillamente porque a las dos se las teme. Podríamos decir con el premio Nobel Hayek que «nada es más fácil que el arte de ser libre, pero nada más arduo que el aprendizaje de la libertad».

Pese a tales limitaciones, nosotros apoyaremos el texto del artículo 34, siempre que fuese aceptada nuestra enmienda «in voce» incorporada en este artículo 33 en sustitución de su párrafo 2.

El derecho del empresario a adoptar medidas de conflicto colectivo es un derecho individualizado con distintas matizaciones y orígenes que el producido por las fuerzas del trabajo. Es el derecho responsable frente a situaciones de anomalías internas que ponen en peligro el ejercicio de la actividad empresarial; un derecho que debe ejercitarse con las

cauteladas y limitaciones que la ley establezca. Es la posibilidad de contraponer una actitud para lograr una plataforma de diálogo. Yo creo que esta diferenciación de origen y de forma se define ya en el artículo 26 al recoger el derecho de huelga.

Reconocer estos derechos en el artículo 33, párrafo 2, conjuntamente a trabajadores y empresarios, para adoptar medidas de conflicto colectivo, supone al menos una mezcla de cosas distintas, cuya diferenciación, insisto, parece necesaria.

La libertad de empresa no es nada si no tiene «per se» la posibilidad práctica de ejercerse. Esta posibilidad venía muy claramente establecida en el anteproyecto, cuando estipulaba que «el empresario tiene derecho a establecer las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad y a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de estos derechos pueda establecer la ley».

Y era lógico porque qué menos que el reconocimiento a la propia organización del trabajo. Pero estos textos del anteproyecto han sufrido una metamorfosis en atención al consenso y al logro de una neutralidad que ha desembocado en una redacción inocua, demasiado vaga, y más tarde en la del traspaso al otro artículo, el 33, desgajado del 34, que contempla la libertad de empresa, que puede, y de hecho es así, no referirse, en muchos casos, a un extenso colectivo jerarquizado.

Señorías, estamos hablando de empresas de un modo general, y que comprende una heterogénea agrupación: volumen de empleo y de negocio, actividad y objetivos, tecnología, etc., es una amplísima gama donde caben, y de hecho existen, las más diversas formas. Pero, además, comprende igualmente distintos estadios de su evolución; por tanto también hablamos de algún modo de dos cuestiones importantes: una se refiere a las posibilidades de nacimiento de una actividad que puede crear el hombre al poner en práctica una idea o que se desprende de una agrupación más compleja: es el germen de una futura empresa, el comienzo de una gran aventura. Algo que es necesario atender con el máximo cuidado; algo que llena de ánimo y esperanza a muchas gentes, a muchos trabajadores, a los que yo aquí

quiero rendir homenaje, aunque no sea más que por mi propio origen.

En consecuencia, todo nos lleva a la formulación de preguntas cuya contestación podría hacer necesaria una instrumentación mínima para que las iniciativas puedan desarrollarse, y esto al margen de cualquier teoría económica, pues desde Adam Smith hasta las keynesianas, pasando por Ricardo y Marx, no son más que loables esfuerzos, pero sólo esfuerzos, para explicar el mundo económico, tan complejo y dinámico como la propia vida, que se resisten a la formulación y al modelo.

De otro lado, quíerese incluir también la gran empresa, las organizaciones complejas, con todos sus problemas de participación de los trabajadores, cuyos posibles abusos intentan evitarse según lo que se establece en el artículo 122 al tratar de la riqueza del país en sus distintas formas y reconocer la iniciativa pública en la actividad económica.

Las preguntas a que hacía referencia son del tenor siguiente:

¿Cómo podría ejercitarse la libertad de las iniciativas si no se reconoce el derecho a poder ejercitar la autoridad dentro de la empresa? ¿Qué derechos pueden oponerse a otros derechos, de forma que pueda llegarse al necesario equilibrio siendo mediador el Estado? ¿Cuáles son las consecuencias si no se puede lograr la dinámica del diálogo? ¿Qué significado tienen los riesgos y cómo se ha de enfrentar la empresa a las incertidumbres del empleo y del mercado?

Trabajadores y empresarios son la empresa, casi me atrevería a decir, son la economía, la economía activa y progresiva, sobre la que gira tanto el conflicto como el bienestar del futuro. Por eso debe recogerse el derecho a la huelga que nosotros hemos defendido en el artículo 26. Esta mañana han quedado claras posturas, interpretaciones y recelos sobre este importante tema; nosotros quisimos circunscribirlo al ámbito estrictamente laboral, y en pura consecuencia con nuestra tesis apoyamos ahora las posibilidades de acción empresarial. No se trata, entiéndase claramente, de constitucionalizar el «lock out», sino de que una actitud empresarial frente al conflicto, en defensa de la empresa, no del empresario, no sea anticonstitucional.

Hemos abogado siempre por una auténtica

democratización de la empresa que ha de suponer una influencia de poder más definida y clarificada por parte de los trabajadores, pero tal influencia no debe confundirse con las funciones de gobierno. No se trata de subvertir demagógicamente las estructuras, sino, digámoslo de una vez, de que el capital esté condicionado por un estatuto del trabajo históricamente justo. Creo que todos somos conscientes de que debe superarse la lucha de clases y que esa lucha se instala precisamente en la empresa; por eso no podemos sentirnos tranquilos con el desequilibrio interno en la empresa, fuente de conflictos permanentes.

Tenemos la obligación de un esfuerzo de síntesis para no caer en errores irreparables. Yo sé que es más fácil confundirse que acertar; pero confusión es, desde luego, no aclarar, buscar eufemismos que no llevan a ninguna parte. Si decimos que deseamos una Constitución neutra en cuanto a la economía, puesto que la economía determina en gran parte la política, la neutralidad es, sobre todo, equilibrio, y es lo que propugnamos.

Por tanto, necesitamos un segundo párrafo que logre este fin. Desde luego, soy consciente del problema que plantea esta incorporación, aunque esto tiene su historia particular. Recordemos que ha sido un artículo debatido sin nuestra presencia en la Comisión. Se había producido la retirada de Alianza Popular al reanudarse la sesión aquella tarde del 23 de mayo, que comenzaba con el debate de este artículo, mejor dicho con la ausencia del debate. En efecto, después de la adopción de consenso, acuerdos y pactos al margen de la Comisión, y con olvido de las minorías, se aprobó el artículo 34; un artículo de la máxima importancia al que el «Diario de Sesiones» dedica sólo cinco líneas y media, aprobado por unanimidad, por supuesto, con la ausencia antes mencionada.

Si nos preguntamos cuál es ahora la posibilidad de resolver este problema para restablecer un ajuste entre los distintos derechos que han de ostentarse dentro de la empresa, habida cuenta de la aprobación del artículo 26, no hemos encontrado otra solución que proponer una enmienda «in voce» en un intento de restablecer una razonable situación que evite las desigualdades de hecho dentro de la empresa.

Dicha redacción es la siguiente: «2. Se reconoce el derecho empresarial a la defensa de su actividad. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

El señor PRESIDENTE: Para mantener un turno en contra, tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor GARI MIR: Señoras y señores Diputados, la enmienda que se somete a deliberación, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, aparecía en principio formulada al apartado 2 del artículo 34. Ahora se nos dice que el criterio de este Grupo es que debe constituir un nuevo apartado 2 para el artículo 33.

Yo le diría al señor Diputado enmendante que, de aprobarse su enmienda tal y como se propone, constituiría una nota discordante en toda esa difícil armonía que necesariamente debe presidir, y conscientemente queremos y hemos buscado que presida, cale e impregne cada uno de los artículos de nuestra Constitución.

El tema, Señorías, no se puede analizar sin tener en cuenta el espíritu, sin tener en cuenta la razón última, sin tener en cuenta el sentido finalista de todo el artículo 33, salvo que lo que se pretenda, señor Diputado enmendante, sea precisamente interferir y distorsionar ese sentido y razón.

Una lectura detallada del artículo 33, tal y como ha sido dictaminado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, deja ver claramente este sentido finalista a que nos referimos. El artículo 33 quiere ser un artículo con un contenido altamente positivo. El artículo 33 plantea intrínsecamente la necesidad de un equilibrio estable como base imprescindible de las relaciones de producción. El artículo 33 quiere posibilitar las bases de este equilibrio y por ello en su apartado 1 garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios; negociación colectiva que no es sino la expresión de un entendimiento entre las partes, de un acuerdo consecuencia de mutua colaboración que pro-

duce la adopción de una norma, el convenio colectivo, al que el mismo artículo concede carácter vinculante y que constituye un importante instrumento de paz social, de ese equilibrio que reputamos necesario para un correcto desarrollo de las relaciones de producción.

Así nuestra Constitución, al proclamar este derecho, se adapta al cumplimiento del Convenio 98 de la OIT, en su artículo 6.º, cuando indica que deberán adoptarse medidas adecuadas para estimular el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones del empleo. O a la Carta Social Europea, que en su artículo 6.º dice: «A fin de asegurar el ejercicio eficaz del derecho de negociación colectiva, las Partes contratantes se comprometen: a favorecer la consulta paritaria entre trabajadores y patronos y a promover cuanto sea necesario y útil la institución de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos».

Hago gracia a Sus Señorías de recurrir al Derecho comparado y, sobre todo, de la enumeración de los resultados absolutamente positivos que el sistema de negociación colectiva proporciona.

Quiero, y ello me interesa muy en especial, resaltar el hecho fundamental, desde el punto de vista de una sistematización correcta, de que el artículo empieza con un apartado 1 de entendimiento, de colaboración, cuya finalidad inmediata es constituir un elemento de equilibrio y de paz social dentro del ámbito laboral.

Ahora bien, el legislador prudente debe prever todas las posibles situaciones. ¿Qué ocurre cuando este entendimiento no actúa? ¿Cuando, a pesar del deseo mutuo, se hace imposible la colaboración e inviable el camino hacia soluciones satisfactorias?

La acción concurrente se ve entonces seriamente dificultada, apareciendo una nueva dinámica que, si bien en principio es de enfrentamiento, tiene en sí misma, por una simple ley de equilibrio social, el germen de solución de los problemas planteados.

Y es a esta nueva posibilidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6.º de la

Carta Social Europea cuando compromete a las partes contratantes «a favorecer la institución y utilización de procedimientos apropiados de conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos de trabajo».

Se perfila ahí toda una gama de posibilidades entre la normalidad del convenio, la normalidad de la norma, si me permite la redundancia, y la ruptura que suponen los tradicionales medios llamados de acción directa.

Ahí es donde el artículo 33 añade algo, y algo muy importante a las relaciones laborales tradicionales en nuestro país, hartos ya de tutelas innecesarias y consciente, progresivamente consciente, de la capacidad creadora de entendimiento que existe en el diálogo de las distintas fuerzas que concurren en el proceso.

Ahí es donde, al aportar la posibilidad, al reconocer el derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo, nuestra Constitución hace, una vez más, profesión de fe democrática propugnando y asumiendo el pacto continuado como generador del equilibrio social.

Si éste es el auténtico sentido del apartado 2, difícilmente podemos comprender que se pretenda cambiar su redacción, eliminar de él a los trabajadores, uno de los factores de la contienda bilateral, escamoteando así su derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo. A no ser, y mucho nos tememos que éste sea el sentido último de la enmienda, que lo que se proponga el Grupo enmendante sea establecer una correlación de enfrentamiento, diría que de contrapeso, entre este apartado y su homónimo del artículo 26 que hemos aprobado esta mañana, ocultando, con el hábito heredado de tiempos pasados de utilizar eufemismos —si bien entonces con intención muy distinta—, otras intenciones.

El señor PRESIDENTE: Me permito recordar a Su Señoría que la propuesta de enmienda «in voce» es, en realidad, no una enmienda de adición, sino una enmienda de sustitución del apartado 2 del artículo 33, por el texto que se ha leído en la enmienda «in voce».

El señor GARI MIR: Sí, señor Presidente, pero lo que pretendo demostrar es que el texto debe seguir exactamente igual a como está en el dictamen.

Procedería aquí, Señorías, un análisis del Derecho Comparado del que voy a prescindir en aras de la brevedad. En su día una ley ordinaria regulará el ejercicio de este derecho, estableciendo limitaciones e incluyendo garantías para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales. Este será el momento procesal adecuado para perfilar la cuestión. Lo que me importa ahora fundamentalmente, Señorías, es resaltar la total coherencia del artículo en sus dos apartados; coherencia lograda ciertamente en un proceso difícil del que son buena muestra las distintas y sucesivas redacciones, los distintos y sucesivos tratamientos que la cuestión ha tenido en los diferentes textos adoptados, hasta llegar al que ahora contemplamos.

Nosotros, Señorías, por estas razones, apoyamos la redacción del artículo 33 tal y como aparece en el dictamen; nosotros, Señorías, rechazamos, por estas razones, la enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, por considerar que cercena seriamente el contenido positivo de entendimiento que sin duda tiene el artículo en su actual redacción; nosotros, Señorías, al votar favorablemente el texto del dictamen, apostamos por un futuro de colaboración entre las fuerzas de producción, por un futuro de entendimiento mutuo en que los conflictos colectivos tengan en sí mismos el germen de un proceso de elaboración institucional, que consiga hacerlos innecesarios.

Señor Presidente, muchas gracias, muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Procederemos, entonces, a la votación de la enmienda «in voce» formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular al artículo 33. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; a favor, 19; en contra, 275; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al artículo 33 del dictamen.

Vamos a votar, por lo tanto, el texto del dictamen al artículo 33. Si no tiene objeción

el Grupo Parlamentario de Alianza Popular se entiende que votamos los dos apartados conjuntamente.

El señor GUERRA GONZALEZ: Solicitamos que la votación se haga por separado.

El señor PRESIDENTE: A solicitud del Grupo Parlamentario Socialista se votarán los dos apartados por separado. En consecuencia, en primer lugar, se votará el apartado 1 del artículo 33. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 295; en contra, uno; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 1 del artículo 33.

Ahora procederemos a votar el apartado 2 del propio artículo. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 140; en contra, uno; abstenciones, 148.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 2 del artículo 33.

El señor SAAVEDRA ACEVEDO: Señor Presidente, pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor SAAVEDRA ACEVEDO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, para explicar el voto del Grupo Socialista, positivo respecto al apartado número 1 del presente artículo 33, por lo que supone de reconocimiento de la negociación colectiva al nivel constitucional, y porque consagra el sentido amplio de que están legitimados, para la negociación de los Convenios, las representaciones de los trabajadores y de los empresarios, entendidos en el

sentido amplio que refleja el Convenio 135 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por nuestro país, que atribuye un reconocimiento igual, sin que sufra menoscabo alguno, a los representantes de los Sindicatos, igual que a los representantes de los trabajadores de la empresa, estén o no estén afiliados a los Sindicatos.

Y explicar también nuestra abstención al apartado 2 de dicho artículo, porque consideramos que no se aclara con rotundidad, porque se mantiene en un sentido ambiguo, al aludir a las medidas de conflicto colectivo que pueden ser adoptadas por trabajadores y empresarios.

El concepto de conflicto colectivo es un concepto genérico, que tiene unos aspectos que podrían ser favorablemente asumidos por nosotros, pero que el artículo, tal como está redactado, no aclara rotundamente. Ese sentido positivo es la fase que abarca, desde el momento que el conflicto se inicia, que se presenta una pretensión por una parte frente a la otra, nacimiento del conflicto, en que el conflicto posteriormente se va formalizando, hasta que llega a un tercer momento de exteriorización del conflicto. En estos dos primeros momentos, de iniciación, de nacimiento y de formalización del conflicto, es posible que se pongan en práctica unas medidas de conciliación, de arbitraje, voluntario u obligatorio, que, naturalmente, impiden o contribuyen a evitar que el conflicto se exteriorice.

En ese aspecto estaría claramente asumido por nuestro Grupo el sentido del artículo 33, apartado 2; pero también, si se comprende en el mismo la exteriorización del conflicto, que asume dos fórmulas típicas y tradicionales de huelga y de cierre patronal, entonces no estaríamos en favor de tal redacción.

Dado que la redacción es lo suficientemente ambigua, nuestra posición es la abstención, porque entendemos que será la legislación ordinaria, la jurisprudencia y la doctrina, las que configuren exactamente qué sentido tienen estas medidas de conflicto colectivo, porque, evidentemente, hay una tradición en nuestro país, en la que la legislación a partir del año 62 (en que atribuye competencias a las Magistraturas de Trabajo para conocer de conflictos electivos), ha sido una legisla-

ción que ha abarcado esas tres fases, que comprenden desde la iniciación hasta la exteriorización.

Esperamos que el desarrollo de la legislación ordinaria sea positiva; y, en consecuencia, creemos justificada nuestra posición de abstención en relación con el número 2 de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista para explicar el voto.

El señor CAMACHO ABAD: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, por economía procesal parlamentaria, como dirían nuestros colegas letrados, para mejorar el rendimiento y productividad de la Cámara, como se señala en el mundo de la producción, el Grupo Parlamentario Comunista había decidido esta mañana hacer una sola explicación de voto en todo lo referente a los artículos que hemos aprobado y que tratan del tema sindical.

Había y ha habido un voto afirmativo del Grupo Comunista, salvo en la segunda parte del artículo 33, en el que nos hemos abstenido, y en este sentido al explicar el voto queremos señalar las dos direcciones que de alguna manera tienen.

En primer lugar, va dirigido a aquellos que consideran que es tal la cantidad de concesiones o imprecisiones que de alguna manera tiene o hacemos los trabajadores, que no valía la pena el consenso. Todo el mundo sabe a quién me refiero, probablemente no se encuentra en la Cámara.

En segundo lugar, va dirigido a aquellos que consideran que, de alguna manera, estos artículos establecen la dominación y el control de los trabajadores o lo facilitan.

Nosotros queremos decir que el Grupo Parlamentario Comunista considera que, aunque hay cosas que no nos satisfacen plenamente, valoramos altamente lo adquirido sin subestimar y sin sobrestimar.

Está claro que nosotros somos conscientes de donde partimos. Nosotros, que hemos visto autos de prisión, como los del Tribunal de Orden Público, hechos contra militantes sindicales que se encabezan diciendo: mientras dure el actual estado latente de anorma-

lidad laboral; nosotros, que hemos conocido condenas a veinte años en sumarios como el 1.001 por luchar por estos derechos que ahora se consagran en la Constitución; nosotros, que después de esta condena nos hemos dirigido al Tribunal Supremo o al Alto Estado Mayor el 30 de enero, al primero diciendo: «Pertenece a una clase obrera, madura y responsable, soporte esencial de la sociedad española que pugna porque le sea reconocido el derecho inalienable a organizar su sindicato o a reunirse libremente, a declararse en huelga». Nosotros, que decíamos también a este Tribunal Supremo en vísperas de la revisión del sumario 1.001: «La clase obrera al defender la libertad es consciente de que es portadora de los intereses nacionales». Nosotros, que el 4 de febrero, siete días antes de reunirse el Supremo, decíamos al Alto Estado Mayor: «A los trabajadores no nos gusta la ilegalidad, la clandestinidad, el carácter masivo de nuestro proceder, choca con el secreto conspirativo; buscamos con ahínco la legalidad. Los trabajadores pretendemos —le decíamos— una convivencia democrática normal, una reconciliación real entre los españoles. Mas, para ello, es imprescindible el reconocimiento afectivo de los derechos de asociación, de reunión, de expresión, etc.». En esta época —continuábamos— de aguda crisis económica, política y social, la clase obrera está dispuesta a encontrar una alternativa en la vía de la reconciliación y la libertad con todas las fuerzas e instituciones que sean capaces de asumir la responsabilidad del momento histórico que vivimos.

Esto que nosotros señalábamos explica claramente lo que estamos viviendo: desde el 1.001 —como se decía en el Congreso de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras— al Palacio de Exposiciones; de la prisión de Carabanchel a esta explicación de voto, sí, el voto afirmativo del Grupo Comunista; el sí a una Constitución que considera como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; que reconoce y recoge los derechos de asociación, reunión, expresión, derecho de huelga etc., las libertades públicas y las autonomías, a pesar de las imperfecciones. Y nosotros queremos decir a algunos de estos amigos que consideran que hay demasiadas con-

cesiones, queremos indicarles: ¿qué habría sucedido en esta crisis si las manifestaciones y huelgas que en defensa del nivel de vida y de empleo se están desarrollando, se hubiesen producido en vida del dictador y de la Dictadura? Los muertos se contarían por centenas, los despedidos y encarcelados por decenas de millares; la crisis recaería exclusivamente sobre los trabajadores. Porque nosotros considerábamos que la libertad, y la libertad sindical sobre todo, tiene una doble dimensión. En primer lugar, para los trabajadores, lo mismo que para los demás, esa dignidad humana que nos permite pensar y asociarnos libremente. Pero, además, para nosotros, la posibilidad de crear un nuevo equilibrio de fuerzas que nos permita defender mejor nuestros intereses, con ese derecho de reunión, de manifestación y de huelga.

Nosotros, por eso precisamente, considerábamos, ayer y hoy, que la libertad es una necesidad vital de los trabajadores, y que la libertad, como el pan, no se regala; se conquista.

En este sentido, si a esta primera dirección hemos tratado con esto de darle una respuesta, nosotros quisiéramos dirigirnos ahora a la derecha. El valor de lo votado no nos hace olvidar que si esta democracia y estos acuerdos no penetraran en los centros de trabajo, unos seguirían viviendo en los grandes palacios y otros vivirían debajo de los puentes o en las chabolas de nuestro país. Está claro que nosotros somos conscientes de que es necesario que estos textos que estamos votando se hagan realidad. Hemos votado el derecho al trabajo y hay más de un millón de parados. Y nos negamos a instalarnos en una normalidad que parta de millón y medio de parados. Por eso, pedimos un plan de emergencia, de solidaridad nacional y de reconversión.

Nosotros somos conscientes de que al mismo tiempo que votamos esto, la libertad sindical no permite todavía la acción sindical en la empresa; que hay un proyecto de ley congelado —que deseáramos ver mejorado o retirado— que niega sus derechos sindicales a los funcionarios y al personal civil de establecimientos militares, cuando la Constitución les abre el camino y cuando hemos votado en la última Conferencia anual de la OIT una

Convención que recoge lo mismo. Por eso, yo recordaría y me dirigiría especialmente, en este momento, a nuestros compañeros de escaño de Unión de Centro Democrático y al Gobierno, para que tengan en cuenta esta realidad ya de la Constitución y de los acuerdos de la Conferencia anual de la OIT en relación con los funcionarios y con el personal civil de los establecimientos militares.

Sí, nosotros somos conscientes de que por ahí anda todavía el código rechazado, el estatuto de los derechos de los trabajadores escrito en la Constitución y no existe aún el estatuto de la empresa pública; que existen incógnitas sobre el derecho de huelga que acabamos de votar, que deseáramos ver aclaradas, aunque no seamos partidarios de la huelga por la huelga. Que el conflicto colectivo y la enmienda de Alianza Popular, que aquí se hacía, si se hubiera adoptado, deja el camino a lo que todos conocemos como el «lock-out»; y que si bien ahí no está explícito en la Constitución, es algo que es ambiguo.

Nosotros somos conscientes de que el tiempo político del proceso democrático es más rápido que el tiempo social y sindical.

Precisamente por el carácter de clase y por el contenido de estos planteamientos es por lo que el Grupo Parlamentario Comunista considera que la unidad de los trabajadores, a partir de sus dos grandes Centrales Sindicales, es vital para que la Constitución no se quede en letra muerta y la democracia no se detenga en la puerta de las fábricas.

Sí, señores de la derecha, la Constitución tiene insuficiencias en la dirección comentada que nosotros, por supuesto, vamos a tratar de superar en el cuadro de las leyes y de la acción sindical legal.

Hemos votado favorablemente a los artículos anteriores, con la abstención en un apartado del 33, partiendo de los intereses generales de los trabajadores y del país; partiendo de la valoración global, apoyamos hoy el proceso democrático con nuestros votos, como ayer lo apoyamos con nuestro sacrificio en los distintos lugares de todos conocidos. Por eso hace tres semanas también el Congreso de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (permítanme que en mi calidad de sindicalista hable de ello) decidió apoyar masi-

vamente la Constitución si se desarrollaba en la línea actual. Hay que señalar, afortunadamente, en beneficio de nuestro pueblo y de nuestra clase, que ese juicio de la historia, que historiadores como Tuñón de Lara, historiadores del movimiento obrero también como Juglars y otros señalaban, de que en períodos cruciales de la vida de nuestro país, cuando se iniciaba la revolución burguesa y la revolución industrial en los años 30 y 31 y después cuando se reanudaba en el 68, el apoliticismo de un sector importante de la clase obrera y, sobre todo, el cerrilismo de los terratenientes y esa burguesía miedosa, impedían que un proceso que debía haber sido llevado de una manera consciente y firme, al final, pudiera realizarse. Afortunadamente hoy hay un apoyo resuelto sin ese apoliticismo por parte de la clase obrera para con este proceso y para con nuestro país.

La clase obrera, como decía en el Tribunal Supremo, es consciente que al defender la libertad es portadora de los intereses nacionales. Hoy esta democracia, esta Constitución, este país son nuestros también, queremos consolidarlos, queremos llevar hasta el fin el proceso. Hay cosas que no nos gustan en esta casa que va a ser de todos, pero trataremos de cambiarlas sin derribar el edificio. (Rumores.)

Sí, señoras y señores Diputados, los trabajadores asumimos el proceso democrático en curso con todas sus consecuencias. En el momento histórico que nos toca vivir... (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Por favor, silencio en la Cámara.

El señor CAMACHO ABAD: Por eso el Grupo Comunista, señoras y señores Diputados, votó a favor de los artículos citados y se abstuvo, por falta de claridad, en el párrafo 2 del artículo 33. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar agrupados, puesto que no existe oposición ni enmienda, los artículos 34, 35 y 36 del dictamen.

Ruego a los señores Diputados ocupen sus escaños para proceder a la votación. Por el señor Secretario se va a dar lectura a los artículos.

El señor SECRETARIO (Ruiz-Navarro y Gimeno): Dicen así:

«Artículo 34. Se reconoce la libertad en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

«Capítulo tercero.—De los principios rectores de la política económica y social».

«Artículo 35. 1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

»2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

»3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

»4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos».

«Artículo 36. Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados».

El señor PRESIDENTE: Procedemos a la votación de los artículos 34, 35 y 36. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 287; en contra, uno; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 34, 35 y 36 del dictamen.

El señor LETAMENDIA BELZUNCE (desde los escaños): Pido la palabra para explicación de voto, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En nombre del Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra el señor Letamendía para explicación de voto.

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, lo primero que tengo que precisar es que el voto negativo es mío, pero se refiere únicamente al artículo 34; no así a los artículos 35 y 36, a los cuales mi voto es afirmativo, y pido que así conste en el «Diario de Sesiones».

La coalición a la que represento había formulado una enmienda a este artículo 34, que en su día no pude defender y decayó. Fue la tarde en que se produjo el consenso, a partir del cual se aprobaron, de una sola tacada, veintiséis artículos, una tarde en la que se retiró el Partido Nacionalista Vasco, porque en la elaboración y posterior aprobación de estos artículos no había sido invitado, y me retiré por solidaridad, razón por la cual no pude defender esta enmienda.

Esta enmienda pretendía sustituir el texto del artículo 34 por el siguiente: «La ley regulará el ejercicio de la iniciativa económica de acuerdo con los intereses generales. Los pueblos del Estado tienen el derecho a darse el sistema económico y social que elijan y a buscar su propia vía de desarrollo económico con toda libertad y un espíritu de solidaridad entre los mismos».

Mi voto al artículo 34 es un no tajante a este artículo. A los que os sentáis a mi izquierda no tengo por qué explicaros que la expresión «libertad de empresa dentro del marco de economía de mercado» en realidad es un eufemismo para encubrir una expresión mucho más simple, la de «economía capitalista».

Por supuesto, no voy a caer en la pedantería de explicar aquí en qué consiste la economía de mercado. Bien sabéis que consiste en la reducción a mercancías de los puestos de trabajo, de los trabajadores y, por tanto, en la existencia de una sociedad de explotadores y explotados. También conocéis los frutos históricos de la economía de mercado, basada en la plusvalía. Bien sabéis que cuando surgió exigió el trabajo esclavo de millones de seres, jornadas agotadoras para mujeres y niños, etc.

Hoy, es cierto, han desaparecido los horrores del capitalismo primitivo, pero subsiste, y subsistirá mientras perdure el capitalismo, en el trabajo manual, la negación de los frutos espirituales y culturales a que pudiera dar lugar este trabajo. Subsistirá la inseguridad.

ridad del trabajo y el paro constante, productos de algo que es inherente a la sociedad capitalista, que es la crisis cíclica, y subsistirá una libertad del empresario que supone, como contrapartida, una sumisión permanente y carcelaria del trabajador.

Y mientras esta economía capitalista perdure, perdurará también un Estado que siempre se pondrá al lado de los detentadores del capital y que ejercerá su poder coercitivo contra quien luche contra esta situación injusta. Mientras esta economía subsista, siempre se correrá el peligro de nuevas Argentinas, nuevos Chiles y, para citar un ejemplo de todos más conocido, de nuevas Españas franquistas.

En la Comisión Constitucional, las fuerzas parlamentarias de izquierda retiraron sus enmiendas a este artículo y fue aprobado por unanimidad, como parece haber sido el caso en esta situación. En mi modesta opinión, en mi humilde opinión, con esta aprobación el Partido Socialista se está negando a sí mismo lo que constituye el fundamento de su ideología, es decir, el tránsito pacífico del capitalismo al socialismo.

En mi modesta opinión también, con esta aprobación el Partido Comunista está demostrando una vez más aquello de lo que muchos de nosotros estamos convencidos, de que ya no es una fuerza revolucionaria.

Yo he votado que no, no porque este artículo no eleve a rango constitucional una fórmula económica socialista de Estado, lo cual sería absurdo y utópico, porque en este momento vivimos en una sociedad capitalista, sino que este artículo no es lo bastante ambiguo como para valer tanto para una sociedad socialista como para una capitalista, como hubiera sido el caso si nuestra enmienda se hubiera aprobado. Este artículo únicamente vale para una sociedad capitalista.

Porque nosotros, señores comunistas, o señores del Grupo llamado Comunista, no tenemos la vista puesta en el pasado, como un conocido líder vuestro acaba de decir, sino, muy al contrario, en el futuro, en una sociedad donde no existan explotadores ni explotados, sociedad para la cual estamos dispuestos a dar lo mejor de nosotros mismos.

Porque nosotros, señores del Grupo llamado Comunista, conocemos muy bien vuestra

inquina contra la izquierda «abertzale», vuestras constantes condenas contra ella y vuestro mutismo cuando se producen situaciones en que ella es la víctima, y lo comprendemos, porque con nuestra simple existencia os estamos poniendo en evidencia.

Porque cuando vosotros intentáis domesticar a la clase obrera, nosotros, allá donde tenemos influencia, y tenemos influencia en Euskadi, por el contrario, mantenemos la llama revolucionaria en esta clase.

El señor PRESIDENTE: Señor Letamendía...

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Ahora voy a terminar.

El señor PRESIDENTE: No es eso, señor Letamendía...

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Porque cuando vosotros habéis dejado de ser comunistas, nosotros continuamos siéndolo.

El señor PRESIDENTE: Señor Letamendía...

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: Por eso he votado no, y lo he hecho con la absoluta convicción de que este voto mío ha sido el único voto comunista en este Congreso.

El señor PRESIDENTE: Lo que quería decir es que Su Señoría había venido para explicar el voto de un Grupo político y Su Señoría está explicando posiciones de otros Grupos políticos. Esto no es la explicación de voto del Grupo al que pertenece Su Señoría. No he querido decir nada más que eso, no he querido interrumpirle; sólo decirle que reflexione Su Señoría en que estamos en el trámite de explicación de voto.

El señor LETAMENDIA BELZUNCE: En la polémica parlamentaria hay que estar explicando constantemente posiciones de otros Grupos.

El señor FUEJO LAGO (desde los escaños): Señor Presidente, pido que se tenga en cuenta la complejidad en la composición del

Grupo Mixto... (*Rumores que impiden oír las palabras del señor Diputado.*)

El señor PRESIDENTE: Por eso mismo no he querido interrumpirle, porque es un caso anómalo. (*Risas.*)

Para explicación de voto tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi intención no es alargarme mucho, pero ha habido tantas referencias concretas al Grupo llamado Comunista que voy a explicar por qué nos llamamos comunistas.

Supongo que la referencia que hacía el señor Letamendía con el adjetivo «llamado» es en el mismo sentido en que se utilizaba bajo el período franquista para denigrarnos. También se nos decía entonces los llamados tal o los llamados cual. En fin, no quiero decir con esto que sus métodos sean los mismos, pero me perdonará el señor Letamendía si le digo que las referencias que ha hecho a nosotros no son precisamente afortunadas. Porque, en definitiva, ¿en función de qué nos dice Grupo llamado Comunista? En función de una interpretación del proceso revolucionario de este país que parece que es patrimonio exclusivo suyo.

Yo lo que le pregunto al señor Letamendía es en qué consiste, porque yo estoy convencido de que si por casualidad en este país la mayoría, o no la mayoría —esto es imposible—, sino que hubiese un sector importante de esta sociedad que se inclinase por las tesis que supongo que para él son la revolución, en este país no habría nunca un cambio sustancial de sistema y, desde luego, no desaparecerían esos males que él denunciaba antes.

Nosotros sabemos que estamos en una economía de mercado, pero economía de mercado pueden ser muchas cosas. Economía de mercado es, por ejemplo, un sistema capitalista en su fase de acumulación primitiva. Economía de mercado es también una economía capitalista en su fase monopolista. Economía de mercado es una economía mixta como la que preconizamos nosotros en nuestro propio programa. En definitiva, se podría incluso decir que economía de mercado —aun-

que parezca que no es así, y que esto es rizar el rizo de la contradicción— puede ser, por ejemplo, sistema como el que existe en los países del Este, porque allí también existen relaciones de mercado.

En consecuencia, no es esto lo que define un sistema. Lo que define un sistema son otras cosas, señor Letamendía, y usted debería saberlo. Lo que define un sistema no es la economía de mercado, sino lo que la posibilita, las relaciones de propiedad, la existencia o no de planificación, las posibilidades de transformación de esta propiedad, las vías por las que se hace, y esto es lo que nosotros queremos dejar abierto.

Nosotros hemos definido un programa, en virtud de ese programa nosotros actuamos, y en virtud de ese programa tenemos la actitud consecuente y coherente que tenemos en todas nuestras actividades, y concretamente en este debate constitucional. Nosotros somos conscientes de que este debate constitucional y todo lo que hemos hecho hasta ahora no contradice en un ápice nuestras concepciones generales sobre el proceso político y económico que debe seguir este país.

Pero hemos dicho concretamente que aquí no habrá transformación de ningún tipo si no se hace con el acuerdo, con la participación activa y organizada de grandes mayorías en este país. La revolución por la vía de la minoría no la queremos, y no solamente no la queremos, sino que pensamos que es precisamente lo más contrarrevolucionario que existe. Queremos la vía de las grandes mayorías y para eso estamos en favor de la consolidación de un sistema democrático; queremos ampliarlo, porque sin la ampliación de ese sistema democrático no hay participación activa de ninguna mayoría. Si eso no es así, realmente no pasa ninguna de las transformaciones a que el señor Letamendía se refería.

En función de eso tenemos la actitud que tenemos en relación con el problema de Euskadi. Aquí, nosotros, no atacamos a ETA. Nosotros, en relación con el tema de Euskadi, señor Letamendía, hemos tenido una actitud consecuente, que nos parece además que es la única que puede dar salida a ese problema. El problema de Euskadi no es sólo el problema de Euskadi, sino de España, y si en Eus-

kadi no encontramos una solución concreta, realmente la democracia será inviable no sólo en Euskadi, sino en todo el país. Nosotros estamos luchando por una Constitución que consolide la democracia en España.

En función de esto estimamos que lo fundamental hoy es hacer surgir en Euskadi un interlocutor válido, un interlocutor que realmente sea reconocido como tal por la mayoría del pueblo vasco, un interlocutor que se sitúe en el marco de la Constitución que estamos haciendo, y a eso tienden todos nuestros esfuerzos, y consideramos que deben tener los de los demás.

Consideramos que es absolutamente indispensable aislar políticamente al terrorismo, porque esa dialéctica del terrorismo viene contrapesada además por la actitud de ciertos sectores, de sectores muy determinados de la ultraderecha y de eso que se da en llamar los incontrolados, que no son tales, y consideramos que esto es hacer literalmente inviable todo proceso de transformación democrática en Euskadi...

El señor PRESIDENTE: Me permito rogar a Su Señoría que se ciña a la explicación de voto. (*Rumores.*) Comprendo que estamos en un momento difícil y que Su Señoría ha tenido una alusión, pero entiendo que es necesario cumplir el Reglamento, y, en definitiva, el Presidente está aquí en esta Cámara para intentar que el Reglamento se cumpla, rogándoles a los representantes de los Grupos Parlamentarios que se ciñan a la explicación de voto.

No deseo interrumpir a ninguno de los oradores, pero, en beneficio de la propia Cámara, han de explicar el voto, no saliéndose de la cuestión concreta, que es, repito, la explicación del voto.

El señor SOLE TURA: El señor Presidente tiene razón y, en consecuencia, voy a pasar por encima de ese tema. Pero como el señor Letamendía ha hecho una referencia concreta al mismo, me he sentido obligado a decir algo. Repito que Su Señoría tiene razón y dejo estas cuestiones simplemente para explicar nuestro voto y el sentido que hemos dado al término «economía de mercado».

También quiero decirle al señor Letamendía

que nuestro Grupo se llama Comunista porque lo avala su propia historia, lo avala su contenido actual y lo avala la voluntad de los miembros de este Partido y de los votantes del mismo. En todo caso, quizá el señor Letamendía nos diga que nos llamamos comunistas y no tenemos derecho a llamarnos así. Lo que es seguro es que el adjetivo comunista para él tendrá un sentido y para nosotros otro, pero esto lo dilucidará el pueblo español en el momento que tenga que votar, y ya en parte lo ha hecho.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Quería preguntar al señor De la Fuente si la enmienda que tiene formulada la mantiene. (*Asentimiento.*)

En este caso, pienso que es mejor aplazar la continuación del debate hasta mañana, a las diez de la mañana, recordando a Sus Señorías que esta noche, a las diez, continuaremos la sesión con la discusión del dictamen sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

*Se suspende la sesión.*

*Eran las ocho y cincuenta minutos de la noche.*

---

*Se reanuda la sesión a las diez y diez minutos de la noche.*

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, por favor, ocupen sus escaños para efectuar la votación indicativa antes de comenzar la sesión. (*Pausa.*)

Ruego a los señores Diputados, repito, que hagan el favor de sentarse y ocupar sus escaños; de lo contrario no habrá quórum y tendremos que interrumpir la sesión durante un cuarto de hora, lo que creo que es más perjudicial para todos.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, se registró la presencia de 179 señores Diputados.*

---

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (Final)

El señor PRESIDENTE: Habiendo quórum suficiente, pasamos al apartado j) del artículo 29. Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al texto del dictamen correspondiente al apartado j).

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Dice así: «El 15 por ciento de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan».

El señor PRESIDENTE: Al correspondiente apartado se ha presentado un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso pidiendo la supresión del mismo.

El representante del Grupo Socialista tiene la palabra para defender el voto particular.

El señor PADRON DELGADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario Socialista pide la supresión de este apartado y solicita de los demás Grupos que le apoyen, ya que el apartado j) no figuraba en el texto del proyecto del Gobierno y se introdujo por una enmienda que presentó el señor Trías Fargas.

Lo que realiza en el apartado j), que dice que se deducirá de la cuota líquida el 15 por ciento de los intereses en los préstamos concertados para la compra de acciones en la empresa donde trabajen, considera el Grupo Parlamentario Socialista que es una deducción elitista, porque si en las empresas existen diferencias salariales muy importantes, se va a premiar con una deducción fiscal a aquellos que más ganan, a aquellos que tienen mejores cargos, cargos directivos y ejecutivos muchas veces conseguidos por razones de vínculos familiares, razones de parentesco familiar. Esto nos hace recordar la época reciente en donde el Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores figuraba como miembro del consejo de administración de varias e importantes empresas. Pero es que, además, la mayoría de los trabajadores con salario de tipo medio o salarios bajos se ven discriminados con esta deducción, porque no tie-

nen la capacidad crediticia de estos altos cargos directivos.

Por tanto, si se quiere beneficiar a los trabajadores en las empresas debe ser a través de una ley de acción sindical, votando favorablemente para que se democratizen las empresas; y dada la enorme cantidad de paro que hay en el país, los problemas de una ingente cantidad de trabajadores con salarios mínimos o bastante bajos, no nos parece adecuado introducir una enmienda para primar, para beneficiar con exenciones fiscales a los trabajadores que más ganan y que más capacidad de crédito tienen.

Por estas razones, no nos parece honesto ahora, en este país, crear esta exención fiscal precisamente para beneficio de una determinada clase, que es trabajadora, es verdad, pero que, por su salario y por sus remuneraciones, está muy por encima de la base de la mayoría de los trabajadores.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista pide la supresión de este apartado j) para mejorar la ley, a fin de que el Estado tenga una mayor capacidad de recaudación y pueda acometer los problemas que tiene planteados de paro y de reforma en las empresas.

El señor PRESIDENTE: Se abre el turno en contra respecto de esta enmienda. (Pausa)

Tiene la palabra el señor Trías Fargas.

El señor TRIAS FARGAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo quisiera decir unas pocas palabras en defensa del dictamen, precisamente alrededor de esta cuestión de la participación de los trabajadores en la propiedad de sus empresas. Yo quisiera consumir, más que un turno en contra de la propuesta socialista, un turno a favor del dictamen. Comprendo muy bien los puntos de vista del Grupo Socialista, en el sentido de que este tema en el que se ha trabajado mucho y está hoy en día un poco anticuado se presta a ciertas ventajas para los de arriba, no diré contra los de abajo, pero sí marcando diferencias con ellos. En este sentido no quiero oponerme directamente y de frente a la propuesta socialista, sino más bien recordar los aspectos positivos del dictamen.

El tema del acceso de los trabajadores a los medios de producción —llámense acciones en este caso— es un tema que tiene cierta tradición y, como digo, está un poco manoseado. En realidad no ha tenido en la práctica grandes éxitos, y no ha tenido grandes éxitos porque en los países donde se han intentado programas especiales para que los trabajadores tuvieran medio de acceso a la propiedad de las acciones, bien fuera con repartos de dividendos especiales, con préstamos de la misma empresa, etcétera, han tenido un éxito muy moderado porque a los Sindicatos les ha parecido mal, ya que, a su juicio, esto tendía a disminuir un poco el sentido de clase, la combatividad del proletariado, del trabajador organizado. Los propietarios de las empresas tampoco han tenido gran entusiasmo por adelantar este tema, porque les ha parecido que los trabajadores accedían a la propiedad y podían en cierta manera influir sobre la dirección de la empresa, sobre todo a partir del momento en que empieza a aceptarse la cogestión. Por último, los obreros mismos tampoco han acudido con entusiasmo a esas fórmulas porque, en definitiva, lo que querían y quieren es, más que poseer acciones, que a veces son de una rentabilidad discutible y de un riesgo apreciable, tener unos aumentos de salarios tangibles y eficaces.

De manera que no creo que haya que poner en esta disposición ningún gran entusiasmo, pues ni va a cambiar la vida del país, ni la filosofía de la empresa ni nada parecido. Lo que quiero decir a este respecto es muy poca cosa. Simplemente que, a pesar de estos inconvenientes, hay que admitir que tampoco se puede decir que tenga nada malo la propuesta, es decir, en principio el que un ejecutivo se vincule a la empresa, el que un socio industrial tenga facilidades para adquirirle su parte al capitalista —generalmente socio industrial que viene del mundo obrero— no nos parece mal. Lo que efectivamente algunos obreros buscan —quizá los que ganan un poco más— es participar de las preocupaciones y de los problemas empresariales.

Esto creo yo que enriquece el conocimiento; no hace falta que se hermanen ni que se produzcan aquí fenómenos interclasistas. El

que una mayor parte de la gente que colabore en la empresa, en una u otra actividad, participe y conozca lo que ocurre en dicha empresa, me parece que es algo ya bastante positivo.

Esto es lo que pretende el apartado j) del artículo 29, que, como ustedes ven, es una ambición moderada, es un proyecto modesto. Aquí no se pretende cambiar la sociedad española, sino simplemente dar unas facilidades que a mí me parecen de sentido común, puesto que mejorarán la situación sin perjudicar a nadie.

Finalmente, quisiera recordar a las señoras y señores Diputados que el apartado 2 del artículo 123 de la Constitución se compromete a facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción. Pues esta fórmula del apartado j) del artículo 29 que discutimos es un modesto paso en esa dirección constitucional, que, como ustedes saben, ha merecido de antemano, en la Constitución, el consenso de todos nosotros. Por esto nos parece que debe aprobarse el dictamen.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a poner a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Señores Diputados, ocupen los escaños, pues va a dar comienzo la votación del voto particular al apartado j) del artículo 29.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 252; en contra, 138; a favor, 111; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazado el voto particular formulado por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al apartado j) del artículo 29 del dictamen.

Ahora hay que votar el dictamen.

En la votación que vamos a efectuar no solamente está comprendido el apartado j), sino el último apartado del propio artículo 29, que no tiene letra indicativa.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Hay que votar exactamente lo que sea paralelo a la enmienda que acabamos de presentar.

El señor PRESIDENTE: En atención a la propuesta del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, nos limitaremos a votar el apartado j), y no el último epígrafe, que será sometido luego a otra votación.

Votaremos, en consecuencia, el apartado j) del dictamen correspondiente al artículo 29.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 257; a favor 143; en contra, 94; abstenciones, 20.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto correspondiente al apartado j) del dictamen.

El señor LOZANO PEREZ (desde los escaños): Brevemente, señor Presidente, para decirle que en el apartado que a continuación vamos a votar hay un error, porque falta la referencia a la letra i) anterior. Es absolutamente improcedente que no se deduzca a los contribuyentes por obligación real el importe de lo que se les ha retenido.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, parece que existe este error y convendría que, antes de proceder a votar, se subsane dicho error y se lea el texto del dictamen tal como debe quedar sometido a votación y aprobado por la Cámara.

Se va a dar, pues, lectura al texto del dictamen que se va a votar.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): El último párrafo dice: «A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el número 2 de la letra f) y las previstas en las letras h) e i) del mismo».

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar el último párrafo del artículo 29 del texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; a favor, 263; en contra, uno; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el último párrafo del artículo 29 del dictamen.

A este mismo artículo hay formulada una enmienda del Grupo Parlamentario de Alianza Popular proponiendo la incorporación de una nueva letra j) y otra pidiendo la adición de una letra k).

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para defender sus enmiendas, rogando a Su Señoría que, si es posible, defienda conjuntamente ambas, tanto la correspondiente a la incorporación de la letra j) como la de una nueva letra k).

El señor DEL VALLE MENENDEZ: De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se defienden, pues, conjuntamente las dos enmiendas del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

El señor DEL VALLE MENENDEZ: A este artículo 29 sobre las deducciones de la cuota Alianza Popular había propuesto dos enmiendas, recogidas bajo dos nuevos apartados que señalábamos como letras j) y k). Voy a defender la primera y retirar la segunda. Es decir, voy a defender una deducción de la cuota del 15 por ciento sobre las pensiones y haberes pasivos.

En primer lugar, recordemos que la determinación de la renta se instrumenta en el Capítulo V, en cuya sección primera, artículo 14, se señalan como rendimientos del trabajo, entre otros, las pensiones o haberes pasivos. En consecuencia, tales pensiones o haberes pasivos quedan incorporados a la base imponible del impuesto, gravada de acuerdo con la escala que se indica en el artículo 28.

Estimamos acertada dicha incorporación, siempre y cuando reciba un trato fiscal adecuado, es decir, si de alguna forma se establecen deducciones fiscales que reflejen el sentido social de una legislación avanzada.

Por lo tanto, nuestra enmienda pretende incorporar en este artículo 29 un párrafo por el que se deduzca de la cuota el 15 por ciento de tales percepciones. Fundamentamos esta pretensión en lo siguiente:

En primer lugar, en un orden general, podemos contemplar que las personas que reciben pensiones o haberes pasivos están incluidas en la tercera edad o se encuentran en situaciones de invalidez o incapacidad física o psíquica, muchas producidas por accidentes y enfermedades profesionales.

En segundo lugar, tales pensiones son las rentas más castigadas por la inflación. No importan las revalorizaciones hechas con frecuencia en los últimos tiempos, como la del 10 por ciento establecida desde el primero de mayo.

En tercer lugar, las deducciones que se han establecido en los apartados b) y c) de este artículo 29 no nos parecen suficientes, sobre todo en lo establecido en el apartado c), que trata de la incorporación de la renta de los ascendientes con sólo una deducción de 5.000 pesetas y eso cuando la incorporación de la renta sea inferior a 100.000 pesetas. Debemos tener presente que, afortunadamente, algunas pensiones actuales suponen percepciones superiores a esta cantidad; en el caso de los mineros, que es el que yo más conozco, las pensiones actuales por jubilación pueden alcanzar para un picador las 44.800 pesetas mensuales; para un minero de primera o un barrenista, las 43.000 pesetas, y para un ayudante minero, la categoría inferior, las 24.000 pesetas.

Pero si tales cantidades tienen esta importancia, evidentemente no se han conseguido sin sacrificio, y un mínimo reconocimiento social es desgravarlas.

En cuarto lugar, el tema reviste la mayor gravedad cuando tales pensiones son percibidas por el matrimonio, es decir, cuando los pensionistas forman unidad familiar, pues en esta tercera edad tales matrimonios no tendrían mayor deducción por tal concepto que las 8.500 pesetas.

En consecuencia, decía en mi enmienda que era de estricta justicia el que se incorporase este apartado, beneficiando a los perceptores de tales pensiones con el 15 por ciento, máxime cuando tales deducciones se han establecido para los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez, o para la adquisición de viviendas que constituyan o vayan a constituir la resi-

dencia habitual del contribuyente, o para la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable en las condiciones que se establecen, o para el 15 por ciento de los dividendos de sociedades percibidos en las condiciones que en cada caso se determinen.

Si a tales percepciones y conceptos se les aplica el 15 por ciento deducible de la cuota, con mayor razón deben tener el mismo trato las pensiones o haberes pasivos. Por entenderlo así, mantenemos nuestra enmienda, que beneficia, sin lugar a dudas, a muchos pensionistas que tienen, al menos, derecho a que se les reconozca su sacrificio y su entrega.

En consecuencia, retiramos la enmienda que hacía referencia a la letra k) y mantenemos la señalada con la letra j), que ahora tendrá la letra que le corresponda, para establecer una deducción de la cuota del 15 por ciento de los haberes pasivos, lo que consideramos razonable y, por ello, solicitamos el voto favorable de la Cámara. Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Moreno Díez.

El señor MORENO DIEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy pocas palabras para oponerme a la enmienda de Alianza Popular.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estamos contemplando grava la capacidad de pago de los diferentes contribuyentes. Esta capacidad de pago viene midiéndose a través de la renta percibida por los mismos. El proyecto que venimos analizando establece un gravamen sintético, lo que ya hemos repetido de una manera reiterada, dentro del cual no caben discriminaciones por el origen.

La enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular admite esta discriminación, es decir, tan sólo propone deducciones para todas las pensiones, sin tomar en consideración la capacidad de pago que puede manifestarse en los diferentes contribuyentes según sean las pensiones y haberes pasivos.

No parece justificado, por tanto, establecer

deducciones sobre unos ingresos que, cualquiera que sea su naturaleza, pueden alcanzar cuantías elevadas.

Si lo que en realidad se pretende es ayudar a las pensiones más bajas, ya han sido establecidas deducciones en este mismo artículo, en las letras a), b), c) y d). Pero es que, además, en el artículo 34 ha quedado establecido que no están obligados a declarar los contribuyentes que perciban ingresos inferiores a 300.000 pesetas, siendo sin duda estas consideraciones las que pueden beneficiar a los jubilados.

Finalmente, de prosperar esta enmienda, nos encontraríamos con la paradójica situación, a efectos fiscales, de dispensar mejor tratamiento a aquellas personas que se hubieren jubilado que a las que, con igual edad, continuaran trabajando.

Por todo ello, pido que la enmienda de Alianza Popular sea rechazada.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que propone la incorporación de una nueva letra j) al artículo 29.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; en contra, 248; a favor, 15; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

A continuación, encontrándonos con que al artículo 30 y al apartado 1 del 31 no se ha presentado enmienda alguna, se van a someter a votación conjuntamente ambos preceptos.

El señor GARCIA AÑOVEROS: En el artículo 30 hay también una rectificación.

El señor PRESIDENTE: Que por el señor Secretario de la Cámara se proceda a la lectura de los preceptos que se van a someter a votación y una vez rectificado el error de impresión que aparece en el «Boletín Oficial de las Cortes».

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaquet): El artículo 30 dice lo siguiente:

«En el caso de obligación personal de contribuir se deducirá de la cuota de este impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

»a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el impuesto.

»b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

»A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en esta ley, excepto las contempladas en la letra i) del artículo 29».

El apartado 1 del artículo 31 dice lo siguiente:

«Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria».

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del texto del dictamen correspondiente al artículo 30, con la rectificación que ha sido leída, y del apartado 1 del artículo 31.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 262; en contra, ninguno; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen correspondiente al artículo 30 y al apartado 1 del 31.

Al resto del artículo 31 se han presentado una enmienda y un voto particular del Grupo Parlamentario Comunista, que puede proceder a la defensa conjunta de ambos textos.

El señor BONO MARTINEZ: Esta enmienda queda retirada por estar sumida en el dictamen.

El señor PRESIDENTE: ¿Y el voto particular también?

El señor BONO MARTINEZ: Sí, señor Presidente, todo lo referente a los apartados 1 y 2 del artículo 31.

El señor PRESIDENTE: Es que parte de la enmienda se refiere también al apartado 4. ¿Quedan retirados en su totalidad la enmienda y el voto particular?

El señor BONO MARTINEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder entonces a la lectura del texto del dictamen para someter a votación el artículo 31, salvo el apartado 1 que ha sido ya aprobado, es decir, para votar los apartados 2, 3 y 4.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, ¿no se podría dar por leído puesto que está publicado en el Boletín?

El señor PRESIDENTE: ¿Sus Señorías lo consideran así? (*Asentimiento.*)

Por consiguiente, procederemos directamente a la votación —insisto— de los apartados 2, 3 y 4 del texto del dictamen correspondiente al artículo 31.

Por otra parte, podríamos votar los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31 conjuntamente con el artículo 32 y el apartado 1 del artículo 33, puesto que estos últimos preceptos no tienen enmienda alguna.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 268; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto de los artículos antes enunciados.

Al apartado 2 del artículo 33 se ha presentado una enmienda por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que puede proceder a su defensa.

El señor DEL VALLE MENENDEZ: La retiramos.

El señor PRESIDENTE: Se retira la enmienda de Alianza Popular al apartado 2 del artículo 33.

Me dirijo ahora al Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana en relación con las enmiendas que tiene formuladas.

El señor ROCA JUNYENT: Se retiraron, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Así, pues, podemos votar los apartados 2 y 3 del artículo 33. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 268; a favor, 265; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los apartados 2 y 3 del texto del dictamen correspondiente al artículo 33.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, pido la palabra para hacer una aclaración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MINISTRO DE HACIENDA (Fernández Ordóñez): Señoras y señores Diputados, quiero decir solamente que, al aprobar este artículo, el procedimiento de jurados deja de aplicarse al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo cual supone un avance notable desde el punto de vista de las garantías jurídicas del contribuyente; pero no cabe duda de que necesita ser completado desde el punto de vista de las garantías de la propia Administración. Esto se puede hacer a través de un mecanismo de presunciones o a través de un desarrollo completo de un conjunto de normas jurídicas de procedimiento.

Subo, pues, a esta tribuna para anunciar, desde este punto de vista, puesto que este texto no será de aplicación a los jurados, sino a partir del año 1980, que el propósito del Gobierno es presentar en el plazo de dos meses un proyecto de ley de procedimientos tributarios que regule completamente este tema, tanto desde el punto de vista de las garantías jurídicas del contribuyente como desde el punto de vista de las garantías jurídicas de la Administración. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora el examen de la enmienda número 92, del Grupo Socialista del Congreso, que propone la adición de un apartado 4 al artículo 33.

Puede procederse a la defensa de la enmienda por parte del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor GRANADO BOMBIN: Señor Presidente, Señorías, vengo a defender, en nombre del Grupo Socialista del Congreso, la enmienda por la que se agrega un número nuevo, el 4, al artículo 33 y que dice textualmente: «Lo dispuesto en el número 2 de este artículo no será de aplicación a las rentas del contribuyente, excluidos los incrementos y disminuciones del patrimonio, inferiores a un millón y medio de pesetas, si no media diferencia patrimonial que determine su aplicación».

Nosotros, aunque con reservas, no nos oponemos al principio de los signos externos, porque compartimos la opinión que expresó al final del siglo pasado un sociólogo norteamericano, Veblen, cuando decía que la riqueza y el poder no basta con poseerlos, que tienen que ser puestos de manifiesto, porque la estima sólo se concede cuando es evidente. En esta misma Cámara, Cambó, el año 1922, señalaba que el rico que no gasta en casas, en servidores o en automóviles merece compasión, y nosotros sabemos que, en el aspecto estrictamente económico, los ricos españoles, que son quienes poseen la riqueza, no merecen, ciertamente, compasión.

Pero nosotros también conocemos que las leyes económicas, y estrictamente las fiscales, están condicionadas, aparte de las relaciones de poder que tiene toda la legislación, por condicionamientos de dos tipos. En primer lugar, técnicos, y Cambó señalaba aquí, cuando se le imputaba que quería aplicar un impuesto global de la renta, que era imposible en aquellas condiciones el impuesto. El profesor Fuentes nos ha recordado hace unos días que intentar hoy en España aplicar la propuesta de Mir, sería radicalmente utópico. En segundo lugar, hay también condicionamientos personales: la capacidad de la Administración. Quienes somos Diputados y quienes estamos en la Comisión de Hacienda sabemos todas las limitaciones materiales y personales que tiene la Administración tributaria española.

Por eso, ya entrando en el signo externo, que es el nombre, si no de consumo, de renta

gastada, diré que tiene una gran tradición en la vida hacendística española desde la ley de 1918, que se ha copiado en todas las reformas posteriores. Sabemos que las limitaciones de la Administración son extraordinarias por el cuidado enorme que, como señalaba Flores de Lemus, debe tenerse en la estimación de los signos, porque no sólo hace falta competencia técnica, sino que es necesario también prudencia y cuidado.

En España —y aquí voy a citar a un político de la derecha— el Ministro que hizo la reforma del 27, Calvo Sotelo, decía que el índice de consumo sería en todo caso más índice de necesidades que índice de capacidades.

He dicho antes que nosotros aceptamos los signos externos; por tanto, no comparto el criterio en abstracto. Pero en España la política que se ha llevado ha sido precisamente ésa: aplicar como signos externos los índices de necesidades. Y voy a señalar los tres factores que han sido fundamentales en esta política de signos externos: vivienda, automóviles y residencias en hoteles.

La vivienda —no voy a citar lo que otros compañeros han dicho aquí en la discusión de esta ley— ha representado en España un índice de inflación, ha sido la víctima de la especulación desenfrenada, y el día que se haga la historia económica de los últimos cuarenta años aparecerá cómo las fuentes de los inmensos patrimonios han estado en la especulación del suelo y de la vivienda. El rico tiene un tratamiento bastante correcto. El que posee vivienda tiene, como saben Sus Señorías, el 50 por ciento del valor catastral, que es muy inferior al valor real de la vivienda. Pero el matrimonio joven que busca una vivienda, amueblada o no, en muchos casos está pagando de su renta real el 30, el 40 y hasta el 50 por ciento y, por ser víctima de una explotación de los poderes públicos, de la sociedad, con una escala de valores falseada, no ha satisfecho esa necesidad vital de vivienda, además de lo cual se le ha hecho tributario del impuesto de la renta por signos externos.

El automóvil es otro aspecto. Hoy realmente, más que un signo de lujo en las clases medias y bajas, es un útil necesario que viene a corregir la falta de servicios públicos colec-

tivos de transporte. También es signo de renta.

Después hay otro grupo de trabajadores (asesores, vendedores, agentes de seguros) que, también víctimas de una escala de valores en la que no han intervenido, tienen incluso pagados que ostentan una riqueza que no corresponde en absoluto a su renta real. Y aquí vuelvo a citar a Veblen cuando decía que la utilidad principal del criado es la demostración que supone de la capacidad de pago de su amo. Cambien ustedes amo por patrono, cambien criado por trabajador y tendremos la situación real de un gran sector de trabajadores.

Afortunadamente, los signos externos han tenido muy poca importancia cuantitativa en la vida española. Los últimos datos que he podido ver, los del año 66, decían que llegaba al 0,60 de las declaraciones y al 0,60 de la débil recaudación. Pero han creado una irritación profunda, una sensación de injusticia clara en los trabajadores víctimas de este sistema de evaluación de renta, y aunque se nos ha alegado a veces que había el recurso de agravio, la realidad es que el uso de técnicos para hacer el recurso necesario para estos trabajadores hacía imposible su utilización. Nosotros limitamos exclusivamente, aceptando el principio de los signos, el alcance del número 2, y decimos que sólo a aquellos que ganen más de un millón y medio de pesetas, ocho millones de contribuyentes no llega al con independencia de las alteraciones de patrimonio, no se les aplica el principio general. Y lo hacemos, como señalaba antes, por los condicionamientos materiales y personales de la Administración pública.

El otro día se nos decía por los ponentes del Gobierno que en España se espera que la aplicación de esta ley tendrá ocho millones de contribuyentes. El 95 por ciento de esos millón y medio de renta, y el 5 por ciento restante, las 4.400.000 declaraciones, perciben el crédito de la renta total de este país y poseen más del 50 por ciento de su patrimonio.

Es a éstos y ahí donde radica el fraude, y tenemos que posibilitar a la Administración para que pueda investigar precisamente a ese sector.

Si nosotros mantenemos el número 2 de

este artículo tal como va, daremos una posibilidad estadística adicional de que los poderosos no se hallan sujetos a la investigación por imposibilidad sencillamente física.

Por eso nosotros pedimos el voto favorable a nuestra enmienda. Porque creemos que así lograremos una equidad fiscal, una capacidad igual de sacrificio, porque vamos a hacer viable la norma y porque, además, vamos a humanizar las relaciones tributarias.

Podemos perder muy poco cuantitativamente. Pienso que no se perderá nada, porque lo que puede deducirse del capítulo de ingresos estará más que compensado por los costos reales de investigación. Y con toda seguridad ganaremos mucho.

Terminaré con una frase de Flores de Lemus, aquel gran técnico y gran español. Decía que «un sistema fiscal tiene que estar basado en una conciencia general de justicia».

Tengo la convicción de que, aceptando la enmienda del Grupo Socialista del Congreso, habremos dado un paso fundamental para alcanzar esta conciencia general de justicia.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra tiene la palabra el señor Ruiz y Risueño.

El señor RUIZ Y RISUEÑO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para utilizar, en nombre del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, un turno en contra de la enmienda presentada por el Grupo Socialista del Congreso que acaba de ser defendida ante esta Cámara.

La intervención del representante del Grupo Socialista, hecha en un tono directo y convincente, no debe introducir la duda ante esta Cámara, porque lo que el Grupo Parlamentario Socialista pretende a través de esta enmienda es sencillamente, como ha dicho su representante, que el sistema de signos externos no sea aplicable a los niveles de renta inferiores a 1.500.000 pesetas. Para ello, fundamentalmente, se apoya en razones de equidad y de justicia.

Se trata de una enmienda que pretende, en principio, defender a las capas inferiores, pero que pretende defenderlas a través de un sistema discriminatorio; yo me atrevería a decir

que a través de la posibilidad de una puerta abierta al fraude, lo cual resulta paradójico entre quienes (nos consta) precisamente luchan, y han hecho bandera de ello, contra el fraude.

Porque, efectivamente, nos encontramos, señoras y señores Diputados, ante una enmienda de clase. Porque ésta sí que es, señoras y señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, una enmienda de privilegio. Esta sí que es una ocasión, señor Pons, para saber precisamente cuál es la línea que sigue el Grupo Socialista, si la de la igualdad o si la discriminación, aunque esta discriminación intente proteger a las capas económicamente inferiores. Esta es una enmienda que, de prosperar, conllevaría hurtar a la Hacienda pública, a la colectividad en definitiva, un sector importante de su actuación. Esta enmienda, en suma, abre una puerta peligrosa a la coherencia que tratamos de dar al Impuesto General sobre la Renta a través del sistema de signos externos. Precisamente he anotado una aparente contradicción en las declaraciones del representante del Grupo Parlamentario Socialista, puesto que decía que, de prosperar esta enmienda, no afectaría para nada a la recaudación, mientras que anteriormente había dicho que precisamente el 95 por ciento de la población tiene un nivel de renta inferior a 1.500.000 pesetas, lo cual lógicamente no deja de ser significativo y pone de manifiesto que efectivamente va a afectar a la recaudación.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático entiende que parece ser existe un error en el Grupo Parlamentario Socialista en tanto en cuanto confunde la nueva técnica que se trata de introducir a través del proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de esta Cámara, por cuanto el sistema de signos externos no es un modo de determinación de la base, sino precisamente un modo de contribución de esa base, y constituye una de las piedras fundamentales que cierran ese bloque perfecto (o por lo menos que se pretende perfeccionar) que es el Impuesto sobre la Renta. Y sobre esta base nos preguntamos: ¿cómo es posible eliminar un medio de comprobación para un determinado grupo social y no para los demás grupos sociales? ¿Es que sólo debe ser comprobado

por la Administración el valor declarado a partir de ciertos niveles de renta?

De prosperar la enmienda socialista no se introduciría un importante factor que proporcionaría inmediatamente el fraude ante la ausencia de posterior comprobación de lo declarado.

En suma, creemos que el sistema de signos externos es fundamental dentro de la nueva técnica fiscal, que debe ser aplicable a todos; son razones de justicia y equidad precisamente las que justifican la postura contraria: evitar la discriminación, porque justicia y discriminación son términos totalmente incompatibles y, en definitiva, porque para proteger a los más débiles existen los principios tributarios, uno de los cuales ha sido aprobado en este Pleno a través de la Constitución, que es el principio de capacidad tributaria, y a través del principio de progresividad, que significa fundamentalmente que pague más el que más tiene; y el que menos tiene que no pague nada o pague menos. En suma, que se apliquen tipos impositivos más elevados a medida que se elevan los niveles de renta.

Por todas estas razones, el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático solicita el voto de esta Cámara en sentido negativo a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, en consecuencia, a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la adición de un apartado 4 al artículo 33.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; en contra, 155; a favor, 106; abstenciones, 22.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Lozano.

El señor LOZANO PÉREZ: Para explicar brevemente un voto que, desde luego, no ha pretendido ser, en absoluto, discriminatorio en el sentido en que el representante de Unión

de Centro Democrático lo ha manifestado ante Sus Señorías, sino en otro muy distinto: en el sentido de proteger a aquellas personas que se han venido encontrando, y de hecho se encuentran, inermes ante determinadas actuaciones de los poderes públicos.

No conozco, y quizá el señor Ministro de Hacienda, aquí presente, podrá corregirme si estoy en un error, absolutamente ningún caso en virtud del cual, desde que existen los signos externos en nuestro sistema tributario, ninguna persona con una renta superior a un millón quinientas mil pesetas se haya visto afectada por este sistema. ¡Vaya casualidad! Por el contrario, conozco en la práctica a muchas familias con ingresos muy pequeños, del orden de las trescientas o cuatrocientas mil pesetas ingresos reales, que, por necesidades de la vida, se han visto obligadas a dar, quizá, incluso la mitad de esa renta para pagar una vivienda en alquiler, por la carestía de alquileres que existe, a quienes automáticamente se ha aplicado el principio de los signos externos.

Efectivamente, éste ha sido un voto de clase; naturalmente que lo ha sido, porque de clase es el Partido Socialista Obrero Español. Ha tratado de proteger, frente a esta injusticia, a estos sectores, que otros ya se protegen bastante bien; y, para demostrarlo, historia: los yates se valoraban, a efectos de signos externos, por caballos fiscales. Creo recordar que fue en 1972 cuando salió una orden del Ministerio de Hacienda diciendo que desde ese año los yates no se valorarían a efectos de signos externos por caballos fiscales, sino por caballos reales; aproximadamente, diez veces más. Prácticamente, todos los detentadores de yates en España en ese momento pasaban a tributar por el sistema de signos externos, pero —¡milagro!— esa Orden ministerial no duró ni un mes en el «Boletín Oficial del Estado», porque después, casualmente, salió otra Orden ministerial en la que se definió cuáles eran los caballos reales, y se les puso en relación con los caballos fiscales, tan insuficientes. Parece que hay unos que tienen unas posibilidades de defenderse y otros que las tienen menos, y a defender a estos que las tienen menos, a hacer iguales ante la ley a aquellos que son desiguales, ten-

día la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Pero hay más. Se nos ha dicho que lo que pretendíamos con nuestra enmienda era ocultar los ingresos de las gentes pertenecientes a las clases menos desarrolladas del país. No es cierto. Del texto del apartado 2 del artículo que se ha sometido a la consideración de Sus Señorías resulta que será preceptiva la investigación de las cuentas bancarias de los contribuyentes en el caso de que se cumplan determinados signos externos. Vistas las cosas desde esta óptica, y en lo que se refiere a aquellos intereses que hemos querido defender, pueden estar seguros Sus Señorías de que no tenemos ningún inconveniente en que se levante el secreto bancario de todas esas personas para que se vea lo exiguas que tienen las cuentas, comparadas con otras. El problema no ha sido ése. El problema ha sido que, bajo la amenaza del secreto bancario, lo que lleva consigo la necesidad de acudir a la Delegación de Hacienda para entablar el correspondiente recurso, y la consulta a un abogado, que cuesta dinero, cuando en definitiva la Hacienda no va a obtener nada por esa renta, nos parecía conveniente, de una parte, liberar a la Hacienda pública de toda esa maquinaria, y, de otra, también muy importante, liberar —eso sí— a los sectores menos protegidos de toda esa serie de molestias, de toda esa serie de gastos, porque estas molestias y estos gastos han venido siendo sistemáticamente, de cara a la Hacienda pública, precisamente para los que menos medios tienen para satisfacerlos.

Nada más, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García Añoberos.

El señor GARCIA AÑOBEROS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para explicar nuestro voto, que no tiene el alcance que podría deducirse de otras intervenciones que aquí ha habido, en el sentido de que estemos oprimiendo huérfanos, viudas o gente desamparada con esta disposición.

Aquí, como en otras ocasiones, en este proyecto de ley, sucede que se hacen argumentaciones y se atacan posiciones que no

están en el proyecto, aunque estén en la legislación actualmente vigente, pero no en este proyecto de ley.

Es cierto lo que ha dicho el señor Granado. Es cierto que en ocasiones se han producido, como consecuencia de la rigidez del sistema de signos externos, liquidaciones injustas. Es cierto. Si una persona ganaba 400.000 pesetas y sus signos externos le detectaban un millón, tenía que pagar el impuesto como si hubiera ganado el millón, y no tenía solución, no tenía escapatoria posible. Pero es que ahora esto ya no es así. Ahora hemos cambiado la naturaleza de los signos externos y de lo que significan en el impuesto. Ahora, cuando esa diferencia se detecta por los signos externos, que se habrán de fijar por ley —dice el proyecto—, lo único que sucede es que se pone en funcionamiento un mecanismo de control más cuidadoso de ese contribuyente y hay que mirar las cuentas bancarias. Esto es lo que sucede y nada más. Si ese mecanismo cuidadoso no le descubre nada, no va a pagar por lo que se deduzca de los signos externos. Por los signos externos, por tanto, nunca va a pagar lo que no ha ganado. Esto no es posible con el nuevo sistema, y es así.

La única razón que habría, en nuestra opinión (una razón muy tangencial) para admitir la enmienda socialista sería la de que se aliviaría del trabajo a la Administración al prescindir de ese sistema de control en relación con el porcentaje elevado del contribuyente, como se ha dicho. Pero éste es un problema del Ministerio de Hacienda. No es un problema del Impuesto en cuanto a la determinación de las bases. Es lógico, además, y esto va a ser de una sencillez enorme. Si a una persona que gana menos de 1.500.000 pesetas se le detectan 2.000.000 en signos externos por la razón que sea, se le investiga su cuenta corriente si la tiene, y si no la tiene no hay nada que investigar. En consecuencia, se analiza su declaración, su relación, etc., y si no se le descubre ninguna renta oculta no va a pagar nada.

Y ¿por qué hemos de suprimir este medio de control para alguien? No hay por qué suprimirlo para nadie, aunque estadísticamente no operará razonablemente más que con las personas que tengan un nivel de renta relativamente alto y que lo hayan ocultado.

El que tenga poca renta y no haya ocultado nada que esté tranquilo con este sistema de signos externos porque nunca va a pagar nada, ya que en defensa de los derechos de los contribuyentes en este proyecto (concretamente esto es una aportación de la Ponencia) se ha suprimido el automatismo, que podía dar lugar a situaciones injustas, como decía Granado, en relación con las rentas medias y bajas. Por eso votamos a favor del dictamen.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Barrera.

El señor BARRERA COSTA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no es mi intención intervenir en la polémica entre el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo de la Unión del Centro, pero sí quisiera únicamente justificar nuestro voto, que ha sido negativo y contrario a la enmienda.

Acaso por la situación geográfica donde vivimos, nuestra experiencia personal es más bien de que la supresión de la evaluación de rentas por signos exteriores, al menos hasta ahora, habría favorecido, sobre todo, a los que defraudaban. Desde luego, tenían rentas inferiores al millón y medio, porque no declaraban sus rentas reales. Yo, personalmente, conozco muchos casos de personas cuyas actividades les permitían no declarar las rentas que realmente ganaban, pero, en cambio, disponían de varias residencias secundarias, a veces dos o tres automóviles en la familia, embarcaciones, sirvientas, etc.

Si realmente este método de evaluación de sus rentas desaparece, entonces podríamos decir que era el paraíso de los defraudadores.

Por esta razón de una experiencia personal vivida es por lo que hemos creído que la enmienda socialista no era procedente.

El señor PRESIDENTE: Hay también formulado un voto particular por el Grupo Socialista del Congreso en el que se postula la incorporación al dictamen de dos artículos nuevos, designados provisionalmente con los números 33 bis y 33 ter.

El señor LOZANO PEREZ (Desde los escaños): Quedan retirados.

Artículos  
34 a 39

El señor PRESIDENTE: Así, pues, vamos a proceder a votar agrupados los siguientes artículos: 34, 35, 36, 37 y 38.

En el artículo 39 hay una enmienda, formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, que se mantiene.

El señor BONO MARTINEZ (desde los escaños): Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Entonces, también se incluye en la votación el artículo 39 del dictamen. Quedamos en que la votación afecta a los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 278; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos que acaban de indicarse.

Artículo 40

Al artículo 40 existe formulada una enmienda por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor LOZANO PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para defender la enmienda del Grupo Socialistas del Congreso consistente en que, dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado, el Ministerio de Hacienda dé publicidad a las bases imponibles y a las cuotas ingresadas por los contribuyentes.

«Dé publicidad», que no sólo significa publicar, sino permitir que los medios de comunicación social las conozcan y las comenten, norma que va siendo habitual en el quehacer del Grupo Parlamentario Socialista en todas las intervenciones que ha tenido cuando se ha referido al tema, y que tiene un sentido puramente sociológico de credibilidad de aquello que estamos haciendo, de credibilidad en que el sistema económico funciona, de credibilidad en que funcionan las estructuras económicas públicas, de credibilidad en que la democracia empieza a ser una democracia económica y no una democracia puramente formal.

Se ha atacado a esta enmienda del Grupo Socialista del Congreso diciendo que la misma afecta a la intimidad de la persona, en tanto en cuanto se van a conocer y se van a comentar las distintas situaciones de riqueza en las que se ven cada uno de los ciudadanos.

En este punto existe una colisión clara de intereses entre lo que es interés privado, que quiere mantener a ultranza el secreto de su posición económica, y lo que es interés público, que en materia de Hacienda supone que todo el mundo pague los impuestos que le correspondan, y que sea creído, por parte de todos los ciudadanos, que ello se hace así habitualmente.

Y aquí precisamente, en esta contraposición, los socialistas entendemos que debe primar el interés público en tanto en cuanto el interés público supone que el dinero de todos debe ser conocido por todos en aquella parte que supone los pagos que se realizan por el mismo.

En este sentido, la defensa de nuestra enmienda adquiere un carácter positivo. Si el pueblo español, si esos ocho millones de contribuyentes creen que aquello que están declarando es lo equitativo, en tanto en cuanto lo que corresponde está siendo declarado por el resto, habremos dado un paso tremendamente importante para evitar el fraude fiscal y en que el ciudadano medio se sienta parte integrante de la Hacienda pública en la colaboración que tiene que prestar para satisfacer las cargas sociales.

En este sentido, no tenemos que extrañarnos ni siquiera de que las relaciones de las personas, derivadas de su situación frente a la Hacienda pública, sean conocidas por todos los ciudadanos y sean comentadas por los medios de difusión social.

En el penúltimo número de la revista «Newsweek» se publica la declaración del Presidente Carter, de la que resulta que el señor Carter ha ingresado en Hacienda 189.166 dólares, y que, por ejemplo, ha considerado como gastos deducibles 413 dólares por comidas de negocios (comenta la revista que si estuviese ya en vigor la reforma fiscal que el propio Presidente Carter propone sólo habría podido deducir la mitad), 941 dólares por regalos y 18 dólares por regalos de flores.

Y leyendo esta declaración pensaba si quizá la Ponencia y la Comisión no habremos sido demasiado cicateros a la hora de no considerar alguna deducción quizá por el regalo de flores, porque nada hay más bonito que regalar unas flores, sobre todo si la flor es una rosa. *(Risas y rumores.)*

Pero, en definitiva, Señorías, parece que esto que publica «Newsweek» es un claro ejemplo para todos los ciudadanos de Estados Unidos respecto a las relaciones económicas que los poderosos, y no hay más poderosos que el Presidente, tienen con la Hacienda pública; y es exactamente esto mismo lo que con nuestra enmienda pedimos que pueda hacerse en nuestro país.

Por ello, en aras de una credibilidad con relación a la Hacienda pública, con relación a que todos los ciudadanos están cumpliendo sus obligaciones, pido a SS. SS., en nombre del Grupo Socialista, la aprobación de nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda? *(Pausa.)*

No existiendo turno en contra, pasamos al voto particular formulado por el Grupo Parlamentario Mixto.

Un señor DIPUTADO del Grupo Parlamentario Mixto: Queda retirado.

El señor PRESIDENTE: Entonces, podemos poner a votación la enmienda del Grupo Socialista del Congreso.

Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; votos a favor, 138; en contra, 13; abstenciones, 125.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 40.

Tiene la palabra el representante de UCD, para explicación de voto.

El señor MORENO DIEZ: Señor Presidente, para explicación de voto, en nombre de Unión de Centro Democrático.

La enmienda presentada por el Grupo Socialistas del Congreso es una transcripción

literal del artículo 48 de la ley aprobada en noviembre pasado sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Por tanto, es coherente con lo que entonces aprobamos todos.

Sin embargo, la Ponencia de esta ley, por unanimidad, y en ella, por supuesto, estaba el representante del Grupo Parlamentario Socialista, había decidido restringir el conocimiento de los datos de los contribuyentes a los Diputados y Senadores de las Comisiones de Hacienda y Presupuestos. Sin duda se pensó que con la creación del delito fiscal, el tratamiento a las sociedades interpuestas, el levantamiento del secreto bancario, aprobado en las Medidas Urgentes de Reforma Fiscal y el conocimiento de los datos por los Diputados y Senadores de las Comisiones de Hacienda y Presupuestos, era suficiente garantía de transparencia fiscal.

El retorno del Grupo Socialista a su enmienda original indica, cuando menos —espero que así se me reconozca—, la dificultad de un pronunciamiento en una dirección unívoca. Razones de profilaxis social y el precedente establecido en las Medidas Urgentes de Reforma Fiscal aconsejan la publicación de las listas.

Otras consideraciones, como la defensa de la intimidad personal, cualquiera que sea la capacidad económica del contribuyente y el aumento del número de declaraciones, de 200.000 a ocho millones que se prevén con la entrada en vigor de la presente ley, parecían sugerir algún tipo de concreción a la enmienda.

Al examinar el Derecho comparado, nos encontramos con que Turquía es el único país donde se admite una publicación total de estas listas. Francia e Italia son países que no admiten la posibilidad de que las relaciones de contribuyentes se reproduzcan en la Prensa, si bien toleran un conocimiento de las mismas desde publicaciones oficiales. En Francia se desarrolla un control muy severo de aquellas personas que pretenden conocer la declaración formulada por alguno de los contribuyentes, prohibiéndose, en todo caso, cualquier fórmula de publicación de las mismas en la Prensa.

Inglaterra y Suecia no permiten la publicación de las relaciones de los contribuyentes en los casos de ciudadanos que hayan formu-

lado correctamente su declaración. Ahora bien, una vez desarrollada la función inspectora sí se permite el conocimiento de las declaraciones en aquellos casos que son notorios de defraudación. El Defensor del pueblo en Suecia adquiere una importancia destacada en el cumplimiento de esta tarea. Y en Estados Unidos, puesto que aquí se ha citado esta noche, no son partidarios de la publicación de las listas, que normalmente la reducen sólo a las personas muy destacadas.

Unión de Centro Democrático se ha abstenido en la votación y queremos dejar muy claro que estamos a favor de cualquier medida que coadyuve a una mayor transparencia fiscal, y con el mismo énfasis debemos añadir que no es el uso escandaloso de los datos, sino el deseo de contribuir a mejorar muchos hábitos fiscales, la norma que debe guiarnos a todos. Muchas gracias.

**Disposiciones  
adicionales**

El señor PRESIDENTE: A la disposición adicional primera existía una enmienda que ha sido retirada. Por lo tanto, vamos a proceder a la votación del texto de dicha disposición. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 272; en contra, ninguno; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobada la disposición adicional primera.

Respecto de la disposición adicional segunda existía una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que ha sido retirada, y un voto particular de Alianza Popular. ¿Mantiene este Grupo Parlamentario su voto particular? (El señor López Rodó hace gestos afirmativos.)

Tiene la palabra el señor López Rodó.

El señor LOPEZ RODO: Señoras y señores Diputados, el voto particular de Alianza Popular tiene por objeto que los cambios de la tarifa del impuesto, los cambios de las deducciones o de cualquier otro de sus aspectos sustantivos, se produzcan, cuando fuere necesario, mediante leyes tributarias y no a través de las leyes de presupuestos. Porque la disposición final segunda del proyecto, tal

como ha sido dictaminada por la Comisión, establece que, dentro de la Ley de Presupuestos, se podrá modificar la tarifa del Impuesto sobre la Renta y la cuantía de las deducciones. Y esto, señores, supone, ni más ni menos, una modificación sustancial del Impuesto. Esto supone introducir por la puerta falsa de la Ley de Presupuestos una reforma tributaria parcial, porque las reformas tributarias no consisten sólo en crear nuevos tributos, sino, también, en modificar los existentes. Cada vez está más agotado el repertorio de los tributos nuevos y las reformas han de consistir en modificaciones, más o menos sustanciales, de los tributos existentes.

Nos hallamos actualmente en el proceso de una reforma fiscal. Pues bien, si esta reforma fiscal en curso, de la cual el primer impuesto que regulan estas Cortes es el Impuesto sobre la Renta, va a poder modificarse año tras año a través de la Ley de Presupuestos, no habrá seguridad jurídica, porque estaremos, constante y permanentemente, hurgando en el sistema tributario.

Se ha invocado en defensa de la disposición adicional segunda razones coyunturales. Se ha dicho que la Ley de Presupuestos ha de ser instrumento al servicio de la política coyuntural; que según los vaivenes de la coyuntura el Ministro de Hacienda podrá, juntamente con la Ley de Presupuestos, proponer a las Cortes, dentro de la Ley de Presupuestos, que se modifique, en este caso concreto, el Impuesto sobre la Renta, a efectos coyunturales.

Pues bien, nosotros entendemos que no es necesario, al servicio de la política coyuntural, modificar el Impuesto sobre la Renta, ni modificar ningún otro impuesto, porque el Presupuesto puede servir perfectamente a la política coyuntural gracias a dos palancas que le otorga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 4 de enero de 1977, en su artículo 57.

En efecto, según esta disposición, en los Presupuestos se preverá, de una parte, un crédito de acción coyuntural para programas de inversión y, de otra, la no disponibilidad de hasta un 10 por ciento de los créditos para operaciones de capital. Es decir, que si hay un momento en que la coyuntura aconseje que aumente el gasto público, para impulsar la

economía, el gasto público podrá aumentar gracias a este crédito que se denomina, precisamente, de acción coyuntural. Si, en cambio, la coyuntura aconseja restringir el gasto público, éste se podrá restringir mediante la no disponibilidad de este 10 por ciento de los créditos para operaciones de capital.

De modo que la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública otorga al Presupuesto estas dos palancas: le otorga un acelerador para cuando haga falta acelerar el crédito de acción coyuntural y le otorga, también, un freno para cuando haya que frenar la no disponibilidad del 10 por ciento de los créditos de operaciones de capital.

Teniendo, por consiguiente, estos dos resortes, la Ley de Presupuestos no tiene por qué contener este otro dispositivo de la modificación del Impuesto sobre la Renta.

Además, entendemos que no es procedente que la Ley de Presupuestos pueda modificar el Impuesto sobre la Renta por las siguientes razones: Primera y evidente, que la Ley de Presupuestos tiene, como todos sabemos, una tramitación especial. Tramitación especial que viene regulada tanto por el Reglamento de esta Cámara como por el proyecto de Constitución, en su artículo 128. ¿Y qué dice el Reglamento de la Cámara, y qué dice el artículo 128 del Proyecto de Constitución? Pues dice, sencillamente, que toda enmienda que suponga aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación. Y ésta es, pues, la trampa que nos tiende el Gobierno y que conduce a la indefensión de los Diputados, porque si en el proyecto de ley de presupuestos se introduce una modificación al alza del Impuesto sobre la Renta, cualquier enmienda que no esté de acuerdo con esta modificación al alza del Impuesto sobre la Renta podrá ser rechazada por el Gobierno, porque esa enmienda es una enmienda que produciría una disminución en los ingresos presupuestarios.

La Ley de Presupuestos, a mi juicio, no puede servir, pues, de patente de corso para modificar el Impuesto sobre la Renta sin que los Diputados puedan oponerse, sin que los Diputados tengan que tropezar con esta negativa del Gobierno de no tramitar la enmienda correspondiente.

Segunda razón. Este precepto que se trata de aprobar con la disposición adicional segunda va contra nuestra tradición jurídica más genuina. La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública del año 1911, en su artículo 37, prohibía terminantemente que en la Ley de Presupuestos se introdujeran modificaciones en las leyes tributarias. Y ésta es, a mi juicio, la actitud correcta; ésta es, a mi juicio, la disposición adecuada. Este precepto fue derogado por un Decreto-ley de 8 de noviembre de 1957, y a partir de ese Decreto-ley se introdujo la práctica, a mi juicio viciosa, de modificar en la Ley de Presupuestos los impuestos, los tributos, de hacer parciales reformas tributarias por la vía de la Ley de Presupuestos.

Tercera razón. La Ley de Presupuestos no tiene nada que ver con las leyes tributarias. Todos sabemos que se tramitan en Comisiones distintas de esta Cámara: la Ley de Presupuestos, en la Comisión de Presupuestos; las leyes fiscales, en la Comisión de Hacienda, que es donde se ha tramitado la presente Ley del Impuesto sobre la Renta. Pues bien, la competencia de las Comisiones legislativas debe respetarse, porque la competencia no es un derecho renunciabile, la competencia de un órgano legislativo no se puede renunciar, es irrenunciabile. Y tenemos un caso concreto, un precedente muy inmediato con lo que ha ocurrido con la disposición adicional sexta del propio proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta. Porque la disposición final sexta, al revuelo del capote de decir que la inspección, investigación y comprobación del Impuesto sobre la Renta estará a cargo de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tribunales, añadía que los funcionarios de la Inspección Financiera quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, y que se integrarán en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, los funcionarios pertenecientes a la escala técnico-administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda; y también que se integrarán en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública los funcionarios del Cuerpo General Administrativo procedentes de la escala auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

De modo que la Comisión de Hacienda se había introducido en el terreno, en el campo propio de la competencia de la Comisión de Presidencia, porque la materia de funcionarios es materia propia de la Comisión de Presidencia...

El señor PRESIDENTE: Le recuerdo a Su Señoría que, respecto de esta argumentación que está exponiendo a la Cámara, existe una resolución de la Presidencia y de la Mesa, y no puede entrar a deliberación y debate sobre la misma.

El señor LOPEZ RODO: La pongo como espejo y ejemplo. (*Risas.*)

El señor PRESIDENTE: Agradezco que la ponga como ejemplo, pero le agradecería que no se refiriera a ella.

El señor LOPEZ RODO: Es un sano precedente que viene a cuento de lo que estoy diciendo.

En efecto, la Mesa del Congreso, a consecuencia de esta declaración, dictó un acuerdo que fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del 23 de junio, en el que se dice que no puede hurtarse a la competencia de la Comisión de Presidencia, que sería la competente por razón de la materia. Y dice que advierte al Pleno sobre la imposibilidad de deliberar y pronunciarse sobre preceptos cuya elaboración ha seguido una vía totalmente antirreglamentaria.

De modo que la competencia de las Comisiones del Congreso de los Diputados debe respetarse siempre. Y así como en la Comisión de Hacienda no pueden tratarse asuntos de funcionarios propios de la Comisión de Presidencia, tampoco, entiendo, en la Comisión de Presupuestos pueden tratarse asuntos propios de la competencia de la Comisión de Hacienda, como son todos los relativos a las modificaciones de los impuestos.

Ya sé que se dirá que el proyecto de Constitución en su artículo 128 admite que en una ley tributaria se pueda autorizar a la Ley de Presupuestos para modificar esta ley tributaria. En efecto, el párrafo sexto del artículo 128 dice: «La Ley de Presupuestos no pue-

de crear tributos, podrá modificarlos cuando una ley tributaria así lo prevea».

Ahora bien, a esta objeción he de decir que el que una ley tributaria pueda autorizar su propia modificación por la vía de la Ley de Presupuestos no quiere decir, en modo alguno, que deba hacerlo. Estamos, pues, muy a tiempo de conceder esta autorización o de no concederla. Y a mi juicio no procede conceder esta autorización por la razones indicadas, a saber: que es innecesario modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta por razones coyunturales, porque la Ley de Presupuestos tiene sus propios dispositivos al servicio de la política coyuntural; porque da la tramitación especial de la Ley de Presupuestos, los Diputados se verían en la imposibilidad de defender sus enmiendas, si éstas no tienen la conformidad del Gobierno; y porque la modificación del Impuesto sobre la Renta quedará sustraída a la Comisión de Hacienda, que es la competente por razón de la materia.

En todo caso, si el Gobierno entiende que debe modificarse el Impuesto sobre la Renta, nada impide que envíe a las Cortes un proyecto de ley que puede tramitarse con igual o mayor rapidez que la Ley de Presupuestos. Puede, incluso, el Gobierno pedir que se tramite por el procedimiento de urgencia y esta ley estará aprobada antes que la Ley de Presupuestos. Pero lo que me parece inadecuado es mezclar la Ley de Presupuestos con una ley que modifique en algún aspecto el Impuesto sobre la Renta.

No se ve, a mí no se me alcanza, la razón para utilizar la vía de la Ley de Presupuestos, en vez de utilizar, si se cree necesario modificar el Impuesto sobre la Renta, la vía normal de una ley ordinaria que se tramitaría a través de la Comisión de Hacienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Algún turno en contra? (*Pausa.*) Pasamos entonces a la votación del voto particular formulado por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular a la disposición adicional segunda. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 274 votos emitidos; votos a favor, 17; votos en contra, 252; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, al haber quedado rechazado por la votación, el voto particular de Alianza Popular, pasamos a votar el texto del dictamen correspondiente a la disposición adicional segunda.

Señoras y señores Diputados, nos acercamos a la hora que en principio nos habíamos fijado como límite, pero pienso que, dado lo avanzadas que tenemos la deliberación y votación de la ley, sería conveniente continuar para no tener que celebrar otra sesión nocturna. (*Asentimiento.*) Continuamos, por tanto, en sesión.

Comienza la votación sobre el texto de la disposición adicional segunda del dictamen.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 265; en contra, ninguno; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente a la disposición adicional segunda.

A la disposición adicional tercera existe una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que solicita la supresión del número 1 de dicha disposición. Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista, para mantener su enmienda.

El señor LOZANO PEREZ: El Grupo Socialista mantiene su enmienda, pero habida cuenta de la claridad del precepto que propone, no considera oportuno defenderla.

El señor PRESIDENTE: Pasamos entonces a votar directamente la enmienda formulada por el Grupo Socialistas del Congreso, que solicita la anulación del número 1 de la disposición adicional tercera. Señores Diputados, comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; a favor, 258; en contra, 10; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Respecto del apartado 2 de la disposición adicional tercera, no existe formulada ningun-

na enmienda ni voto particular. Por consiguiente, puede procederse a la votación del texto del dictamen. Se entiende por supuesto que, dada la votación de la enmienda, favorable a la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, queda suprimido el apartado 1 de la disposición adicional tercera y habría que modificar este apartado segundo, que pasaría a ser el 1. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 279.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad, con 279 votos, el apartado 2 (que pasará a ser 1), de la disposición adicional tercera.

Al apartado 3 de la referida disposición adicional se ha presentado un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Tiene la palabra el representante de dicho Grupo Parlamentario para mantener el voto particular.

El señor SOLANA MADARIAGA (don Luis): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo quisiera subrayar, ya al final de este debate donde se mezclan rosas, listas y cansancio, una feliz circunstancia: la de que dentro del duro trabajo que nos está tocando ahora soportar hay una cierta simbología que yo quisiera recalcar, y es que se estén discutiendo a la vez la Constitución y la reforma fiscal.

Yo diría que estamos en estos momentos discutiendo, por una parte, la Carta Magna de la libertad, y, por otra parte, la Carta Magna de la solidaridad. Sirva esta definición para hacer más soportable el sueño de Sus Señorías en estos momentos.

El Grupo Socialista propone suprimir el apartado 3 de la disposición adicional tercera, porque Sus Señorías observarán que la racionalidad de la ley tiene una disposición adicional segunda donde se facilite, se dan unos poderes a la Ley Presupuestaria (es decir, al Parlamento) y una disposición adicional tercera por la que se autoriza al Gobierno a otros poderes. De repente nos encontramos con una disposición tercera, que es un claro añadido, yo diría casi un pegote, que

apareció en la Comisión repentinamente, propiciada por Unión de Centro Democrático.

Un estudio detenido de la cuestión realmente deja muy claro que los poderes que se subrayan aquí, que se quieren pedir para el Gobierno, ya existen en la disposición adicional segunda, apartado 2, cuando se dice que el Parlamento, a través de la Ley Presupuestaria, podrá modificar la naturaleza de la inversión prevista.

El interés de UCD es la posibilidad, de una parte, de que el Presidente del Banco Hipotecario pueda emitir cédulas hipotecarias cuando el Gobierno, obviamente, le autorice. Creemos que si el Parlamento tiene el poder de fiscalizar la emisión de la deuda, es decir, de la deuda por excelencia del Estado, no nos parece razonable que una deuda, al fin y al cabo, de segundo nivel, como es la deuda hipotecaria, pueda ser autorizada por el Gobierno. Hay una contradicción clara en la estructura de la capacidad de endeudamiento del Estado.

Decía el otro día el Diputado señor Ruiz Risueño que nunca felicitábamos a UCD, que siempre la estábamos criticando. Yo voy a felicitar a UCD porque tuvo el acierto de cambiar al Procurador señor Sánchez Bella por el Diputado señor Gamir; pero, como siempre, las cosas quedaron a medias, y ahora resulta que va a conceder al Diputado muchos más poderes que nunca tuvo el Procurador.

Creemos que cuando faltan tantas cosas por hacer en este campo, cuando no se ha modificado la Ley Hipotecaria, cuando no hay normas para financiación de viviendas, cuando hay un vacío tan enorme en todo esto, resulta absurdo conceder esta prima al Gobierno para que el Banco Hipotecario pueda emitir deuda. Creemos que es contrario al esquema que hasta ahora llevaba la ley, que es un auténtico pegote, un auténtico añadido de última hora a la ley, y, por ello, para conseguir una clara coherencia queremos subrayar que, ya que tiene poderes el Parlamento para autorizar la emisión de cédulas hipotecarias, pedimos la supresión de este añadido al apartado 3 de la disposición tercera. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Tiene la palabra el represen-

tante de Unión de Centro Democrático para mantener un turno en contra.

El señor YEBRA MARTUL-ORTEGA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos de hacer una aclaración, y es que entre las enmiendas que el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático presentó al proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta figuraba ésta, referida a una serie de ventajas fiscales al mercado hipotecario, no a una entidad en concreto, sino a cualquier tipo de cédulas de esta clase.

Por tanto, no constituye ninguna sorpresa, sino que apareció como enmienda reglamentariamente presentada y así fue discutida en la Ponencia y posteriormente en la Comisión.

Vamos a referirnos a los aspectos técnicos, y no a cualquier otro tipo de conducta que justifique la inclusión de esta ventaja que se da, de carácter fiscal, a la adquisición de cédulas hipotecarias. En primer lugar, el Pacto de la Moncloa contempla entre los objetivos a alcanzar, tanto desde el ángulo de la política de urbanismo y vivienda como desde el de la reforma del sistema financiero, un mayor desarrollo del mercado hipotecario. Son muy conocidas las graves deficiencias que presenta la actual situación en orden a satisfacer las necesidades de vivienda, especialmente para las capas sociales de menos renta, así como la imposibilidad de atender estas necesidades con los recursos presupuestarios y, por consiguiente, la conveniencia de atraer ahorro privado a la financiación de la vivienda.

En la coyuntura actual han de sumarse las exigencias derivadas de la crisis del sector de la construcción y de la alta tasa de paro que ello genera. Se añade de esta forma una serie de argumentos a la necesidad de fomentar un mercado hipotecario al considerar la situación actual de la política financiera general, que, por otra parte, arrastra la disminución de los beneficios de los anteriores aspectos privilegiados de carácter financiero.

En el mercado hipotecario, hasta ahora, pesa una fuerte presión fiscal; por una parte, los créditos primarios al adquirente de la vivienda están gravados en la Constitución y en la extinción por el Impuesto de Transmisiones, y, por otra parte, sus intereses anuales

por el impuesto que grava las rentas del capital. En segundo lugar, los créditos de contrapartida, es decir, las cédulas hipotecarias, están igualmente gravadas en su constitución y extinción en el referido Impuesto de Transmisiones y los intereses anuales también en el Impuesto sobre Rentas de Capital. Además, cada una de las posibles transmisiones en el mercado secundario resulta nuevamente gravada por el Impuesto de Transmisiones.

Las posibilidades que se presentan para corregir esta situación es que la financiación del mercado mobiliario debe ser apoyada y puede ser apoyada a través de subvenciones al mismo, o a través de una serie de incentivos fiscales que son los que pretende recoger esta disposición adicional tercera en su apartado 3.

Estas son las motivaciones que han llevado a la presentación en su día de la enmienda; no a dar mayor poder a ninguna institución financiera, sino a recoger una situación real de financiación en un mercado tan necesario y que afecta a un sector tan importante como es el de la vivienda el que ha llevado a este Grupo a presentar y a defender esta disposición adicional, que fue incluida en su día en el texto, por lo cual pedimos el voto contrario al voto particular presentado por el Grupo Socialista del Congreso que pide su supresión. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a votar el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista a la disposición adicional tercera, apartado 3.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; en contra, 150; a favor, 122; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazado el voto particular formulado por el Grupo Parlamentario Socialista al apartado 3 de la disposición adicional tercera.

Se va a proceder a votar el texto del dictamen correspondiente al número 3 de la disposición adicional tercera.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 273; a favor, 153; en contra, 102; abstenciones, 18.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente al apartado 3 de la disposición adicional tercera.

A las disposiciones adicionales cuarta y quinta no han sido presentadas enmiendas ni votos particulares, por lo que procederemos directamente a su votación.

Respecto de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, que proponía la adición de una disposición adicional nueva, ¿se mantiene, o al haberse aprobado el artículo 40 se retira?

El señor BONO MARTINEZ: La retiramos.

El señor PRESIDENTE: Podríamos proceder a la votación de las disposiciones adicionales cuarta y quinta, y de la disposición transitoria primera.

**Disposiciones  
transitorias  
finales**

El señor LOZANO PEREZ: La disposición transitoria primera, en su apartado 2, el Grupo Socialista entiende que debe votarse separadamente, dado que es contrario a la enmienda del Grupo Socialista que se aprobó en sesión anterior.

El señor PRESIDENTE: Entonces votaríamos, de acuerdo con la sugerencia del Grupo Parlamentario Socialista, las disposiciones adicionales cuarta y quinta, y la disposición transitoria primera, apartado 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 273; en contra, uno; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del dictamen correspondiente a las disposiciones adicionales cuarta y quinta, y el apartado 1 de la disposición transitoria primera.

Votamos a continuación el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 269; en contra, 248; a favor, 19; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazado el texto del dictamen correspondiente al apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Para explicación de voto tiene la palabra el señor García Añoveros.

El señor GARCIA AÑOVEROS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, hemos votado que no a este texto, que era una propuesta nuestra, porque en relación con el artículo 16 esta Cámara aprobó una enmienda relativa al tema de las viviendas desocupadas que en su contenido consideramos prácticamente incompatible con ésta.

Al haberse aprobado aquélla, no procede aprobar ésta, no porque sean incompatibles en su esencia, sino porque sería acumular una carga excesiva incluso sobre los propietarios que tienen las viviendas desocupadas. Como la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista representa una carga, creemos que no procede ponerle otra, por lo que entendemos que aprobada la primera enmienda no procede aprobar ésta.

El señor PRESIDENTE: A la disposición transitoria segunda ha presentado una enmienda el Grupo Parlamentario Comunista, que puede proceder a su defensa.

El señor TAMAMES GOMEZ: La retiramos. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista a la disposición transitoria segunda.

En consecuencia, se somete a votación de la Cámara las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, y las disposiciones finales primera, segunda y tercera, con lo cual queda finalizada la ley.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; a favor, 271.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, y las disposiciones finales primera, segunda y tercera.

Al aprobarse favorablemente el texto del dictamen que ha sido sometido a la consideración de la Cámara, queda aprobado este primer proyecto de Ley de la Reforma Fiscal. (*Aplausos.*)

Señoras y señores Diputados, se levanta la sesión, que, como recordarán Sus Señorías, se reanudará mañana, a las diez de la mañana.

*Eran las doce y veinticinco minutos de la noche.*

**Precio del ejemplar ..... 50 ptas.**

Venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

---

**RIVADENEYRA, S. A.—MADRID**